



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EMITIDA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA TEDF-JEL-028/2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LA OTRORA COALICIÓN “UNIDOS POR LA CIUDAD” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia de la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por la otrora Coalición “Unidos por la Ciudad” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal participante en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-028/2007, y

RESULTANDO

1. El siete de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal convocó a los partidos políticos nacionales y ciudadanos del Distrito Federal a participar en el proceso electoral ordinario para la elección de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a celebrarse en el año dos mil seis.
2. En sesión de veinte de enero de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario para la elección de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 59, párrafos primero y segundo, y 137 del

f.

^



Código Electoral local, así como Primero Transitorio del Decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 de septiembre de 2005.

3. El treinta y uno de enero de dos mil seis, este órgano superior de dirección, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 60, fracción XX del Código Electoral local, aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-018-06, mediante el que fijó los topes a los gastos de campaña para el proceso electoral de ese año, relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, todos del Distrito Federal, para quedar en los montos siguientes:

- a) Para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal el tope máximo ascendió a \$48,876,479.54 (cuarenta y ocho millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 54/100 MN).
- b) Para la elección por cada fórmula de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, los topes máximos por distrito uninominal ascendieron a:

DISTRITO UNINOMINAL	ELECTORAL	TOPE DE GASTOS DE CAMPANA POR CADA CANDIDATO A DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR CADA DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL
I		\$787,882.46
II		\$675,673.97
III		\$803,101.28
IV		\$671,635.61
V		\$722,976.53
VI		\$600,652.93
VII		\$632,336.68
VIII		\$685,892.92
IX		\$712,472.97
X		\$763,175.44
XI		\$794,305.36
XII		\$783,536.42
XIII		\$812,485.64
XIV		\$758,167.88
XV		\$712,765.27
XVI		\$642,886.39
XVII		\$864,907.29
XVIII		\$726,984.11
XIX		\$568,180.73
XX		\$764,233.10
XXI		\$760,983.19
XXII		\$621,221.60
XXIII		\$557,984.85

f.

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CADA CANDIDATO A DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR CADA DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL
XXIV	\$658,789.81
XXV	\$801,851.31
XXVI	\$653,336.11
XXVII	\$612,667.98
XXVIII	\$704,330.88
XXIX	\$728,926.37
XXX	\$707,957.70
XXXI	\$786,670.95
XXXII	\$706,384.67
XXXIII	\$689,835.12
XXXIV	\$556,607.97
XXXV	\$591,341.64
XXXVI	\$565,734.64
XXXVII	\$611,521.86
XXXVIII	\$571,999.86
XXXIX	\$530,950.97
XL	\$632,694.36

c) Para la elección de Jefes Delegacionales, en cada una de las Delegaciones del Distrito Federal los montos máximos ascendieron a:

NOMBRE DE LA DELEGACIÓN	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA CADA DELEGACIÓN
ALVARO OBREGÓN	\$2,162,529.76
AZCAPOTZALCO	\$1,526,077.80
BENITO JUÁREZ	\$1,299,480.11
COYOACAN	\$2,107,296.64
CUAJIMALPA DE MORELOS	\$456,949.13
CUAUHTEMÓC	\$1,846,269.11
GUSTAVO A. MADERO	\$4,054,074.56
IZTACALCO	\$1,355,651.66
IZTAPALAPA	\$5,199,155.02
MAGDALENA CONTRERAS, LA	\$689,835.12
MIGUEL HIDALGO	\$1,200,032.81
MILPA ALTA	\$289,949.82
TLÁHUAC	\$857,999.79
TLALPAN	\$1,816,216.08
VENUSTIANO CARRANZA	\$1,577,841.78
XOCHIMILCO	\$1,096,685.61

4. El veintiuno de marzo de dos mil seis, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General de este Instituto Electoral, presentaron solicitud de registro como Coalición total para contender en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa local y Jefes Delegacionales de ese año bajo la denominación "Unidos por la Ciudad", acompañando el convenio respectivo y la documentación comprobatoria atinente. Solicitud que se acordó favorablemente, mediante resolución RS-001-06 emitida por el referido órgano superior de dirección, el veintiocho del mismo mes y año.

f.





5. El veinte de septiembre de dos mil seis, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil seis, presentados por la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal.
6. En términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción II del Código Electoral, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante los oficios DEAP/037.07 y DEAP/253.07 de doce de enero y nueve de febrero de dos mil siete, notificó a los partidos integrantes de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad", los errores y omisiones que se detectaron en la revisión de sus informes de gastos de campaña, a fin de que en un plazo de cinco días hábiles presentaran, en su caso, las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.
7. Los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad" mediante escritos de fechas veintitrés de enero y nueve de febrero de dos mil siete, dieron respuesta a los errores y omisiones que se le notificaron a través de los oficios aludidos en el Resultando que antecede.
8. El veintidós de febrero de dos mil siete, a través del "ACTA CIRCUNSTANCIADA, RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN A LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA SUJETOS A TOPES, CORRESPONDIENTES AL AÑO ELECTORAL 2006", la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó a los Partidos Políticos y Coaliciones las observaciones resultantes, después de analizar los escritos de respuesta a los errores u omisiones advertidos en el proceso de revisión

f.



de sus informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral de dos mil seis.

9. El catorce de marzo de dos mil siete, el órgano de finanzas de la Coalición "Unidos por la Ciudad" presentó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, diversos informes modificados de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local del año dos mil seis, relacionados con sus candidatos a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el catorce de marzo de dos mil siete celebró sesión de confronta con los representantes de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad" que participó en el proceso electoral del año dos mil seis en el Distrito Federal, en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones determinadas en el proceso de revisión de sus informes de gastos de campaña, con el objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la documentación adicional para solventar tales observaciones.

La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como instancia de apoyo de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio DEAP/1781.07 de quince de junio de dos mil siete notificó a la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad" las observaciones subsistentes derivadas de la sesión de confronta, con motivo de la revisión efectuada a los informes de campaña.

Para tal efecto, se le concedió un plazo de veinte días hábiles para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes, respecto de las irregularidades subsistentes que le fueron notificadas.

f.



11. Vencido el plazo referido en el Resultando anterior, la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad" desahogó el requerimiento que le fue formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el trece de julio de dos mil siete.

12. El ocho de octubre de dos mil siete, en sesión ordinaria declarada permanente y concluida el nueve del mismo mes y año, fecha, esta última, en que la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CF-038-07**, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del Código Electoral local, mediante el cual determinó:
 - a) Aprobar el Dictamen Consolidado conformado por los resultados y observaciones detectadas en la revisión a los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones que participaron en el proceso electoral del año dos mil seis, verificado en el Distrito Federal.

 - b) Aprobar el anteproyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades contenidas en el aludido Dictamen Consolidado que no fueron solventadas por los partidos políticos y coaliciones que participaron en el proceso electoral del Distrito Federal del año dos mil seis.

 - c) Poner a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el aludido Dictamen Consolidado, así como el proyecto de resolución referido.

13. El doce de octubre de dos mil siete, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado en la determinación referida en el Resultando anterior, remitió el proyecto de Dictamen Consolidado y la propuesta de resolución al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se sometieran a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General de este Instituto.



14. Mediante resolución número RS-036-07, de quince de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó lo siguiente:

“...

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando SEXTO de esta resolución, se imponen a la otrora Coalición “UNIDOS POR LA CIUDAD” las sanciones siguientes:

- a) Una AMONESTACIÓN PÚBLICA, por las irregularidades señaladas en el apartado I, numerales 1, 4, 6 y 10 del Considerando Sexto de esta resolución, al Partido Verde Ecologista de México.

Dada la hipótesis de reincidencia detectada al Partido Revolucionario Institucional, en lo tocante a la irregularidad examinada en el numeral 4, del apartado I, del Considerando Sexto, se determina sancionar a dicho instituto político por la irregularidades señaladas en el apartado I, numerales 1, 4, 6 y 10, con MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de \$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M.N.).

- b) Una MULTA DE 2000 (dos mil) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que implica una cantidad líquida de \$97,340.00 (noventa y siete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), por las irregularidades señaladas en los apartados 7 y 8, del Considerando Sexto de esta resolución, que se pagará conforme a lo siguiente:

- El Partido Revolucionario Institucional cubrirá la cantidad de \$69,111.40 (sesenta y nueve mil ciento once pesos 40/100 M. N.).
- El Partido Verde Ecologista de México, la cantidad de \$28,228.60 (veintiocho mil doscientos veintiocho pesos 60/100 M. N.).

- c) Una multa de 5000 (cinco mil) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que implica una cantidad líquida de \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), por la irregularidad señalada en el numeral 2, del apartado I, del Considerando Sexto de esta resolución, que pagará conforme a lo siguiente:

- Partido Revolucionario Institucional: \$172,778.50 (ciento setenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 50/100 M. N.).

f.



- **Partido Verde Ecologista de México: \$70,571.50 (setenta mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M. N.).**
- d) **Una multa de 5000 (cinco mil) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que implica una cantidad líquida de \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), por la irregularidad señalada en el apartado 3, del Considerando Sexto de esta resolución, que pagaran conforme a lo siguiente:**
- **Partido Revolucionario Institucional: \$172,778.50 (ciento setenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 50/100 M. N.).**
 - **Partido Verde Ecologista de México: \$70,571.50 (setenta mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M. N.).**
- e) **Una multa de 5000 (cinco mil) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que implica una cantidad líquida de \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), por la irregularidad señalada en el apartado 5, del Considerando Sexto de esta resolución, que pagaran conforme a lo siguiente:**
- **Partido Revolucionario Institucional: \$172,778.50 (ciento setenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 50/100 M. N.).**
 - **Partido Verde Ecologista de México: \$70,571.50 (setenta mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M. N.).**
- f) **Por la infracción analizada en el numeral 11, del apartado I, del Considerando Sexto, la disminución del 1% de la ministración por concepto de financiamiento público para actividades permanentes correspondiente a un mes, lo cual implica las cantidades líquidas siguientes.**
- **En el caso del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, \$20,054.62 (veinte mil cincuenta y cuatro pesos 62/100 M. N.).**
 - **En lo tocante al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, \$12,556.74 (doce mil pesos quinientos cincuenta y seis pesos 74/100 M. N.)..."**

15. Inconforme con dicha determinación, el doce de noviembre de dos mil siete, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, integrantes de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad", por conducto de sus representantes propietarios Marco Antonio Michel Díaz y Zuly Feria Valencia, respectivamente, y Gustavo González Ortega representante suplente del partido Revolucionario



Institucional, promovieron juicio electoral en contra de la resolución en el que invocaron las consideraciones de hecho y de derecho que estimaron convenientes.

Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-028/2007.

16. En sesión pública celebrada el ocho de mayo de dos mil ocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-028/2007, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Se modifica la resolución identificada con la clave RS-036-07, aprobada en sesión pública de quince de octubre de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis, para el efecto de que el Consejo General la deje insubsistente y, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución en la que se deje intocado en lo que no se combatió o no tuvieron razón los impugnantes, y debidamente funde y motive la individualización de las sanciones, atendiendo lo expuesto en el considerando CUARTO, en un plazo de treinta días hábiles, a partir de la notificación del presente fallo, debiendo informar a este tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.*

SEGUNDO. *En consecuencia se revocan las sanciones señaladas en el resolutivo TERCERO así como el punto resolutivo NOVENO de la resolución RS-036-07.*

TERCERO. *Se ordena dar vista a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las posibles responsabilidades administrativas de quienes resulten responsables del incumplimiento de los plazos señalados en el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal vigente durante el proceso de fiscalización de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis.*

CUARTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de internet.*

f.

~



Notifíquese ...

Mediante oficio identificado con la clave alfanumérica **SGoa:1465/2008**, el citado Órgano Jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal el nueve de mayo de dos mil ocho, la determinación referida en el presente Resultando.

17. En sesión extraordinaria de diecisiete de junio del año en curso, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento del nuevo proyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades detectadas y no solventadas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal integrantes de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad", siguiendo los lineamientos expresados en el fallo del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

18. En la misma fecha, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitió el proyecto de resolución antes mencionado a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se sometiera a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General de este Instituto, para de esta forma dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral Local, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 14, 116 fracción IV, incisos f) e i) y 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1; 3, 32; 38, fracción VI y 60 fracciones XI y XV; 367, inciso g); 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad y competencia de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como

7.



vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego al referido ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

SEGUNDO. Cabe advertir que la cita de los preceptos legales señalados en la presente resolución se encuentran referidos tanto al ordenamiento electoral local y a las disposiciones que estuvieron vigentes en el año dos mil seis.

Lo anterior obedece al hecho de que las obligaciones, prohibiciones y demás prescripciones que debían observar las asociaciones políticas con relación al origen, monto, destino, administración y rendición de cuentas de sus recursos por financiamiento público y privado; el proceso de presentación y revisión de sus informes; y, además, la instauración del presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones, se ajustaron a ese marco legal.

En efecto, como es de explorado derecho, la aplicación de disposiciones que adquieren vigencia con posterioridad a un hecho concreto, constituyen una contravención a lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo que establece un derecho público subjetivo en favor de todos los gobernados, en el sentido de que a ninguna ley se le dará efectos retroactivos en su perjuicio.

Siendo esto así, es indudable que si la materia del presente asunto estriba en el análisis y, en su caso, determinación de un conjunto de hechos que, en esencia, constituyen infracciones sancionables en términos de la materia electoral, para lo cual se siguió un procedimiento compuesto en dos fases para establecer su existencia o imputabilidad a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal integrantes de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad"; consecuentemente, el presente asunto debe atender a las disposiciones que prescribían la conducta a la que tuvo que ceñirse la citada Coalición para ajustar su conducta al marco normativo inherente a la fiscalización de los recursos que recibe vía financiamiento, así como la autoridad



para proceder al ejercicio de sus facultades fiscalizadora y, en su caso, punitiva.

Esclarecido lo anterior, es oportuno puntualizar que las disposiciones que tuvieron vigencia en ese ámbito temporal, corresponden al Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta antes de la publicación del Decreto por el que se expidió el nuevo Código Electoral del Distrito Federal, mismo que fue publicado el diez de enero de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como, la reforma correspondiente a los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre dos mil siete.

TERCERO. Ahora bien, es preciso advertir que esta resolución del Consejo General de este Instituto Electoral, se inscribe dentro de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de ocho de mayo de dos mil ocho, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-028/2007, promovido por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal integrantes de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad", por conducto de sus representantes, en contra de la resolución emitida por este Máximo Órgano Superior de Dirección identificada con la clave RS-036-07 de fecha quince de octubre de dos mil siete.

Al respecto, conviene reproducir los Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de esa determinación:

"PRIMERO. Se modifica la resolución identificada con la clave RS-036-07, aprobada en sesión pública de quince de octubre de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis, para el efecto de que el Consejo General la deje insubsistente y, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución en la que se deje intocado en lo que no se combatió o no tuvieron razón los impugnantes, y debidamente funde y motive la individualización de las sanciones, atendiendo lo expuesto en el considerando CUARTO, en un plazo de treinta días hábiles, a partir de

f.



la notificación del presente fallo, debiendo informar a este tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

SEGUNDO. En consecuencia se revocan las sanciones señaladas en el resolutivo TERCERO así como el punto resolutivo NOVENO de la resolución RS-036-07.

...”

En términos de lo antes reseñado, se advierte que para dar debido cumplimiento a esta ejecutoria, es menester que esta autoridad electoral proceda en los siguientes términos:

- a) Deje insubsistente la resolución identificada con el número RS-036-07, aprobada en sesión de quince de octubre de dos mil siete;
- b) En ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal, integrantes de la otrora Coalición “Unidos por la Ciudad”, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis, siguiendo para ella los lineamientos establecidos en ese fallo.
- c) En forma específica absolver al fiscalizado en relación con la irregularidad identificada como **NOVENA**, absteniéndose de reservar su estudio para un momento posterior.
- d) En la medida que no sean contrarios con esos lineamientos, dejar intocados los aspectos que fueron confirmados o no controvertidos.
- e) Individualice las sanciones que correspondan a cada infracción, expresando con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tome en cuenta.

Una vez que fue notificada esta autoridad electoral administrativa del referido



fallo, la emisión de la presente resolución se encuentra ajustada al plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución de mérito.

Cabe apuntar que dicho plazo comenzó a correr a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos el oficio identificado con la clave alfanumérica **SGoa:1465/2008** de ocho de mayo de dos mil ocho, notificado al día siguiente a este Instituto Electoral, de conformidad con el artículo 16 párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por el que el citado Órgano Jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal la determinación señalada en el fallo correspondiente al expediente número TEDF-JEL-028/2007, por lo que dicho computo inició a partir del doce de mayo de dos mil ocho.

En este contexto, tomando en cuenta que el cómputo del término se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes o la máxima autoridad jurisdiccional electoral local, se deduce que dicho plazo concluirá el **veinte de junio de dos mil ocho**.

Así pues, durante el mes de mayo de dos mil ocho, transcurrieron **quince días hábiles**, considerando que los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno, fueron días sábado y domingo.

De igual manera, durante el mes de junio de dos mil ocho, transcurrieron **quince días hábiles**, considerando que los días uno, siete, ocho, catorce, y quince fueron días sábado y domingo.

CUARTO. Para efecto de esta determinación, es menester cerciorarse que no existe impedimento jurídico alguno para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ambos en el Distrito

f.



Federal, integrantes de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad", en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF1ELJ01/99, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. CONVERGENCIA. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF001 .1EL3/99) J.01/99. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Primera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 9 de diciembre de 1999."

Atento a lo anterior, es de señalar que los partidos políticos fiscalizados no hicieron valer alguna causa que determinara la improcedencia del procedimiento en que se actúa, ni se advirtió alguna del examen oficioso efectuado por esta autoridad; por ende, es válido realizar el análisis de fondo de las irregularidades detectadas en sus informes presentados ante esta autoridad, que no fueron solventadas; para en consecuencia, determinar si es procedente aplicarles alguna sanción.

f.



QUINTO. Previo a la descripción de las irregularidades no solventadas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal, integrantes de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad", esta autoridad estima necesario precisar la naturaleza, objeto y alcance de la revisión a los gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones contendientes en los procesos electorales del Distrito Federal; de conformidad con las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales que resultan aplicables a este tipo de mecanismos de control.

Los procesos de fiscalización a los gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones, así como el régimen sancionador que aplica esta autoridad electoral, son de naturaleza constitucional.

Ello es así, ya que éstos tienen su origen en la norma fundamental y se desarrollan en los ordenamientos jurídicos que al efecto expidió, tanto el legislador federal como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Muestra de este aserto, es que el artículo 116, fracción IV, incisos f), h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen algunos principios que en materia electoral deben contemplar las constituciones y leyes de los estados. Mandato aplicable al ámbito del Distrito Federal por remisión expresa del numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), del mismo ordenamiento fundamental. Tales numerales son del tenor siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:



...

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

...

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los **procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos** se establezcan, asimismo, las **sanciones por el incumplimiento** a las disposiciones que se expidan en estas materias, e

l) Se tipifiquen los delitos y determinen **las faltas en materia electoral, así como las sanciones** que por ellos deban imponerse.

..."

"Artículo 122.

...

Apartado C

...

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa.

...

Fracción V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

...

f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

..."

Las prescripciones constitucionales referidas, en esencia aluden a principios que deben imperar durante los procesos electorales, entre otros, de legalidad, equidad, control y transparencia de los recursos de los partidos políticos. Ello,



con la finalidad de que las asociaciones políticas participantes en los comicios, contiendan en condiciones semejantes para acceder a los cargos públicos.

Para los fines que aquí interesan, de los dispositivos constitucionales invocados se desprende que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal debe garantizar que la Ley Electoral local prevea, entre otros aspectos los siguientes:

- El acceso de los partidos políticos en forma equitativa al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal.
- La obligación de sentar criterios para determinar los **límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales.**
- El establecimiento de los procedimientos para el control, vigilancia y **transparencia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten las asociaciones políticas, así como la regulación de las **sanciones** aplicables para el caso de incumplimiento a tales disposiciones.

En concordancia, el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal prevé el derecho de los institutos políticos a recibir en forma equitativa recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de aquellas tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El numeral 122 del mismo estatuto regula expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento de dicho financiamiento; **fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales;** así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los

f.



recursos con los que cuenten los institutos políticos, **previando las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento de tales disposiciones.**

Por su parte, el numeral 136 del cuerpo estatutario en cita, indica que la ley electoral local regulará las **faltas** en la materia y las **sanciones** correspondientes.

Vale decir que los artículos 124 y 127 del mencionado ordenamiento estatutario reconocen al Instituto Electoral del Distrito Federal el carácter de autoridad en la materia y la facultad, entre otras, para desarrollar en forma integral y directa, aquellas actividades inherentes a las prerrogativas de los partidos políticos, como son las reglas que deben observar dichas asociaciones políticas durante los procesos electorales.

Con base en lo anterior, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42, fracción X, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa de esta entidad expidió el Código Electoral del Distrito Federal, en cuyo numeral 1º, incisos b) y d), se establece:

“Artículo 1º. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con:

...

b) Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos;

...

d) Faltas y sanciones electorales.

...”

1-



En ese contexto, el Código Electoral local regula diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue. Dentro de estos procedimientos, se encuentran los relativos a la fiscalización de los recursos con que cuentan las asociaciones políticas, así como los referentes a la investigación, e imposición de sanciones.

La fiscalización de recursos de las asociaciones políticas tiene por objeto dar claridad y transparencia a la obtención, uso y destino de los recursos de éstas. En el caso a estudio, específicamente los vinculados a las campañas electorales desarrolladas por los candidatos de los partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso electoral de dos mil seis. El aludido procedimiento de revisión, así como el esquema sancionador se sustentan en diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

El artículo 18 del citado Código Electoral prevé que las asociaciones políticas gozarán de los derechos y prerrogativas que les otorga la legislación electoral, asimismo, están sujetas a las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el propio Código Electoral.

El numeral 19 del mismo Código establece el derecho de los partidos políticos a participar, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos constitucional, estatutario y legal enunciados, en los procesos electorales para la renovación de cargos públicos en el Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 25 de dicho ordenamiento enuncia diversas obligaciones a cargo de las asociaciones políticas; entre las que destacan, para efectos de esta resolución, las marcadas en los incisos a), g), l) y p), que, en esencia, prescriben:

f.



- El deber de partidos políticos y coaliciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos.
- La presentación de los informes a que se refiere el artículo 37 del propio Código, entre otros, el de gastos de campaña; así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento y la entrega de la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos.
- La utilización de las prerrogativas y aplicación del financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del citado Código.
- La conducción de sus actividades por los causes legales establecidos en el Código de la materia y sus normas internas en lo respectivo a las campañas electorales.
- El cumplimiento de las demás obligaciones que establece el Código referido.

El artículo 30, fracción II del propio Código determina el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para gastos de campaña en forma adicional al resto de las prerrogativas, de acuerdo a las reglas que allí se señalan.

Dado que la presente resolución se emite a propósito del cumplimiento a la sentencia de ocho de mayo de dos mil ocho, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-



JEL-028/2007, promovido por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal integrantes de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad", es menester dejar asentado que este tipo de alianza electoral es procedente en términos del artículo 43 del Código Electoral local.

Con relación a ello, el artículo 47 del propio ordenamiento electoral determina que la Coalición actúa como un solo partido y, por tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados. De tal suerte, dicha alianza se considera por cada una de las campañas como si fuera un solo partido político en lo relativo a los topes de gastos de campaña, contratación y difusión de propaganda, así como en lo referente a la presentación de los informes de gastos de campaña que deben rendir ante esta autoridad electoral.

El numeral 60, fracción XX de ese cuerpo normativo faculta al Consejo General de este Instituto Electoral para que antes del inicio de los procesos electorales, determine los topes máximos de gastos de campaña que se puedan erogar en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral local. Atribución que, en estricto cumplimiento a lo señalado en este dispositivo legal, se ejerció el treinta y uno de enero de dos mil seis, esto es, antes del inicio de las campañas electorales, dando como resultado los montos de topes a los gastos precisados en el Resultando 3 de este fallo.

Los dispositivos 147 Bis, primer párrafo y 148 del Código Electoral local disponen, en lo medular, que para efectos de dicho ordenamiento, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, tendentes a la obtención del voto popular. Las campañas electorales inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

J.



El artículo 160 del citado ordenamiento, regula la prohibición de que, con motivo de sus campañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos rebasen los topes de gastos que para cada elección haya determinado este Consejo General. Al respecto dicho numeral dispone que para efectos de lo ahí dispuesto, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

- Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y
- Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Asimismo, el dispositivo legal en cita preceptúa que no se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

El artículo 161 del ordenamiento en comento, determina las reglas que debe tomar en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la fijación de los topes a los gastos de campaña. Asimismo dispone que:



- Cada partido político o coalición deberá destinar por lo menos el 50% de las erogaciones que realicen para la propaganda en radio y/o televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés del Distrito Federal y su posición ante ellos; y
- Salvo el partido político que obtenga mayor financiamiento público en términos del Código de la materia, los demás partidos podrán realizar transferencias de sus otras fuentes de financiamiento para los gastos de campaña, respetando los topes de gastos, especificando los montos de cada una de las transferencias y observando el principio de supremacía del financiamiento público sobre el privado.

Ahora bien, por lo que hace al proceso de fiscalización de los recursos erogados en las campañas electorales por los partidos políticos y coaliciones, resultan aplicables los dispositivos que a continuación se enuncian.

El artículo 37, fracción II del citado Código dispone, en lo que interesa, que los partidos políticos y coaliciones deberán presentar informes de campaña ante la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, de acuerdo a lo siguiente:

- Se presentará un informe por cada una de las elecciones en que hayan participado, especificando los gastos que la asociación política y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.
- Este tipo de informes deben presentarse ante la autoridad electoral a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a que concluyan las campañas electorales.

f.



- En cada informe de campaña será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Por su parte, el numeral 38 del aludido Código Electoral regula, en esencia, el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos y coaliciones para el desarrollo de las actividades de campaña. Dicho proceso consta de las fases siguientes:

- La Comisión de Fiscalización contará con noventa días para su revisión, para lo cual recibirá el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, teniendo además en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada partido político o coalición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.
- Si durante la revisión de los informes de campaña, la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, notificará al partido político o coalición que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas al partido político o coalición, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.
- Fenecidos los plazos referidos, la Comisión dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar un dictamen consolidado y proyecto de resolución.

1.



- Tanto el dictamen como el proyecto de resolución, deberán contener por lo menos:
 - a) La debida fundamentación y motivación;
 - b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos o coaliciones;
 - c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;
 - d) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos o coaliciones;
 - e) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas;
 - f) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas;
 - g) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y
 - h) En caso de ser procedente, la propuesta de sanción.

- Con relación a lo anterior, el numeral 60, fracción XI del citado ordenamiento electoral, prevé la facultad de este Consejo General para conocer las infracciones en que incurran las asociaciones políticas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el propio Código.

Las fracciones V y X del artículo 66 del Código Electoral local, facultan a la Comisión de Fiscalización para revisar los informes que las asociaciones políticas presenten sobre el origen y destino de los recursos de campaña que hayan empleado y someter a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen y resolución, correspondiente.

Ahora bien, en lo tocante a la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y coaliciones, respecto de la propaganda electoral contratada

f.

[Handwritten signature]



en medios electrónicos, cobra particular relevancia lo dispuesto en el artículo 158 bis del Código Electoral local, cuyo tenor literal es:

“Artículo 158 Bis. Para la transparencia en el manejo de los recursos de los Partidos Políticos o Coaliciones en los gastos correspondientes a la propaganda electoral que difundan en las estaciones de radio y televisión, atenderán a los siguientes lineamientos:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión deberán especificar el tipo o tipo de promocionales que amparan y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean estos regulares o filmes publicitarios, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logotipo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad. Los Partidos Políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura.

Dicha relación deberá incluir:

- 1. Las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales, independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras;**
- 2. La identificación del promocional transmitido;**
- 3. El tipo de promocional de que se trata;**
- 4. La fecha de transmisión de cada promocional;**
- 5. La hora de transmisión;**
- 6. La duración de la transmisión; y**
- 7. El valor unitario de cada uno de los promocionales.**

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean regulares o filmes publicitarios, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los Partidos Políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente documentación:

- 1. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;**

f.

m



2. El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocionales de que se trata y la duración del mismo;

3. El valor unitario de cada uno de los promocionales.

c) Toda la facturación que ampare la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre del Partido Político.

Con la información anterior, los Partidos Políticos deberán entregar al Instituto Electoral la documentación correspondiente. Adicionalmente, los Partidos Políticos deberán presentar un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña que aún no hayan sido pagados al momento de la presentación de sus informes, el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado."

El alcance del proceso de revisión de los informes de campaña es comprobar la veracidad de los gastos reportados por los partidos políticos y coaliciones; en el entendido de que éstos de manera invariable deben sujetarse al marco normativo vigente en el Distrito Federal. De no ser así, eventualmente se generan consecuencias jurídicas a quien infrinja dicho esquema legal.

Al respecto, la legislación electoral local sólo contempla la imposición de sanciones, en su expresión más elemental, es decir, como consecuencia de un desacato a las obligaciones a que están sujetas las asociaciones políticas o por violación a las prohibiciones allí contenidas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 367, inciso g), 368 incisos a) y f), y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, dispositivos legales sobre los que se abundará en el **Considerando SEXTO** de este fallo, a fin de precisar los presupuestos en que se basará el análisis de la responsabilidad que, en su caso, hayan incurrido los partidos políticos o coaliciones, la determinación de las sanciones que resulten procedentes y su respectiva individualización.

Finalmente, por lo que hace a este apartado, no pasa inadvertido que el artículo 40, fracción X del Código en cita, contempla un aspecto vinculado a las



consecuencias de la fiscalización de los gastos de campaña reportados por las asociaciones políticas.

De llegarse a acreditar que un partido político o coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, este Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, debe dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

SEXTO. Antes de proceder al señalamiento de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado que sirve de sustento a la emisión de este fallo, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en los informes de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones participantes en el proceso electoral del Distrito Federal, verificado en el año dos mil seis, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, párrafo segundo y 52 del Código de la materia.

De las disposiciones transcritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

f.



En términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción XI del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para determinar la imposición de las sanciones por las irregularidades detectadas en los procesos de revisión de los informes presentados por los partidos políticos y coaliciones durante los procesos electorales, como sucede en la especie.

El ejercicio de la atribución referida, debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditadas las irregularidades detectadas a los partidos políticos y coaliciones participantes en el proceso electoral de dos mil seis, con motivo de la revisión de sus informes de gastos de campaña, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia TEDF028.2EL2/2002, sustentado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro, texto y precedentes son del tenor siguiente:



“SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), *ambos de la citada norma fundamental*; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3°, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, *por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquellas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.*

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.”

Juicio electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de Votos. Ponente Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Lucitero Radillo.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 367, inciso g), 368, incisos a) y e), y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, que en su orden establecen:

“Artículo 367. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

a) a f)

g) Las asociaciones políticas; y
...”

“Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las



responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) a d)...

e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

..."

"Artículo 369. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

f) Cuando no presenten el informe sobre gastos de precampaña a que se refiere el artículo 144 inciso j) del presente ordenamiento, o rebasen los topes a los gastos en dichos procesos, se impondrá multa de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

De los preceptos en cita, se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplen las obligaciones a su cargo o violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código Electoral del Distrito Federal, o bien no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en el Código aludido, se hacen acreedoras a una sanción que, dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, se ubicará en alguno de los supuestos previstos en el último de

f.



los preceptos invocados.

Sin embargo, para cumplir el invocado principio de legalidad, el ejercicio de la potestad sancionadora que asiste a la autoridad electoral en materia de fiscalización no debe realizarse en forma mecánica. Acorde a la interpretación armónica y funcional de las normas enunciadas, es posible colegir que no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye a los partidos políticos y coaliciones, sino que es menester graduar la gravedad de la misma, teniendo en cuenta la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que ésta genera respecto de los objetivos e intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual resulta obligatoria para esta autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, párrafo cuarto del Código Electoral local, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.

Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo

f.



Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

Es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que, además, deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos que recibieron los partidos políticos y coaliciones durante el periodo de campaña, en su adecuado y transparente manejo, así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

En ese contexto, la calificación de las faltas por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo, para de ser el caso, determinar las sanciones que sean procedentes y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada caso y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Siguiendo el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, la calificación de las faltas puede sujetarse al análisis de los elementos siguientes:

- Al tipo de infracción (acción u omisión).

f.



- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.
- La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- La trascendencia de la norma trasgredida.
- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Con relación a los rubros enunciados, se impone formular sendas precisiones respecto de los relativos a la calificación de las faltas como dolosas o culposas, así como lo relativo a la declaración de reincidencia.

Para efectos de calificar la reincidencia, este Consejo General, teniendo en cuenta la naturaleza de los informes objeto de revisión y motivo de este fallo, sólo se tomará como referente el proceso electoral local del año dos mil tres, que es el inmediato anterior en que se verificaron comicios en el Distrito Federal.

Además, esta autoridad asume el criterio de únicamente considerar la reincidencia por lo que hace al gasto de las campañas de las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues en el proceso electoral del año dos mil tres las campañas se realizaron únicamente para ese efecto.

En lo referente a las coaliciones participantes en el proceso electoral del año dos mil seis, que no participaron como tales en los comicios del dos mil tres, la hipótesis de reincidencia se analizará respecto de cada uno de los partidos que las integran.

f.

2



En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, este Consejo General a efecto de ajustarse al principio de legalidad aludido, debe considerar además de los datos mencionados, elementos adicionales que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga. A saber:

- La calificación de la falta o faltas cometidas;
- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir al resto de los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.

f.

m



Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal participante en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

SÉPTIMO. En términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al momento de resolver el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-028/2007, a continuación se procede a exponer los motivos, razones y circunstancias particulares respecto de la acreditación e individualización en la graduación de las sanciones de las faltas electorales detectadas durante el proceso de revisión de los informes de gastos de campaña presentados por la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal participante en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis, mismas que fueron originalmente plasmadas en la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-036/07.

OCTAVO. En este considerando se analizarán las faltas electorales que quedaron sin solventar por parte de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal participante en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis.

f.



A. Con relación a la **PRIMERA** irregularidad detectada en el rubro denominado 10.1 "INGRESOS", visible a fojas 611 del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos y las otrora coaliciones, correspondientes al proceso electoral del año 2006, es preciso realizar el análisis correspondiente al injusto electoral, entendido como los elementos del tipo más la antijuridicidad y, por otro lado, la culpabilidad para tener por acreditada la falta que se le imputa al justiciable.

En este sentido, es preciso abordar todos los elementos del tipo electoral que se desprenden de la norma contenida en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos, puesto que su estudio resulta indispensable para tener por acreditada la comisión del injusto.

Así pues, se desprende del numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo siguiente:

"Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político..."

Es decir, el tipo electoral exige que los partidos políticos y coaliciones, por añadidura, depositen todos los ingresos que en efectivo reciban al día siguiente hábil de su recepción, en cuentas de cheques bancarios que se encuentren a su nombre. Por tanto, para configurar una falta administrativa es necesario que se incumpla con la obligación de depositar todos los ingresos que reciba en efectivo al día siguiente hábil de su recepción.

Ahora bien, para establecer a quién se le imputa esta falta, es necesario que esta autoridad electoral determine claramente la existencia de la organización.



Por ello, es menester señalar que en el año dos mil seis, se constituyó la organización política denominada "Coalición Unidos por la Ciudad" conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo del proceso de electoral ordinario del año dos mil seis.

Esta persona jurídica legalmente constituida de acuerdo con las leyes mexicanas, tuvo su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo establecido por el artículo 43 del Código Electoral del Distrito Federal, mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-01-06 dictada por el órgano superior de dirección de este Instituto, en sesión pública de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, de acuerdo con el convenio suscrito por los partidos políticos integrantes de la coalición de fecha veintiséis de enero de dos mil seis.

Dicha organización tenía por objeto participar bajo la modalidad de coalición en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a celebrarse en el año dos mil seis.

Es importante mencionar que el marco jurídico que rigió la actuación de los integrantes de la otrora coalición, fue el *"Convenio de Coalición Total, para postular candidato a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ambos principios y contender en el proceso electoral local de dos mil seis, celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México del Distrito Federal"*, que en su cláusula Tercera denominada "Sobre los órganos de gobierno de la coalición" estableció:

f.



“La coalición total, contará con un órgano de gobierno denominado ‘JUNTA DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN’, que ejercerá las facultades y atribuciones de la coalición, en cada elección sobre las que tiene efecto, así como la representación política, administrativa, legal y toma de decisiones en los asuntos de carácter político-electoral de la coalición, y en su caso, la remoción de los cargos asignados en el presente convenio. Dicho órgano estará integrado por dieciocho ciudadanos, once del Partido Revolucionario Institucional y siete del Partido Verde Ecologista de México, aprobados por los órganos deliberativos de los partidos políticos coaligados.”

Por su parte, la cláusula Décima del Convenio mencionado, intitulada *“De la integración del órgano interno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la elaboración y presentación de los informes de ingresos y egresos de campaña”*, en su segundo párrafo estableció que las partes convenían en integrar conjuntamente, un órgano de administración y vigilancia de los recursos de campaña de la coalición, denominado *“COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COALICIÓN.”*

Asimismo, se estableció en el tercer párrafo de la cláusula Décima del convenio que nos ocupa que la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COALICIÓN sería la encargada de la elaboración y presentación de los informes de ingresos y egresos de campaña.

Dicho lo anterior, se tiene plena certeza que la organización justiciable contaba con órganos encargados de su funcionamiento, a los que les entregó la responsabilidad de llevar la representación política, administrativa, legal y toma de decisiones en los asuntos de carácter político-electoral (Junta de Gobierno), así como un órgano encargado de la administración y vigilancia de los recursos de campaña (comisión de administración y finanzas), por lo que dicha organización contó en su momento con los medios e instrumentos materiales para manifestar la voluntad especial.

f.



En otro orden de ideas, para conocer la concreta forma de organización mediante la que operó la otrora "Coalición Unidos por la Ciudad" destaca la aplicación del Manual de Políticas y Procedimientos del Partido Revolucionario Institucional como integrante de la misma.

Dicho instrumento establece en el apartado intitulado "Cobro de Prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal", que el objetivo es que las prerrogativas que otorga el Instituto Electoral del Distrito Federal al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal sean cobradas por la Tesorería de conformidad con el marco legal y normativo vigente y sean debidamente registradas en la contabilidad de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Asimismo, establece que el Tesorero del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal es la persona acreditada, conjuntamente con el Secretario de Administración y Finanzas, ante esta autoridad electoral para cobrar las prerrogativas que se le otorgan al partido por este Instituto.

Por tanto, se observa que la organización contó en su momento con un instrumento procedimental que le permitía operar la actuación de sus órganos así como realizar las funciones propias de cada uno de los integrantes de la misma. En tal virtud, se afirma que la otrora "Coalición Unidos por la Ciudad" tuvo la estructura, el personal y los instrumentos necesarios para el adecuado y correcto cumplimiento de sus obligaciones que le impone la ley en el manejo, origen y destino de sus recursos.

En cuanto a la irregularidad que se le imputa a la otrora coalición, debe señalarse que el Dictamen Consolidado concluyó que como resultado de la revisión a la cuenta de "Financiamiento Público", se detectó que la tercera ministración por concepto de prerrogativas para gastos de campaña proporcionada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, por el importe de \$9,404,903.99 (nueve millones cuatrocientos cuatro mil novecientos tres pesos 99/100 MN), fue depositada con

f.



siete días de extemporaneidad, es decir, que no se depositó al siguiente día hábil de haberse recibido el monto.

Por tanto, esta conducta encuadra en la expectativa normativa referente a que los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán ser depositados al siguiente día hábil de su recepción en cuentas bancarias a nombre del propio Instituto político, cuyo incumplimiento, como es el caso concreto, constituye una falta puesto que se dejó de atender la norma contenida en el numeral 1.1 de los lineamientos de fiscalización.

Así, observamos que con el incumplimiento de la organización, se vulneró la norma jurídica que establece la obligación de depositar todos los ingresos que reciba en efectivo al siguiente día hábil de su recepción en cuentas bancarias a nombre del propio Instituto político, puesto que omitió el cumplimiento de una obligación en el tiempo que exigía la ley.

Con la omisión observada, se consigue lesionar el bien jurídico tutelado, dando como resultado que con siete días de posterioridad al plazo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos, se haya depositado la tercera ministración por concepto de prerrogativas para gastos de campaña proporcionada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, por el importe de \$9,404,903.99 (nueve millones cuatrocientos cuatro mil novecientos tres pesos 99/100 MN).

Siguiendo el análisis, cobra especial relevancia el estudio de la circunstancia de tiempo, como elemento indispensable para determinar si se adecua la omisión de la organización en el tipo electoral. Visto lo anterior, es dable señalar que la temporalidad en el tipo exige para la comisión del injusto que los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos (y las coaliciones) deberán ser depositados al siguiente día hábil de su recepción en cuentas bancarias a nombre del propio Instituto político, lo cual no sucedió en el caso concreto, pues con siete días de extemporaneidad se dio cumplimiento a la obligación.

f.



No obstante lo anterior, se hace notar que las circunstancias de modo, lugar y ocasión de realización no forman parte del tipo electoral en estudio, por tanto, se considera ocioso el análisis de dichos elementos.

Por cuanto hace a los medios utilizados, esta autoridad electoral no advierte que el tipo electoral conculcado exija para su acreditación la configuración de algún medio, habida cuenta que en la especie, tampoco se observa la utilización de algún medio para la comisión del ilícito.

Ahora bien, la omisión de depositar los ingresos al día siguiente de su recepción lesionó en lo particular el bien jurídico tutelado consistente en la inmediatez de realizar el depósito, para con ello contar con plena seguridad de que los recursos públicos se utilicen de manera inmediata para los fines que están destinados, que en el caso concreto, se trata de un recurso público que estaba etiquetado para el financiamiento de las campañas electorales.

Luego entonces, con ello se puso en riesgo la continuidad de las actividades proselitistas a cargo de los candidatos de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad" de tal suerte que la inmediatez se traduce en el instrumento que permite al Estado asegurar la adecuada renovación de los poderes y con ello reafirmar la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, así como impulsar una política que fortalezca el régimen de los mismos.

En el caso del supuesto punible realizado por la organización otrora coalición "Unidos por la Ciudad", se observa la intervención de los siguientes órganos: El Tesorero del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en tanto, que es el órgano encargado, conjuntamente con el Secretario de Administración y Finanzas, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal para cobrar las prerrogativas que se le otorgan al partido por este Instituto.

Del análisis al supuesto punible realizado o tipo electoral consistente en la obligación de depositar al día siguiente hábil el cheque correspondiente a la



ministración de financiamiento público para gastos de campaña, se advierte la no implicación de objeto material puesto que la omisión en la conducta, es decir, la no presentación al siguiente día hábil de su recepción de la ministración para ser depositada en la cuenta bancaria correspondiente, no genera efectos que recaigan sobre personas o cosas por lo que no forma parte del tipo electoral en estudio.

Para comprender el tipo electoral en análisis, es necesario describir los elementos normativos, que para el caso en estudio son: el cheque y el depósito.

Así, conforme al Diccionario de la Lengua Española, el cheque es el mandato escrito de pago, para cobrar una cantidad de terminada de los fondos que quien lo expide tiene disponible en un banco.

En el caso del depósito (bancario), el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, lo define como una modalidad típica de depósito, en la que el cliente entrega una suma de dinero al banco, mediante una operación formalizada, obligándose la institución a devolverle las sumas recibidas a su requerimiento, a un vencimiento determinado o bien con un plazo, previo de aviso, según unas condiciones pactadas.

Por tanto, mediante dichos elementos normativos se complementa el análisis del supuesto sancionable, al acreditarse el depósito de un cheque nominativo por concepto de gastos de campaña, librado a favor del Partido Revolucionario Institucional, siete días después de su recepción en la cuenta bancaria correspondiente.

Cabe advertir que del análisis de mérito no se advierte la existencia de ningún otro elemento normativo ni demás elementos que la ley prevea.

Ahora bien, a fin de determinar la atribuibilidad del resultado típico, es oportuno destacar que de las constancias de autos, se desprende que el dos de junio de

f.



dos mil seis el Partido Revolucionario Institucional recibió de este Instituto Electoral local, el cheque número 0031524 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., el importe de \$9,404,903.99 (nueve millones cuatrocientos cuatro mil novecientos tres pesos 99/100 MN), por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, lo cual queda plenamente acreditado con la póliza de cheques correspondiente, que obra en el expediente de marras.

De igual forma, en el expediente en que se actúa obra recibo en hoja membretada del Partido Revolucionario Institucional, de la Secretaría de Administración y Finanzas, en el que se establece que dicho partido político recibió el dos de junio de dos mil seis, por parte de este Instituto Electoral del Distrito Federal, la cantidad de \$9,404,903.99 (nueve millones cuatrocientos cuatro mil novecientos tres pesos 99/100 MN), por concepto de las prerrogativas para gastos de campaña a ejercer durante el ejercicio dos mil seis, correspondientes a la tercera ministración de financiamiento público.

Asimismo, obra en autos el estado de cuenta bancario a nombre del Partido Revolucionario Institucional, de la cuenta número 52664420, de la Institución Bancaria BBVA, Bancomer, en donde se especifica bajo el rubro "DEP. CHEQUES DE OTROS BANCOS", el depósito de la cantidad de \$9,404,903.99 (nueve millones cuatrocientos cuatro mil novecientos tres pesos 99/100 MN), realizado el día trece de junio de dos mil seis.

Con los anteriores elementos, esta autoridad tiene por probada la extemporaneidad en el depósito bancario y con ello el incumplimiento a la obligación de depositar al siguiente día hábil de su recepción el cheque correspondiente a la tercera ministración de financiamiento público para gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional.

A fin de poder acreditar el nexo causal es necesario establecer que el Partido Revolucionario Institucional, en su Manual de Políticas y Procedimientos, en la

f.

m



parte denominada Cobro de Prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, cuenta con un procedimiento tendente al cobro de las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya responsabilidad corresponde al Tesorero y al Secretario de Administración y Finanzas de dicho partido político. Dichos órganos o funcionarios partidistas, como parte de la organización, estaban obligados a regirse por el procedimiento que a continuación se detalla:

- 1.- En primer término el partido político da seguimiento a la expedición del cheque correspondiente por parte de la autoridad electoral local, con base al calendario de cobros de prerrogativas previamente establecido;
- 2.- Revisa que el importe del cheque corresponda al importe previamente autorizado y calendarizado presupuestalmente por este Instituto Electoral local;
- 3.- Posteriormente elabora el recibo correspondiente, para después cobrar el cheque en el lugar indicado para ello por este Instituto Electoral local y entrega el recibo;
- 4.- Enseguida deposita el cheque en la institución bancaria correspondiente recabando la ficha de depósito, y
- 5.- Elabora la póliza de ingreso y se procede al registro contable, archivando la póliza de ingreso soportada con el comprobante del depósito bancario (ficha de depósito).

Como se puede apreciar del procedimiento anterior se colige que, al Tesorero y al Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, les es reprochable la conducta de no haber cumplido con la obligación de depositar el cheque correspondiente a la tercera ministración del financiamiento público para gastos de campaña en la temporalidad establecida en el numeral 1.1 de los Lineamientos de Fiscalización, habida cuenta que

f.



dichos sujetos son parte de la organización, por tanto, queda acreditado el nexo causal entre los órganos encargados de depositar la ministración al día siguiente de que fue recibida, con la responsabilidad atribuida al justiciable.

Ello en razón de que forman parte de la organización reconocida estatutariamente y tienen encomendada una responsabilidad que se prevé en sus propios procedimientos (Manual). Por tanto, sí les es exigible la conducta imputada ya que en ellos descansa el poder de actuación del instituto político, y mediante dichos órganos se expresó la voluntad especial de la organización denominada Coalición "Unidos por la Ciudad", es decir, la voluntad de la organización.

Además, no pasa desapercibido que los funcionarios partidistas aludidos, están plenamente reconocidos por esta autoridad electoral, bajo los registros que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, de tal manera que su conducta le es atribuible directamente a la otrora comunidad organizativa denominada "Unidos por la Ciudad", por tratarse de un sujeto que cuenta con un patrimonio y, sobretodo, que la ley le reconoce derechos y obligaciones, que cuenta con capacidad y deberes cuya responsabilidad se debe a la omisión de su órganos.

En abono a lo anterior, si bien es cierto, que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con el numeral 1.1 de los lineamientos de fiscalización, no menos cierto es, el hecho que en el proceso electoral de dos mil seis, dicho partido político integró junto con el Partido Verde Ecologista de México la otrora coalición denominada "Unidos por la Ciudad", por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Electoral del Distrito Federal la coalición actúa como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados, asimismo se considerará por cada una de las campañas como si fuera un solo partido en lo relativo a topes de gastos de campaña, contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.

f.



Cabe mencionar que la otrora coalición "Unidos por la Ciudad" trató de justificar el depósito inoportuno del importe de \$9,404,903.99 (nueve millones cuatrocientos cuatro mil novecientos tres pesos), argumentando que la extemporaneidad se generó por problemas administrativos, lo que propició la demora en el depósito de dichas prerrogativas.

Sin embargo, la coalición no explica cuáles son esos problemas administrativos ni tampoco aporta elementos de los que se desprendan los mismos, por que se concluye que no justifica su tardanza.

Además, de que tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponía la norma, toda vez que, la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo a través del cual este Consejo General aprobó el instrumento referido.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que la organización cuente con un procedimiento referente al cobro de prerrogativas otorgadas por este Instituto Electoral local, de lo que se colige que la otrora Coalición está orientada al cumplimiento de la expectativa normativa.

En concordancia a lo anterior, al ser obligación de las asociaciones políticas el mantener una organización que garantice el cumplimiento de las expectativas normativas, puede darse el caso de que éstas no se realicen por la ejecución defectuosa o la comisión de errores, que podían y debían evitarse, lo que se conoce en el derecho penal como error de tipo vencible, mientras que en el ámbito electoral se ha conocido como (*culpa in vigilando*), culpa, en el sentido de falta de cuidado y no de culpabilidad, de tal manera que dicho error, al ser normativamente exigible su evitación, es sancionable.



De lo que se infiere que al haber dado cumplimiento con su obligación de manera defectuosa, o extemporánea, la omisión por la que se comete el injusto electoral debe calificarse como organización culposa.

Adicionalmente se hace notar que no obra a favor de la coalición algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, dicha conducta, por tanto, es antijurídica al carecer de alguna de las causas de justificación o licitud que permita a esta autoridad electoral desvirtuar el ilícito, es decir, no se advierte un estado de necesidad o el ejercicio de una conducta diversa que ponga en conflicto a otro bien jurídico tutelado de la misma o mayor jerarquía, la colisión de obligaciones o de actuantes que en una escala de valores hubiesen obligado al fiscalizado a optar por una decisión distinta a la esperada.

Tampoco se observa el cumplimiento de un deber que haya obligado al partido político infractor a inobservar la norma y de los elementos que obran en autos no se advierte que con su omisión, el justiciable haya optado por privilegiar otro bien del mismo o mayor valor que el del tipo electoral conculcado, con lo que esta autoridad pudiera valorar la licitud en la omisión que se le reprocha.

Respecto a la culpabilidad de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad", la sociedad y el Estado esperaban en su actuar el cumplimiento irrestricto de la norma, desde el momento en que le fue entregado el cheque correspondiente a la tercera ministración de financiamiento público para que fuera depositado en la cuenta bancaria correspondiente al día siguiente hábil de la fecha en que fue recibido.

Sobre el particular, sobra mencionar que no existen elementos que obran en autos del expediente en que se actúa, que permitan suponer o acreditar que los órganos implicados en la comisión del injusto fueron víctimas de coacciones o elementos que indiquen la no exigibilidad de otra conducta (actuación), ya que

f.



los supuestos problemas administrativos, no documentados, argüidos por la responsable, no acreditan que la Coalición “Unidos por la Ciudad” no tuvo en su organización otra opción que cometer el ilícito sancionable.

Al haberse apartado de la forma de organización interior que tenía establecida la otrora Coalición “Unidos por la Ciudad” cometió la realización del injusto electoral, por tanto, el resultado de la falta está plenamente acreditado y por ende es sancionable.

B. Con relación a la **SEGUNDA** irregularidad detectada en el rubro denominado **“3.2 CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CON PROVEEDORES”**, visible a fojas 611 y 612 del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos y las otrora coaliciones, correspondientes al proceso electoral del año 2006, es preciso realizar el análisis correspondiente al injusto electoral, entendido como los elementos del tipo más la antijuridicidad y, por otro lado, la culpabilidad para tener por acreditada la falta que se le imputa al justiciable.

En este sentido, es preciso abordar todos los elementos del tipo electoral que se desprenden de la norma contenida en los incisos a) y d) de la fracción II del artículo 37 del Código Electoral y los numerales 11.1, 18.1 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos, puesto que sus estudios resultan indispensables para tener por acreditar la comisión del injusto.

Así pues, se desprende de los numerales y artículo citado, lo siguiente:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago..”

18.1 ...



Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas para las elecciones en que haya participado los Partidos Políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan realizado, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña...

...

20.2 *La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes*

37 *Informes de campaña:*

a) *deberán presentarse por los partidos políticos y coaliciones que participen en el proceso electoral, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando el gasto que el partido político y el candidato hayan realizado...*

...

d) *En cada informe será reportado el origen de los recursos que se han utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones."*

De los preceptos electores transcritos se infiere lo siguiente:

De los numerales 11, 18.1 y 20.2 de los lineamientos citados y los incisos a) y d) de la fracción II del artículo 37 del Código Electoral local se desprende que las organizaciones deben cumplir con la expectativa electoral de rendir y registrar en sus informes de campaña, la totalidad de egresos que hayan realizado durante las campañas.

Por consiguiente la falta electoral se actualiza cuando, una organización deje de incluir en sus informes de campaña que presente ante la autoridad electoral la totalidad de egresos que haya practicado en campañas.

Ahora bien, para establecer a quién se le imputa esta falta, es necesario que esta autoridad electoral determine claramente la existencia de la organización.

f.

m



Por ello, es menester señalar que en el año dos mil seis, se constituyó la organización política denominada “Coalición Unidos por la Ciudad” conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo del proceso de electoral ordinario del año dos mil seis.

Esta persona jurídica legalmente constituida de acuerdo con las leyes mexicanas, tuvo su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo establecido por el artículo 43 del Código Electoral del Distrito Federal, mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-01-06 dictada por el órgano superior de dirección de este Instituto, en sesión pública de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, de acuerdo con el convenio suscrito por los partidos políticos integrantes de la coalición de fecha veintiséis de enero de dos mil seis.

Dicha organización tenía por objeto participar bajo la modalidad de coalición en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a celebrarse en el año dos mil seis.

Es importante mencionar que el marco jurídico que rigió la actuación de los integrantes de la otrora coalición, fue el *“Convenio de Coalición Total, para postular candidato a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ambos principios y contender en el proceso electoral local de dos mil seis, celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México del Distrito Federal”*, que en su cláusula Tercera denominada “Sobre los órganos de gobierno de la coalición” estableció:

“La coalición total, contará con un órgano de gobierno denominado ‘JUNTA DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN’, que ejercerá las facultades y atribuciones de la

f.

M



coalición, en cada elección sobre las que tiene efecto, así como la representación política, administrativa, legal y toma de decisiones en los asuntos de carácter político-electoral de la coalición, y en su caso, la remoción de los cargos asignados en el presente convenio. Dicho órgano estará integrado por dieciocho ciudadanos, once del Partido Revolucionario Institucional y siete del Partido Verde Ecologista de México, aprobados por los órganos deliberativos de los partidos políticos coaligados.”

Por su parte, la cláusula Décima del Convenio mencionado, intitulada “De la integración del órgano interno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la elaboración y presentación de los informes de ingresos y egresos de campaña”, en su segundo párrafo estableció que las partes convenían en integrar conjuntamente, un órgano de administración y vigilancia de los recursos de campaña de la coalición, denominado “COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COALICIÓN.”

Asimismo, se estableció en el tercer párrafo de la cláusula Décima del convenio que nos ocupa que la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COALICIÓN sería la encargada de la elaboración y presentación de los informes de ingresos y egresos de campaña.

Dicho lo anterior, se tiene plena certeza que la asociación justiciable contaba con órganos encargados de su funcionamiento, a los que les entregó la responsabilidad de llevar la representación política, administrativa, legal y toma de decisiones en los asuntos de carácter político-electoral (Junta de Gobierno), así como un órgano encargado de la administración y vigilancia de los recursos de campaña (comisión de administración y finanzas), por lo que dicha asociación contó con una organización que tenía los medios e instrumentos materiales para manifestar la voluntad especial.

Por tanto, se observa que la organización contó en su momento con un instrumento procedimental que le permitía operar la actuación de sus órganos

f.



así como realizar las funciones propias de cada uno de los integrantes de la misma. En tal virtud, se afirma que la otrora "Coalición Unidos por la Ciudad" tuvo la estructura, el personal y los instrumentos necesarios para el adecuado y correcto cumplimiento de sus obligaciones que le impone la ley en el manejo, origen y destino de sus recursos.

En cuanto a la irregularidad que se le imputa a la otrora coalición, debe señalarse que el Dictamen Consolidado concluyó que como resultado de la revisión a la cuenta de "CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CON PROVEEDORES", se detectó lo siguiente:

- La otrora coalición no reportó en sus informes operaciones por un monto de \$477,757.84 (cuatrocientos setenta y siete mil setecientos cincuenta y siete pesos 84/100 MN) mismas que fueron confirmadas por los proveedores, siendo estas las siguientes:

PROVEEDOR	FACTURA		
	NUMERO	FECHA	IMPORTE
Gráficas la Prensa, SA de CV.	28476	20-abr-06	\$ 25,801.40
	28516	27-abr-06	25,801.40
	28518	27-abr-06	25,858.44
	28525	28-abr-06	18,294.20
	28532	28-abr-06	18,294.20
	28548	5-may-06	18,294.20
	28562	12-may-06	30,889.00
	SUBTOTAL		
SVS Internacional de México, SA de CV.	7623	2-may-06	\$ 115,000.00
Memije Publicidad "Mepsa", SA de CV.	12646	8-feb-06	\$ 32,200.00
Imprenta Quincor, SA de CV.	7260	11-may-06	\$ 49,737.50
	7300	9-jun-06	1,207.50
	7304	13-jun-06	1,380.00
	SUBTOTAL		
Global Etiquetas y Empaques, SA de CV.	1682	14-jun-06	\$ 40,250.00
Servicios PDV, SC.	86	24-may-06	\$ 74,750.00
TOTAL			\$ 477,757.84

f.



Luego entonces esta conducta de la otrora coalición “Unidos por la Ciudad”, se encuadra la expectativa electoral de que los egresos totales que realicen las coaliciones o partidos políticos deben registrarse en el informe de campañas correspondientes, situación que en el caso que nos ocupa no se presentó en el proceder de la organización citada, por tanto inobservó lo establecido en los numerales 11.1, 18.1 y 20.2 de los lineamientos referidos, así como, los incisos a) y d) de la fracción II del artículo 37 del Código Electoral local.

Así observamos que con el actuar de la asociación política, se vulneraron las normas jurídicas que establecen las obligaciones de registrar la totalidad de los gastos efectuados.

Con las omisiones observadas consistentes en que la coalición realizó diversos operaciones con proveedores que no registró, se puso en peligro el bien jurídico tutelado dando como resultado que, la otrora coalición, dejó de registrar la totalidad de los gastos realizados de las operaciones que, fueran confirmadas por los proveedores, con lo que puso en peligro además la equidad de la contienda electoral.

Siguiendo con el análisis de los elementos de los tipos electorales que nos ocupan, la circunstancia de lugar para la configuración del tipo electoral en las faltas referidas, no es un requisito *sine qua non* para su realización, toda vez que no señalan que se produzcan en un espacio físico determinado.

Respecto a la circunstancia tiempo, es exigible en el tipo electoral que sanciona el incumplimiento en la organización de reportar la totalidad de sus egresos, resulta que de una interpretación sistemática del numeral 18.1 de los lineamientos, así como de los incisos a) y d) de la fracción II del artículo 37 del Código de la materia, la falta electoral debe ser realizada en una temporalidad determinada, pues se refieren a los egresos que se hayan practicado únicamente durante campaña.

f.



No obstante lo anterior, se hace notar que la circunstancia de modo no forma parte de los tipos electorales en estudio, por tanto se considera ocioso el análisis de dichos elementos.

Por lo que hace a los medios utilizados, esta autoridad electoral no advierte que el tipo electoral conculcado exija para su acreditación la configuración de algún medio, habida cuenta que en la especie, tampoco se observa la utilización de algún medio para la comisión del ilícito.

Ahora bien, las omisión de registrar la totalidad de los gastos puso en peligro, en lo particular el bien jurídico tutelado de licitud en la procedencia y destino de los recursos, para con ello contar con una equitativa contienda electoral.

En el caso punible realizado por la otrora coalición por la organización otrora coalición "Unidos por la Ciudad", se observa la intervención del órgano encargado del manejo de los recursos, que en la especie lo constituyó la comisión de administración finanzas de la multicitada coalición.

Del análisis al supuesto punible realizado o tipo electoral consistente en la obligación de registrar todos los gastos practicados en campañas, se advierte la no implicación de objeto material, puesto que la omisión en la conducta, es decir el no respaldo y registro de todos los gastos, no generaron efectos que recaigan sobre personas o cosas por lo que no forma del tipo electoral en estudio.

Cabe advertir que del análisis de mérito no se advierte la existencia de ningún otro elemento normativo ni demás elementos que la ley prevea para la integración del tipo electoral.

Ahora bien, a fin de determinar la atribuibilidad del resultado típico, es oportuno destacar que de las constancias de autos, se desprende que respecto a la falta electoral de no registrar gastos por el monto de \$477,757.84 (cuatrocientos

f.



setenta y siete mil setecientos cincuenta y siete pesos 84/100 MN) se vincula con los siguientes datos:

El importe de \$163,232.84 (ciento sesenta y tres mil doscientos treinta y dos pesos 84/100 MN), correspondiente a las facturas números 28476, 28516, 28518, 28525, 28532, 28548 y 28562 reportadas por el proveedor Gráficas la Prensa, S.A. de C.V., que no estaba registrado en los informes de gastos de campaña, la otrora coalición "Unidos por la Ciudad" presentó comunicado del diecinueve de junio de dos mil siete, emitido por el C. Federico Sánchez Jiménez, Director de Comercialización y Producción, de dicha empresa, en el cual menciona que el concepto de dichas facturas fue la impresión de folletos para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; empero, la coalición no presentó la evidencia documental que permitiera acreditar que efectivamente el órgano nacional partidista operó esa transacción y con ello quedara relevada de responsabilidad.

En lo tocante a la factura 7623 del proveedor SVS Internacional de México, SA de CV., por el importe de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 MN), no fue localizada en registros contables, ni reportada como gasto en los informes correspondientes de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad".

Con relación a ello, dicha coalición expresó no haber contado con tiempo suficiente para poder recabar la documentación atinente.

Como resultado de la confirmación de operaciones con diversos proveedores, la instancia fiscalizadora advirtió la falta del registro contable de la factura 12646 de fecha ocho de febrero de dos mil seis, del proveedor Memije Publicidad "Mepsa", SA de CV., por el importe de \$32,200.00 (treinta dos mil doscientos pesos 00/100 MN), así como su incorporación a los informes de gastos de campaña respectivos. Al respecto, es de señalar que la aludida coalición pudo solventar otras observaciones que se le habían formulado respecto del mismo proveedor, pero no en lo tocante al monto indicado.

f.



En lo concerniente al proveedor Imprenta Quincor, S.A. de C.V., la instancia fiscalizadora detectó que las facturas 7260, 7300 y 7304, por la cantidad de \$52,325.00 (cincuenta y dos mil trescientos veinticinco pesos 00/100 MN), no obran en los registros contables, ni fueron reportadas como gastos en los informes correspondientes de la entonces coalición "Unidos por la Ciudad". De igual modo, ésta adujo no haber contado con tiempo para recabar la documentación correspondiente.

El proveedor Global Etiquetas y Empaques, SA de CV., reportó operaciones por un importe de \$40,250.00 (cuarenta mil doscientos cincuenta pesos 60/100 M. N.), amparados en la factura 1682, la cual no se localizó en los registros contables de la otrora coalición, ni se incluyó en los informes de gastos de campaña. La otrora coalición pretendió justificar esta circunstancia, bajo el argumento de la falta de tiempo.

El proveedor Servicios PDV, SC., reportó la factura número 86 del veinticuatro de mayo del dos mil seis por el importe de \$74,750.00 (setenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), respecto de la cual no se localizó el registro contable, así como el pasivo correspondiente. Al respecto, la otrora coalición no aportó documentación e información, ni realizó aclaración alguna. Solamente manifestó que *"lo aportado por los proveedores si bien es una referencia para ese Instituto, para la debida atención de una cuestión como la que se nos señala sería necesario contar con los elementos documentales que tuviera ese organismo proporcionados por el proveedor."*

Con los anteriores elementos, esta autoridad tiene por probada la omisión en que incurrió la comisión de finanzas y administración de la otrora coalición de registrar la totalidad de egresos que realizó durante el periodo de campaña.

Ello en razón de que formó parte de la organización reconocida. Por tanto, sí le era exigible la conducta imputada ya que en ella descansó la tarea de elaborar

f.



los informes de campaña que presentó ante esta autoridad electoral, expresando con ello la voluntad especial de la organización denominada Coalición “Unidos por la Ciudad”, es decir, la voluntad de la organización.

Cabe señalar que la otrora coalición “Unidos por la Ciudad” trató de justificar la omisión de registrar en su totalidad aduciendo de que no contó el tiempo suficiente para recabar la información.

Sin embargo, la coalición no explicó, la razón por la cual no contó con el tiempo para recabar la información correspondiente, por tanto ningún efecto produce en la valoración del ilícito.

Además, de que tuvo conocimiento pleno de la obligación que le imponía la norma toda vez que la disposición violada de los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos, así como el Código Electoral local, tuvieron vigencia desde el año de mil novecientos noventa y nueve.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que la organización contó con un encargado de la vigilancia y control de sus recursos, de lo que se colige que la otrora Coalición estuvo orientada al cumplimiento de la expectativa normativa.

En concordancia a lo anterior, al ser obligación de las asociaciones políticas el mantener una organización que garantice el cumplimiento de las expectativas normativas, puede darse el caso de que estas no se realicen por la ejecución defectuosa o la comisión de errores, que podían y debían evitarse, lo que se conoce en el derecho penal como error de tipo vencible, mientras que en el ámbito electoral se ha conocido como (culpa in vigilando), culpa, en el sentido de falta de cuidado y no de culpabilidad, de tal manera que dicho error, al ser normativamente exigible su evitación es sancionable.



De lo que se infiere que al haber dado cumplimiento con su obligación de registrar los gastos, la omisión por la que se comete el injusto electoral debe calificarse como organización culposa.

Adicionalmente se hace notar que no obra a favor de la coalición algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, dicha conducta, por tanto, es antijurídica al carecer de alguna de las causas de justificación o licitud que permita a esta autoridad electoral desvirtuar el ilícito, es decir, no se advierte un estado de necesidad o el ejercicio de una conducta diversa que ponga en conflicto a otro bien jurídico tutelado de la misma o mayor jerarquía, la colisión de obligaciones o de actuantes que en una escala de valores hubiesen obligado al fiscalizado a optar por una decisión distinta a la esperada.

Tampoco se observa el cumplimiento de un deber que haya obligado al partido político infractor a inobservar la norma y de los elementos que obran en autos no se advierte que con su omisión, el justiciable haya optado por privilegiar otro bien del mismo o mayor valor que el del tipo electoral conculcado, con lo que esta autoridad pudiera valorar la licitud en la omisión que se le reprocha.

Respecto a la culpabilidad de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad", la sociedad y el Estado esperaban en su actuar el cumplimiento irrestricto de la norma, desde el momento en que le fue reconocida la existencia de la coalición mediante su registro y con ello el debido funcionamiento de sus órganos como el de velar el adecuado manejo y respaldo de sus recursos.

Sobre el particular, sobra mencionar que no existen elementos que obren en autos del expediente en que se actúa, que permitan suponer o acreditar que el órgano implicado en la comisión del injusto fuera víctima de coacción o elementos que indiquen la no exigibilidad de otra conducta (actuación).

f.

m



Al haberse apartado de la forma de organización interior que tenía establecida la otrora Coalición “Unidos por la Ciudad” cometió la realización del injusto electoral, por tanto, el resultado de la falta está plenamente acreditado y por ende es sancionable.

C. Con relación a la **TERCERA** irregularidad detectada en el rubro denominado **“3.2 CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CON PROVEEDORES”**, visible a fojas 611 y 612 del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos y las otrora coaliciones, correspondientes al proceso electoral del año 2006, es preciso realizar el análisis correspondiente al injusto electoral, entendido como los elementos del tipo más la antijuridicidad y, por otro lado, la culpabilidad para tener por acreditada la falta que se le imputa al justiciable.

En este sentido, es preciso abordar todos los elementos del tipo electoral que se desprenden de la norma contenida en los incisos a) y d) de la fracción II del artículo 37 del Código Electoral y los numerales 11.1, 18.1 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos, puesto que sus estudios resultan indispensables para tener por acreditar la comisión del injusto.

Así pues, se desprende de los numerales y artículo citado, lo siguiente:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago..”

“18.1 ...”

Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas para las elecciones en que haya participado los Partidos Políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan realizado, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña...

f.

~



20.2 La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes

37 Informes de campaña:

b) deberán presentarse por los partidos políticos y coaliciones que participen en el proceso electoral, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando el gasto que el partido político y el candidato hayan realizado...

*...
d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se han utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones."*

De los preceptos electores transcritos se infiere lo siguiente:

De los numerales 11, 18.1 y 20.2 de los lineamientos citados y los incisos a) y d) de la fracción II del artículo 37 del Código Electoral local se desprende que las organizaciones deben cumplir con la expectativa electoral de rendir y registrar en sus informes de campaña, la totalidad de egresos que hayan realizado durante las campañas, sin embargo sería contrario a esta expectativa registrar operaciones que no fueron realizadas, y por tanto la organización incurriría en una falta electoral.

Ahora bien, para establecer a quién se le imputa esta falta, es necesario que esta autoridad electoral determine claramente la existencia de la organización.

Por ello, es menester señalar que en el año dos mil seis, se constituyó la organización política denominada "Coalición Unidos por la Ciudad" conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo del proceso de electoral ordinario del año dos mil seis.

f.

m



Esta persona jurídica legalmente constituida de acuerdo con las leyes mexicanas, tuvo su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo establecido por el artículo 43 del Código Electoral del Distrito Federal, mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-01-06 dictada por el órgano superior de dirección de este Instituto, en sesión pública de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, de acuerdo con el convenio suscrito por los partidos políticos integrantes de la coalición de fecha veintiséis de enero de dos mil seis.

Dicha organización tenía por objeto participar bajo la modalidad de coalición en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a celebrarse en el año dos mil seis.

Es importante mencionar que el marco jurídico que rigió la actuación de los integrantes de la otrora coalición, fue el *"Convenio de Coalición Total, para postular candidato a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ambos principios y contender en el proceso electoral local de dos mil seis, celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México del Distrito Federal"*, que en su cláusula Tercera denominada "Sobre los órganos de gobierno de la coalición" estableció:

"La coalición total, contará con un órgano de gobierno denominado 'JUNTA DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN', que ejercerá las facultades y atribuciones de la coalición, en cada elección sobre las que tiene efecto, así como la representación política, administrativa, legal y toma de decisiones en los asuntos de carácter político-electoral de la coalición, y en su caso, la remoción de los cargos asignados en el presente convenio. Dicho órgano estará integrado por dieciocho ciudadanos, once del Partido Revolucionario Institucional y siete del

f.



Partido Verde Ecologista de México, aprobados por los órganos deliberativos de los partidos políticos coaligados.”

Por su parte, la cláusula Décima del Convenio mencionado, intitulada “*De la integración del órgano interno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la elaboración y presentación de los informes de ingresos y egresos de campaña*”, en su segundo párrafo estableció que las partes convenían en integrar conjuntamente, un órgano de administración y vigilancia de los recursos de campaña de la coalición, denominado “COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COALICIÓN.”

Asimismo, se estableció en el tercer párrafo de la cláusula Décima del convenio que nos ocupa que la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COALICIÓN sería la encargada de la elaboración y presentación de los informes de ingresos y egresos de campaña.

Dicho lo anterior, se tiene plena certeza que la asociación justiciable contaba con órganos encargados de su funcionamiento, a los que les entregó la responsabilidad de llevar la representación política, administrativa, legal y toma de decisiones en los asuntos de carácter político-electoral (Junta de Gobierno), así como un órgano encargado de la administración y vigilancia de los recursos de campaña (comisión de administración y finanzas), por lo que dicha asociación contó con una organización que tenía los medios e instrumentos materiales para manifestar la voluntad especial.

Por tanto, se observa que la organización contó en su momento con un instrumento procedimental que le permitía operar la actuación de sus órganos así como realizar las funciones propias de cada uno de los integrantes de la misma. En tal virtud, se afirma que la otrora “Coalición Unidos por la Ciudad” tuvo la estructura, el personal y los instrumentos necesarios para el adecuado y correcto cumplimiento de sus obligaciones que le impone la ley en el manejo, origen y destino de sus recursos.

f.



En cuanto a la irregularidad que se le imputa a la otrora coalición, debe señalarse que el Dictamen Consolidado concluyó que como resultado de la revisión a la cuenta de **“CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CON PROVEEDORES”**, se detectó lo siguiente:

- La otrora coalición “Unidos por la Ciudad”, a través de su Comisión de Administración y Fiscalización incluyó en el informe de campaña, la realización de operaciones por un importe de \$516,906.60 (quinientos dieciséis mil novecientos seis pesos 60/100 MN) en la cuenta “Gastos de

CON LA OTRORA COALICIÓN

PROVEEDOR	PÓLIZA		FACTURA			IMPORTE
	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	CONCEPTO	
JEFE DE GOBIERNO						
Rak, SA de CV.	Eg-17	12-abr-06	032062	10-abr-06	Impresión y renta de 3 carteleras por el mes de abril de 2006.	\$ 89,610.30
	Eg-16	9-may-06	032286	9-may-06	Impresión y renta de 3 carteleras por el mes de mayo de 2006.	89,610.30
SUBTOTAL						\$ 179,220.60
Difusión Panorámica, SA de CV.	Eg-11	12-abr-06	9665	19-abr-06	Impresión y renta de 8 carteleras por el mes de mayo de 2006.	\$ 156,768.00
	Eg-129	21-jun-06	10223	20-jun-06	Impresión y renta de 7 carteleras por el mes de mayo de 2006.	94,668.00
SUBTOTAL						\$ 251,436.00
CUAUHTÉMOC						
Papeles Vlbos, SA.	Dr-3	9-jun-06	4360	7-jun-06	750,000 volantes.	\$ 86,250.00
TOTAL						\$ 516,906.60

propaganda”, las cuales no es reconocida por los proveedores con quien adujo realizó, como se detalla en el siguiente cuadro:

Por tanto, esta conducta es contraria a la expectativa normativa referente a que los egresos de las operaciones realizadas deberán estar registradas contablemente, pues la otrora coalición registró indebidamente operaciones que no realizó, constituyendo con este actuar una falta electoral, toda vez que dejó de atender lo preceptuado en los numerales 11.1, 18.1 y 20.2 de los Lineamientos de Fiscalización, así como los inciso a) y d) de la fracción II del artículo 37 de Código Electoral local.

f.



Así observamos que con el actuar de la otrora coalición, se vulneraron las normas jurídicas que establecen la obligación de únicamente registrar y respaldar los egresos de operaciones realizadas durante campaña.

Con las actuaciones observadas por parte de la otra coalición consistente en tratar de acreditar la realización de operaciones con diversos proveedores, se puso en peligro el bien jurídico tutelado dando como resultado que, se pusiera en peligro la equidad de la contienda electoral.

Siguiendo con el análisis de los elementos de los tipos electorales que nos ocupan, la circunstancia de lugar para la configuración del tipo electoral en las falta referida, no es un requisito sine qua non para su realización, toda vez que no señala que se produzca en un espacio físico determinado.

Respecto a la circunstancia tiempo, es exigible en el tipo electoral que sanciona el incumplimiento en la organización de reportar la totalidad de sus egresos, resulta que de una interpretación sistemática de los numerales 11.1, 18.1 y 20.2 de los lineamientos, así como de los incisos a) y d) de la fracción II del artículo 37 del Código de la materia, la falta electoral debe ser realizada en una temporalidad determinada, pues se refieren a los egresos que se hayan practicado únicamente durante campaña.

No obstante lo anterior, se hace notar que la circunstancia de modo no forma parte de los tipos electorales en estudio, por tanto se considera ocioso el análisis de dichos elementos.

Por lo que hace a los medios utilizados, esta autoridad electoral no advierte que el tipo electoral conculcado exija para su acreditación la configuración de algún medio, habida cuenta que en la especie, tampoco se observa la utilización de algún medio par la comisión del ilícito.

1.



Ahora bien, las acciones tendientes a respaldar egresos, mismos que fueron negados por los proveedores se puso en peligro, en lo particular el bien jurídico tutelado de licitud en la procedencia y destino de los recursos, para con ello contar con una equitativa contienda electoral.

En el caso punible de la organización desplegada por la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", se observa la intervención del órgano de encargado del manejo de los recursos, que en la especie lo constituyó la comisión de administración finanzas de la multicitada coalición.

Del análisis al supuesto punible realizado o tipo electoral consistente en la obligación de respaldar los egresos practicados, se advierte la no implicación de objeto material, puesto que la conducta, no generó efectos que recaigan sobre personas o cosas por lo que no forma del tipo electoral en estudio.

Cabe advertir que del análisis de mérito no se advierte la existencia de ningún otro elemento normativo ni demás elementos que la ley prevea para la integración del tipo electoral.

Ahora bien, a fin de determinar la atribuibilidad del resultado típico, es oportuno destacar que de las constancias de autos, se desprende que respecto a la falta electoral de respaldar sus egresos, la comisión citada en aras de solventarla y por ende el implícito reconocimiento de la existencia de la misma, manifestó que la observación que se le hacía era improcedente, debido a que las operaciones vinculadas con el monto de \$516,906.60 (quinientos dieciséis mil novecientos seis pesos 60/100 MN), las registró, reportó, documentó y liquidó en su oportunidad y el simple hecho de que el proveedor manifieste "no haber efectuado operaciones" no es condicionante ni influye en forma alguna para concluir en la determinación de la falta anteriormente señalada.



Con los anteriores elementos, esta autoridad tiene por probada la comisión de la falta electoral en que incurrió la comisión de finanzas y administración de la otrora coalición de pretender respaldar egresos, que no fueron confirmados.

Ello en razón de que formó parte de la organización reconocida. Por tanto, sí le era exigible la conducta imputada ya que en ella descanso la tarea de elaborar los informes de campaña que presentó ante esta autoridad electoral, expresando con ello la voluntad especial de la organización denominada Coalición "Unidos por la Ciudad", es decir, la voluntad de la organización.

Cabe señalar que la otrora coalición "Unidos por la Ciudad" trató de justificar la falta electoral de respaldar los gastos, aduciendo que ya lo había hecho. Sin embargo, la coalición no explicó cuales fueron esos documentos en específico que respaldaban sus gastos,.

Además, de que tuvo conocimiento pleno de la obligación que le imponía la norma toda vez que la disposición violada de los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos, así como el Código Electoral local, tuvieron vigencia desde el año de mil novecientos noventa y nueve

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que la organización contó con un encargado de la vigilancia y control de sus recursos, de lo que se colige que la otrora Coalición estuvo orientada al cumplimiento de la expectativa normativa.

El resultado típico que presentó la comisión de administración y finanzas derivada de una serie de acciones que dieron lugar a que haya incurrido en dolo, se considera así, puesto que llevó a cabo una forma de organización específica para acreditar ante la autoridad electoral el cumplimiento de la norma sin que se haya acreditado la finalidad de la erogación puesto que el proveedor niega la operación, así que la expectativa normativa esperada por la coalición se

1.



inobservó al desapartarse de la finalidad que persigue el derecho y por tanto se configura plenamente la organización dolosa en su actuación.

Adicionalmente se hace notar que no obra a favor de la coalición algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, dicha conducta, por tanto, es antijurídica al carecer de alguna de las causas de justificación o licitud que permita a esta autoridad electoral desvirtuar el ilícito, es decir, no se advierte un estado de necesidad o el ejercicio de una conducta diversa que ponga en conflicto a otro bien jurídico tutelado de la misma o mayor jerarquía, la colisión de obligaciones o de actuantes que en una escala de valores hubiesen obligado al fiscalizado a optar por una decisión distinta a la esperada.

Tampoco se observa el cumplimiento de un deber que haya obligado al partido político infractor a inobservar la norma y de los elementos que obran en autos no se advierte que con su acción, el justiciable haya optado por privilegiar otro bien del mismo o mayor valor que el del tipo electoral conculcado, con lo que esta autoridad pudiera valorar la licitud en la actuación que se le reprocha.

Respecto a la culpabilidad de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad", la sociedad y el Estado esperaban en su actuar el cumplimiento irrestricto de la norma, desde el momento en que le fue reconocida la existencia de la coalición mediante su registro y con ello el debido funcionamiento de sus órganos como el de velar por el adecuado manejo y respaldo de sus recursos.

Sobre el particular, sobra mencionar que no existen elementos que obren en autos del expediente en que se actúa, que permitan suponer o acreditar que el órgano implicado en la comisión del injusto fuera víctima de coacción o elementos que indiquen la no exigibilidad de otra conducta (actuación).

Al haberse apartado de la forma de organización interior que tenía establecida la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad" cometió la realización del injusto



electoral, por tanto, el resultado de la falta está plenamente acreditado y por ende es sancionable.

D. Con relación a la **CUARTA** irregularidad detectada en el rubro denominado 10.3 **“ASPECTOS GENERALES”**, visible a fojas 612 del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos y las otrora coaliciones, correspondientes al proceso electoral del año 2006, es preciso realizar el análisis correspondiente al injusto electoral, entendido como los elementos del tipo más la antijuridicidad y, por otro lado, la culpabilidad para tener por acreditada la falta que se le imputa al justiciable.

En este sentido, es preciso abordar todos los elementos del tipo electoral que se desprenden de la norma contenida en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos, puesto que su estudio resulta indispensable para tener por acreditada la comisión del injusto.

Así pues, se desprende del numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo siguiente:

“Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques.”

Es decir, el tipo electoral exige que los partidos políticos y coaliciones, por añadidura, realicen todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el



salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal mediante cheque nominativo. Por tanto, para configurar una falta electoral es necesario que se incumpla con la obligación de efectuar los pagos a través de cheques nominativos cuando se rebase el monto referido., con la excepción contenida en el tipo electoral de mérito.

Ahora bien, para establecer a quién se le imputa esta falta, es necesario que esta autoridad electoral determine claramente la existencia de la organización.

Por ello, es menester señalar que en el año dos mil seis, se constituyó la organización política denominada "Coalición Unidos por la Ciudad" conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo del proceso electoral ordinario del año dos mil seis.

Esta persona jurídica legalmente constituida de acuerdo con las leyes mexicanas, tuvo su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo establecido por el artículo 43 del Código Electoral del Distrito Federal, mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-01-06 dictada por el órgano superior de dirección de este Instituto, en sesión pública de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, de acuerdo con el convenio suscrito por los partidos políticos integrantes de la coalición de fecha veintiséis de enero de dos mil seis.

Dicha organización tenía por objeto participar bajo la modalidad de coalición en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a celebrarse en el año dos mil seis.

Es importante mencionar que el marco jurídico que rigió la actuación de los integrantes de la otrora coalición, fue el "*Convenio de Coalición Total, para*

f.



postular candidato a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ambos principios y contender en el proceso electoral local de dos mil seis, celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México del Distrito Federal”, que en su cláusula Tercera denominada “Sobre los órganos de gobierno de la coalición” estableció:

“La coalición total, contará con un órgano de gobierno denominado ‘JUNTA DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN’, que ejercerá las facultades y atribuciones de la coalición, en cada elección sobre las que tiene efecto, así como la representación política, administrativa, legal y toma de decisiones en los asuntos de carácter político-electoral de la coalición, y en su caso, la remoción de los cargos asignados en el presente convenio. Dicho órgano estará integrado por dieciocho ciudadanos, once del Partido Revolucionario Institucional y siete del Partido Verde Ecologista de México, aprobados por los órganos deliberativos de los partidos políticos coaligados.”

Por su parte, la cláusula Décima del Convenio mencionado, intitulada *“De la integración del órgano interno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la elaboración y presentación de los informes de ingresos y egresos de campaña”,* en su segundo párrafo estableció que las partes convenían en integrar conjuntamente, un órgano de administración y vigilancia de los recursos de campaña de la coalición, denominado **“COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COALICIÓN.”**

Asimismo, se estableció en el tercer párrafo de la cláusula Décima del convenio que nos ocupa que la **COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COALICIÓN** sería la encargada de la elaboración y presentación de los informes de ingresos y egresos de campaña.

Dicho lo anterior, se tiene plena certeza que la asociación justiciable contaba con órganos encargados de su funcionamiento, a los que les entregó la

f.



responsabilidad de llevar la representación política, administrativa, legal y toma de decisiones en los asuntos de carácter político-electoral (Junta de Gobierno), así como un órgano encargado de la administración y vigilancia de los recursos de campaña (comisión de administración y finanzas), por lo que dicha coalición contó con una organización que tenía los medios e instrumentos materiales para manifestar la voluntad especial.

En otro orden de ideas, para conocer la concreta forma de organización mediante la que operó la otrora "Coalición Unidos por la Ciudad" destaca la aplicación del Manual de Políticas y Procedimientos del Partido Revolucionario Institucional como integrante de la misma.

Dicho instrumento establece en el apartado intitulado "Emisión, expedición, entrega y contabilidad de cheques a proveedores, reposición de gastos, gastos a comprobar y prestamos personales", que el objetivo es que la emisión, expedición y entrega de cheques a proveedores de materiales y servicios, así como para la reposición de gastos, los gastos a comprobar y los prestamos personales sea conforme a las leyes y normas aplicable.

Asimismo, establece dentro del apartado intitulado "Políticas", que todo pago a proveedores o reembolso de gastos, tanto de materiales como de servicios, deberá estar debidamente soportado por la documentación a nombre del Partido Revolucionario Institucional y será autorizado por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por tanto, se observa que la organización contó en su momento con un instrumento procedimental que le permitía operar la actuación de sus órganos así como realizar las funciones propias de cada uno de los integrantes de la misma. En tal virtud, se afirma que la otrora "Coalición Unidos por la Ciudad" tuvo la estructura, el personal y los instrumentos necesarios para el adecuado y correcto cumplimiento de sus obligaciones que le impone la ley en el manejo, origen y destino de sus recursos.



En cuanto a la irregularidad que se le imputa a la otrora coalición, debe señalarse que en el Dictamen Consolidado se concluyó que derivado de la revisión a las cuentas de “Gastos de Propaganda” y “Gastos de Operación de Campaña, se determinaron pagos por el importe de \$256,389.59 (doscientos cincuenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 59/100 MN), por los que no se emitieron cheques nominativos a favor de los prestadores de servicios.

Por tanto, este proceder desplegado por la organización, encuadra en la expectativa normativa referente a que los pagos efectuados que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal se hagan mediante cheque nominativo, cuyo incumplimiento, como es el caso concreto, constituye una falta puesto que se dejó de atender la norma contenida en el numeral 12.1 de los lineamientos de fiscalización.

De esta manera, se advierte que con el actuar de la coalición, se vulneró la norma jurídica que establece la obligación de efectuar todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal mediante cheque nominativo, puesto que omitió el cumplimiento de una obligación con las características que exigía la ley.

La concreta forma de organización, dio como resultado el incumplimiento de emitir cheques nominativos a favor de los prestadores de servicios, no obstante que se rebasó la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, estos pagos ascienden a la cantidad de \$256,389.59 (doscientos cincuenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 59/100 MN)

Continuando con el estudio, se hace notar que las circunstancias de modo, lugar y ocasión de realización no forman parte del tipo electoral en estudio, por tanto, se considera ocioso el análisis de dichos elementos.



Por cuanto hace a los medios utilizados, esta autoridad electoral no advierte que el tipo electoral conculcado exija para su acreditación la configuración de algún medio, habida cuenta que en la especie, tampoco se observa la utilización de algún medio para la comisión del ilícito.

Ahora bien, la omisión de efectuar todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal mediante cheque nominativo puso en peligro en lo particular el bien jurídico tutelado, consistente en la seguridad en el destino del recurso y en que a su vez, sea emitido el cheque a nombre de la persona que prestó el servicio a la organización, es decir, que su nombre este inserto en el referido título de crédito.

En el caso del supuesto punible realizado por la organización otrora coalición "Unidos por la Ciudad", existe la intervención de la Tesorería y de la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que son los órganos encargados de la emisión y autorización, respectivamente, de los pagos a proveedores, conforme al Manual de Políticas y Procedimientos de dicho partido político.

Del análisis al supuesto punible realizado o tipo electoral consistente en la obligación de realizar todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal mediante cheque nominativo a favor de los prestadores de servicios, se advierte la no implicación de objeto material puesto que la omisión en la concreta forma de organización, es decir, el no realizar los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal mediante cheque nominativo a favor de los proveedores, no genera efectos que recaigan sobre personas o cosas por lo que no forma parte del tipo electoral en estudio.

Para comprender el tipo electoral en análisis, es necesario describir los elementos normativos, que para el caso en estudio son el salario mínimo, el cheque nominativo, la nómina, y la póliza de cheque.

1.



La Ley Federal del Trabajo en el artículo 90, define al salario mínimo como la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El cheque nominativo, es el que lleva el nombre de la persona autorizado para cobrarlo, ello conforme a la definición obtenida del Diccionario de la Lengua Española.

Así de la misma fuente antes citada la nómina, es la. relación nominal de individuos que en una oficina publica o particular han de recibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido.

Finalmente, conforme a las Normas de Información Financieras, las póliza de cheque, son las formas de papel en las cuales el contador elabora el asiento contable de la operación, pero además de esta importante función, en ellas se describe el movimiento realizado, anexando físicamente el comprobante de la operación respectiva..

Por tanto, mediante dichos elementos normativos se complementa el análisis del supuesto sancionable, al acreditarse la omisión de realizar los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal efectuados mediante cheque nominativo a favor de los prestadores de servicios.

Cabe advertir que del análisis de mérito no se advierte la existencia de ningún otro elemento normativo ni demás elementos que la ley prevea.

Ahora bien, a fin de determinar la atribuibilidad del resultado típico, es oportuno destacar que de las constancias de autos, se desprenden trece operaciones en las que el Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad, no emitió cheques nominativos a favor de los prestadores

f.



de servicios, no obstante que las operaciones atinentes superaron el monto límite establecido en los lineamientos en materia de fiscalización, esto es, cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 67/100 MN), toda vez que el salario mínimo general vigente en el año dos mil seis correspondió a la suma de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN). De conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco. Dichas operaciones se detallan en el siguiente cuadro.

PÓLIZA			FACTURA		PROVEEDOR	BENEFICIARIO	IMPORTE
NÚM.	FECHA	No. CHEQUE	NÚM.	FECHA			
ÁLVARO OBREGÓN							
Dr-16	21-Jun-06	32	120	20-May-06	Campos Rosete María del Carmen	Hugo Landa Martínez.	\$19,000.00
COVOACÁN							
Dr-16	19-Jun-06	90	933	25-Jun-06	Rosalía Macías Gómez	Eduardo Peña Cruz.	\$23,420.00
Dr-3	26-May-06	9	3273	08-Jun-06	Luis Enrique Peña Cruz.	Eduardo Peña Cruz	60,280.00
Eg-12	25-May-06	4	907	27-May-06	Rosalía Macías Gómez	Marcos Galindo Reynoso.	11,564.75
Eg-7	06-Jun-06	65	513	06-Jun-06	Dolores Hernández Ortiz	Carlos Carpio Mejía	15,499.70
SUBTOTAL							\$110,744.46
DISTRITO IV							
Dr-1	28-Jun-06	4	412	03-Jul-06	Iris María Rodríguez Gutiérrez.	Leonardo Osiris Rodríguez	\$20,000.00
DISTRITO XI							
Eg-35	28-Jun-06	85	619, 620	28-Jun-06	Campo Operadora, SA de CV.	Ana Lilia Peñaranda López.	\$16,000.00
DISTRITO XIX							
Dr-6	26-Jun-06	11 y 13	2190	15-Jun-06	Pubi Impresos Novarte, SA de CV.	Adalberto Daniel Blas Bautista. (\$15,000.00) Teresita Cedillo Arce. (\$15,000.00)	\$28,692.50
DISTRITO XXII							
Dr-2	28-May-06	7	935	26-May-06	Roberto Antonio López Guevara.	Raúl Hernández Campos.	\$40,000.00
DISTRITO XL							
Dr-5	05-Jun-06	5	102	12-Jun-06	Martín Nava Mendoza.	Octavio Sánchez Sandoval.	\$10,000.00
Dr-7	28-Jun-06	11	6348	09-Jun-06	Ferplastiks, SA de CV	Benjamín Sánchez Sandoval.	6,003.00
Dr-7	28-Jun-06	11	6372	23-Jun-06	Ferplastiks, SA de CV	Benjamín Sánchez Sandoval	5,949.64
SUBTOTAL							\$21,952.64
TOTAL							\$266,389.59

Con los anteriores elementos, esta autoridad tiene por probado el incumplimiento de expedir los cheques nominativos a favor de los prestadores de servicios, no obstante que cada una de las operaciones rebasó la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

En esta tesitura, a fin de poder acreditar el nexo causal es necesario establecer que el Partido Revolucionario Institucional, en su Manual de Políticas y Procedimientos, en la parte denominada "Emisión, expedición, entrega y contabilidad de cheques a proveedores, reposición de gastos, gastos a



comprobar y prestamos personales”, cuenta con un procedimiento tendente al pago de proveedores, cuya responsabilidad corresponde al Tesorero y al Secretario de Administración y Finanzas de dicho partido político. Dichos órganos o funcionarios partidistas, como parte de la organización, estaban obligados a regirse por el procedimiento que a continuación se detalla:

1.- En primer término el área solicitante remite la documentación soporte y demás documentos afines a la Subsecretaría de Administración para su aprobación.

2.- La Subsecretaría de Administración, recibe, revisa y autoriza el pago de la compra de material o prestación de algún servicio. A su vez remite por escrito la orden de pago a la Tesorería y anexa la documentación soporte.

3.- El área de Tesorería y Contabilidad, recibe y revisa la orden de pago, así como la documentación soporte.

4.- En caso de que la orden de pago y la documentación soporte no cumplan con los requisitos fiscales, el área de Tesorería y Contabilidad regresa la documentación a la Subsecretaría de Administración para su rectificación.

5.- Si la orden de pago y la documentación soporte cumple con los requisitos fiscales, el área de Tesorería y Contabilidad emite el cheque y la póliza correspondientes, firma los cheques según el concepto del gasto, y turna para su firma los cheques a la Secretaría de Administración y Finanzas.

6.- La Secretaría de Administración y Finanzas recibe y firma los cheques según el concepto del gasto, y regresa firmados los cheques a la Tesorería.

7.- El área de Tesorería y Contabilidad recibe los cheques, lleva a cabo el pago en ventanilla de los cheques a proveedores, reposición de gastos, gastos a comprobar y prestamos personales.

f.



8.- Elabora póliza de egresos correspondiente y registra en contabilidad.

9.- Archiva la póliza y la documentación soporte.

Como se puede apreciar del procedimiento anterior se colige que, al Tesorero y al Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, les es reprochable la conducta de no haber emitido y autorizado los cheques nominativos a favor de los prestadores de servicios, no obstante que se rebasó el monto referido en el numeral 12.1 de los Lineamientos de Fiscalización, habida cuenta que dichos sujetos son parte de la organización, por tanto, queda acreditado el nexo causal entre los órganos encargados de depositar la ministración al día siguiente de que fue recibida, con la responsabilidad atribuida a la organización.

Ello en razón de que forman parte de la organización reconocida estatutariamente y tienen encomendada una responsabilidad que se prevé en sus propios procedimientos (Manual). Por tanto, sí les es exigible la conducta imputada ya que en ellos descansa el poder de actuación del instituto político, y mediante dichos órganos se expresó la voluntad especial de la organización denominada Coalición "Unidos por la Ciudad", es decir, la voluntad de la organización.

Además, no pasa desapercibido que los funcionarios partidistas aludidos, están plenamente reconocidos por esta autoridad electoral, bajo los registros que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, de tal manera que su conducta le es atribuible directamente a la otrora comunidad organizativa denominada "Unidos por la Ciudad", por tratarse de un sujeto que cuenta con un patrimonio y, sobretudo, que la ley le reconoce derechos y obligaciones, que cuenta con capacidad y deberes cuya responsabilidad se debe a la omisión de su órganos.

f.



En abono a lo anterior, si bien es cierto, que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con el numeral 12.1 de los lineamientos de fiscalización, no menos cierto es, el hecho que en el proceso electoral de dos mil seis, dicho partido político integró junto con el Partido Verde Ecologista de México la otrora coalición denominada "Unidos por la Ciudad", por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Electoral del Distrito Federal la coalición actúa como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados, asimismo se considerará por cada una de las campañas como si fuera un solo partido en lo relativo a topes de gastos de campaña, contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.

Ahora bien, la otrora Coalición con la finalidad de desvirtuar la falta electoral, manifestó que el planteamiento que le formuló esta autoridad electoral era incorrecto, ya que, había cumplido cabalmente lo establecido en el numeral 12.1 de los lineamientos de fiscalización en lo referente a que se emitieron cheques nominativos para importes mayores a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, afirmando que ninguno se expidió al portador.

Asimismo, argumentó que el numeral de referencia, no precisa que los cheques nominativos que rebasen el límite invocado, se deben emitir a favor de los prestadores de servicios.

A juicio de esta autoridad, las manifestaciones vertidas por la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad" no son atinentes para desvirtuar el injusto electoral, debido a que:

El numeral 12.1 de los lineamientos de fiscalización, establece que **todo pago** que efectuen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal debe realizarse mediante cheque nominativo, siendo que en el estudio que nos ocupa, cada una de las operaciones detectadas por esta autoridad electoral debían

f.



cubrirse mediante cheque a nombre del proveedor, pues es la persona que prestó el servicio.

Si bien es cierto que el numeral 12.1 de los referidos Lineamientos no precisa que se deben emitir cheques nominativos A FAVOR DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, también lo es que la norma refiere a **todo pago**, e inclusive, precisa qué pagos se encuentran exceptuados, sin que dentro de éstos se encuentren los que se efectúan a favor de los prestadores de servicios.

Además, a lo largo de los ejercicios de fiscalización que el Instituto Electoral del Distrito Federal ha practicado, se adoptó el criterio de que todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo a favor de los prestadores de servicios o proveedores, con las excepciones determinadas en el propio numeral 12.1 de los lineamientos de fiscalización.

Aunado a ello, como ya quedó explicado, el Manual de Políticas y Procedimientos, del Partido Revolucionario Institucional, establece un procedimiento tendente a la emisión, entrega y contabilidad de cheques a **proveedores**, de lo que se colige que los cheques se expiden de forma nominativa, y sin excepción de el monto de la operación, pues en caso de hacerlo de otra forma, más allá de que esta autoridad no tuviera certeza en cuanto a la prestación del servicio y de la plena identificación de los proveedores, la organización carecería de un mecanismo de control que tuviera como finalidad evitar la circulación difusa de efectivo y dejar constancia de los distintos movimientos comerciales realizados.

Por lo antes razonado, se puede advertir que la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad", no justifica su incumplimiento en ninguna de las causas de justificación o lícitud que permita a esta autoridad electoral desvirtuar el ilícito, es decir, no se advierte un estado de necesidad o la colisión de obligaciones o de actuares que



en una escala de valores hubiesen obligado al fiscalizado a optar por una decisión distinta a la esperada.

Además, de que tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponía la norma, toda vez que, la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo a través del cual este Consejo General aprobó el instrumento referido.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que la organización cuente con un procedimiento dirigido a la emisión, expedición entrega y contabilidad de cheques a proveedores, de lo que se colige que la otrora Coalición está orientada al cumplimiento de la expectativa normativa.

En concordancia a lo anterior, al ser obligación de las asociaciones políticas el mantener una organización que garantice el cumplimiento de las expectativas normativas, puede darse el caso de que éstas no se realicen por la ejecución defectuosa o la comisión de errores, que podían y debían evitarse, lo que se conoce en el derecho penal como error de tipo vencible, mientras que en el ámbito electoral se ha conocido como (*culpa in vigilando*), culpa, en el sentido de falta de cuidado y no de culpabilidad, de tal manera que dicho error, al ser normativamente exigible su evitación, es sancionable.

De lo que se infiere que al haber dado cumplimiento con su obligación de manera defectuosa, ya que no colmó la condición de que los cheques fueran emitidos de manera nominativa a favor de los prestadores de servicios, habida cuenta que cada una de las operaciones detectadas por esta autoridad electoral, rebasaron el monto previsto por el numeral 12.1 de los multicitados lineamientos de fiscalización, la omisión por la que se comete el injusto electoral debe calificarse como una organización culposa.

f.



Adicionalmente se hace notar que no obra a favor de la coalición algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, dicha conducta, por tanto, es antijurídica al carecer de alguna de las causas de justificación o licitud que permita a esta autoridad electoral desvirtuar el ilícito, es decir, no se advierte un estado de necesidad o el ejercicio de una conducta diversa que ponga en conflicto a otro bien jurídico tutelado de la misma o mayor jerarquía, la colisión de obligaciones o de actuares que en una escala de valores hubiesen obligado al fiscalizado a optar por una decisión distinta a la esperada.

Tampoco se observa el cumplimiento de un deber que haya obligado al partido *político infractor a inobservar la norma* y de los elementos que obran en autos no se advierte que con su omisión, el justiciable haya optado por privilegiar otro bien del mismo o mayor valor que el del tipo electoral conculcado, con lo que esta autoridad pudiera valorar la licitud en la omisión que se le reprocha.

Respecto a la culpabilidad de la otrora Coalición “Unidos por la Ciudad”, la sociedad y el Estado esperaban en su actuar el cumplimiento irrestricto de la norma, desde el momento en que se emitieron los cheques que rebasaron el monto equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal a nombre de los prestadores de servicios.

Sobre el particular, sobra mencionar que no existen elementos que obren en autos del expediente en que se actúa, que permitan suponer o acreditar que los órganos implicados en la comisión del injusto fueron víctimas de coacciones o elementos que indiquen la no exigibilidad de otra concreta forma de organización (actuación), ya que los únicos pagos que los partidos políticos pueden dejar de hacer mediante cheque nominativo, son los correspondientes a sueldos y salarios, ello de conformidad con el numeral 12.1 de los lineamientos de fiscalización, por lo tanto, la Coalición “Unidos por la Ciudad” no acreditó tener en su organización otra opción que cometer el ilícito sancionable.

f.



Al haberse apartado de la forma de organización interior que tenía establecida la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad" cometió la realización del injusto electoral, por tanto, el resultado de la falta está plenamente acreditado y por ende es sancionable.

E. Con relación a la **QUINTA** irregularidad contenida en el apartado 10.3 Aspectos Generales específicamente a fojas 612 y 613 del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos y la otrora Coalición correspondientes al Proceso Electoral del año 2006", es preciso realizar el análisis correspondiente al injusto electoral, entendido como los elementos del tipo más la antijuricidad y, por otro lado, la culpabilidad para tener por acreditada la falta que se le imputa a la otrora coalición justiciable.

Con la finalidad de realizar un adecuado análisis y demostración de la siguiente los elementos del tipo, derivado de la falta electoral detectada dentro del Dictamen Consolidado correspondiente al informe de gastos de campaña de dos mil seis, es necesario abordar todos los elementos del tipo electoral que se desprenden de las normas, en virtud que su estudio resulta indispensable para tener por acreditada la comisión del injusto que a continuación se transcriben:

"Artículo 37 ...Las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

II. Informes de campaña:

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones."

"18.2 Los egresos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán efectuados dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de

f.



los candidatos en la elección de que se trate y hasta la conclusión de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

a) Gastos de propaganda: los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otro similares; ..."

Es decir, el tipo electoral exige que los partidos políticos y coaliciones, por extensión, reporten el origen, monto y destino de los recursos utilizados para financiar los gastos de campaña, reportando en los mismos los relativos a gastos de propaganda, por lo tanto, para configurar la falta administrativa, es necesario que se incumpla con la obligación de reportar en los informes respectivos, los relativos a gastos de propaganda.

Por ello, es menester señalar que la organización política denominada "Coalición Unidos por la Ciudad" conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fue legalmente constituida y registrada ante esta autoridad electoral, asimismo tuvo debidamente registrado el "*Convenio de Coalición Total, para postular candidato a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ambos principios y contender en el proceso electoral local de dos mil seis, celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México del Distrito Federal*", como marco jurídico que rigió la actuación de los integrantes de la otrora coalición durante su participación en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a celebrarse en el proceso electoral ordinario de dos mil seis, situación que ya ha sido indicada con anterioridad.

Ahora bien, para establecer a quién se le imputa esta falta, es necesario que esta autoridad electoral determine claramente la existencia de la organización.

El convenio de coalición total citado, en su cláusula Tercera "Sobre los órganos de gobierno de la coalición" establece que la coalición contará con un órgano de



gobierno denominado "JUNTA DE GOBIENO DE LA COALICIÓN" mismo que ejercerá las facultades y atribuciones de la coalición en cada elección así como la representación administrativa, entre otras.

Asimismo, la cláusula Cuarta de la adenda al convenio de coalición registrado, relativa a las facultades y obligaciones de la Junta de Gobierno de la coalición establece la facultad de crear las comisiones y órganos que estime necesarias para el desempeño de las obligaciones de la coalición.

La cláusula Décima del citado convenio coalición, denominada "*De la Integración del Órgano Interno Responsable de la Administración del Patrimonio y Recursos Financieros y de la Elaboración y Presentación de los Informes de Ingresos y Egresos de Campaña*" en su segundo párrafo menciona que las partes convienen integrar conjuntamente un órgano de administración y vigilancia de los recursos de campaña de la coalición, denominado COMISION DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COALICIÓN.

El tercer párrafo de la cláusula décima del citado convenio de coalición dispone que la COMISION DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COALICIÓN será la encargada de la elaboración y presentación de los informes de ingresos y egresos de la campaña, en este sentido, el convenio de coalición establece en la cláusula Décima Primera denominada "*Del Financiamiento Público*" en su apartado apartado C.- "*Elaboración y presentación del informe de gastos de campaña*", que ambas partes convienen que el informe de gastos de campaña que deberá rendir la coalición, será elaborado y presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los plazos y términos establecidos en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 36 BIS, 37 fracción II, 38, 39, 40, 40 BIS y 44 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal por la COMISION DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COALICIÓN.

Dicho lo anterior, se tiene plena certeza que la asociación justiciable contaba con órganos encargados de su funcionamiento, a los que les entregó la

f.



responsabilidad de llevar la representación política, administrativa, legal y toma de decisiones en los asuntos de carácter político-electoral (Junta de Gobierno), así como un órgano encargado de la administración y vigilancia de los recursos de campaña (Comisión de Administración y Finanzas), por lo que dicha asociación contó con una organización que en ese momento contaba con los medios e instrumentos materiales para manifestar la voluntad especial.

Por tanto, se observa que la coalición contó en su momento con un instrumento que le permitía operar la actuación de sus órganos así como determinar las funciones propias de cada uno de los integrantes de la misma. En tal virtud, se afirma que la otrora "Coalición Unidos por la Ciudad" contaba con la estructura e instrumentos necesarios para el adecuado y correcto cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley en el manejo, origen y destino de sus recursos.

En cuanto a la irregularidad que se le imputa a la otrora coalición, debe señalarse que el Dictamen Consolidado concluyó que como resultado de la revisión a la cuenta de "Aspectos Generales", se detectó que no incluyó en los informes de gastos de campaña, el reporte de diversa propaganda de sus candidatos a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, misma que fue detectada como resultado del análisis a la documentación derivada de los recurridos de inspección para registrar la propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares coordinados por la Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF-035/06 de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis.

Esta conducta omisiva encuadra en la expectativa normativa referente a que dentro de los informes que presente la coalición con motivo del reporte del origen, destino y monto de los recursos usados para financiar los gastos relativos a topes de gastos de campaña deberán ser reportados los gastos correspondientes a propaganda, sin embargo en el caso que nos ocupa, por el

f.



contrario, no informó a la autoridad electoral respecto de las candidaturas a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados diversa propaganda encontrada en los recorridos de inspección, tal y como se establece en el numeral 18.2 de los Lineamientos de Fiscalización.

Así, se observa que con el actuar de la coalición se vulneró la norma jurídica que establece la obligación de reportar dentro de los informes de campaña, los gastos realizados por concepto de gastos de propaganda, toda vez que omitió el cumplimiento de una obligación en la forma que determina la ley, específicamente de reportar los gastos descritos con anterioridad.

Siguiendo el análisis, en el tipo electoral que nos ocupa para conocer y en su caso acreditar las circunstancias del tipo, cobra relevancia que en cada uno de los informes presentados ante la autoridad se debe contener el origen destino y monto de los recursos usados para financiar los gastos de campaña, con las especificaciones pertinentes, reportando los egresos efectuados desde el registro de los candidatos, hasta la conclusión de las campañas electorales, realizados por el concepto de gastos de propaganda.

Es de señalar que aunque de los dispositivos normativos no se desprende la necesidad de acreditar las circunstancias de modo y lugar, sin embargo sí exige que se trate dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta la conclusión de las campañas electorales, toda vez que de no realizarse de esa manera se incurriría en una falta, por lo que se configuran las circunstancias de tiempo y ocasión establecidos por el tipo electoral.

Por cuanto hace los medios utilizados con los que se transgredió la hipótesis electoral, en la especie lo constituyen la diversa propaganda electoral encontrada como resultado de los recorridos de inspección realizada por este Instituto Electoral encontrada en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido,

f.



eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Con el incumplimiento a la expectativa normativo electoral atribuido a la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", esta autoridad considera que se puso en peligro el bien jurídico tutelado, de manera particular la licitud en la procedencia y uso de los recursos para financiar las campañas electorales, principio rector que se encuentra protegido mediante la facultad de vigilancia que ostenta la autoridad, y en segundo se considera que la equidad, que debe prevalecer durante la contienda electoral y sin embargo se vio comprometida, toda vez que con ello se puso en peligro la igualdad de las condiciones en que contienden los diversos candidatos ya que en el marco del régimen de derechos y prerrogativas de los partidos políticos, una de las preocupaciones centrales es la de procurar y asegurar condiciones similares en la competencia electoral; lo anterior con la finalidad de que el Estado como garante, asegure la adecuada renovación de las funciones estatales y reafirme la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público.

Del análisis efectuado al procedimiento efectuado por la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", se observa en la organización y comisión del ilícito la intervención de la Comisión de Administración y Finanzas de la coalición, en virtud de que del convenio de coalición se desprende que el órgano interno responsable de elaboración y presentación de los informes de ingresos y egresos de la campaña dentro de los plazos y términos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, lo es la "COMISION DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COALICIÓN"

Ahora bien, del análisis al supuesto punible realizado o tipo electoral consistente en la obligación de que los informes presentados por la otrora coalición contendrán el origen destino y monto de los recursos que usados para financiar los gastos campaña, con el reporte de los egresos efectuados por concepto de gastos de propaganda, se advierte que no implica objeto material alguno, puesto

f.

m



que de la falta de reporte de gastos de propaganda no se generan efectos que recaigan sobre personas o cosas.

Para entender el tipo electoral en estudio, es indispensable describir el elemento normativo que en el presente caso es el gasto de propaganda, elemento que se encuentra descrito dentro de la norma, a saber, los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que dispone que son aquellos gastos destinados para la promoción política de un candidato de un partido político o coalición realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Así pues, por medio del citado elemento normativo, se complementa el análisis del supuesto sancionable, al acreditarse la omisión de presentación de todos los elementos necesarios que debe contener el informe presentado por la otrora coalición por concepto de gastos de campaña, específicamente la falta de los datos relativos a gastos de propaganda.

Así pues, a fin de determinar la atribuibilidad del resultado típico, es oportuno destacar que de las constancias de autos, se desprende que le fueron notificados diversos oficios de errores y omisiones y en respuesta a los mismos manifestó haber entregado la totalidad de testigos de la propaganda electoral empleada por sus candidatos, asimismo señaló que la autoridad electoral se negó a recibir documentación vinculada a la comprobación de los gastos por concepto de propaganda, en este sentido objetó el mecanismo empleado por la Comisión de Fiscalización, para detectar y registrar la propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares coordinados por la otrora Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados de este organismo electoral.

Asimismo, en sesión de confronta celebrada el catorce de marzo de dos mil siete, presentó las documentales privadas consistentes en copias simples de

f.



cuatro pólizas contables, así como testigos relativos a gastos de propaganda de los candidatos a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En primer término, se apunta que la instancia fiscalizadora, efectuó la revisión de las documentales presentadas por la otrora coalición en diversas oportunidades, cotejando los resultados con los informes de gastos de campaña presentados por la coalición con motivo de la elección a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En este sentido la autoridad electoral al realizar los recorridos de inspección para registrar la propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares coordinados por la otrora Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF-035/06 de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, detectó diversa propaganda correspondiente a la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", al respecto, del resultado del cotejo de los elementos antes descritos, la instancia fiscalizadora advirtió un faltante en los testigos de los gastos efectuados por diversa propaganda correspondiente a los candidatos de la otrora coalición presentados y reportados en los informes a que se encuentra obligado a presentar a la autoridad fiscalizadora.

En ese tenor, la inconsistencia atribuida a la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", derivan de la falta de entrega de los testigos que respaldan los gastos de propaganda realizados por sus candidatos, mismos que le fueron requeridos durante el proceso de la fiscalización de los informes de gastos de campaña correspondientes, en esta tesitura, dicha asociación política evadió su obligación e incumplió con la expectativa normativa electoral que le es reprochada, bajo simples manifestaciones carentes de sustento jurídico, toda vez que en la especie no aportó elemento alguno en el que consten de manera fehaciente los

f.

m



documentos que respalden su dicho y que con ello pudiera desvirtuar la irregularidad en comento.

En segundo lugar, el mecanismo consistente en la realización de recorridos de personal de los Órganos Distritales de este Instituto Electoral, para detectar y registrar propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares coordinados por la Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados de este organismo electoral, aprobado por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF-035/06, de veintinueve de mayo de dos mil seis, emitido en ejercicio de las facultades que establecían a su favor los artículos 37, fracción II, 38, fracción I, 40, fracción IV y 66 fracciones III y V del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que al haber sido debidamente publicitado, mediante notificación fijada en los estrados del Instituto Electoral del día primero al cuatro de junio de dos mil seis, gozaba de plena validez jurídica.

Al respecto, con relación a lo dispuesto en el artículo 273, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, las notificaciones de los actos o resoluciones electorales pueden hacerse personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, o mediante publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este Código.

Con relación a ello, conviene citar que el artículo 279 del propio Código Electoral local, establece que no requieren de notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal o los diarios o periódicos de circulación en el Distrito Federal ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento.

1.



Respecto a la validez de las notificaciones por estrados, el Tribunal Electoral del Distrito Federal interpretó la norma vigente antes de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 19 de octubre de 2005, de acuerdo a lo señalado en la Tesis Relevante correspondiente a la Tercera Época, identificada con la clave TEDF3EL 009/2006 cuyo rubro determina NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ

Por tanto, dicha notificación resulta válida en términos de la interpretación jurisdiccional referida y surte sus efectos, máxime cuando el mecanismo de verificación de propaganda fijada o pintada en lugares públicos, se asumió como *un insumo indispensable y necesario para que la Comisión de Fiscalización pudiera corroborar la veracidad de los datos reportados en los correspondientes informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones, esto con la finalidad de que la instancia revisora del gasto contara con un instrumento, con base en el cual se pudiera contrastar la información puesta en su conocimiento por los participantes en el proceso electoral.*

Por otro lado es dable sostener que la Comisión de Administración y Finanzas de la otrora coalición Unidos por la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los numerales citados con anterioridad, consignan la obligación a su cargo de elaborar y presentar los informes de ingresos y egresos de campaña dentro de los plazos y términos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, y si en el presente caso el informe de ley no contó con los elementos que establece la norma, es dable sostener que el órgano encargado de la elaboración era el obligado a integrar los elementos establecidos por los dispositivos legales, y a quién directamente le es reprochable la comisión del ilícito por no aportar los elementos correspondientes al informe de gastos de campaña habida cuenta de que dicho órgano es parte integrante de la organización, por lo tanto queda acreditado el nexo causal entre el órgano encargado de presentar el informe de gastos con las características establecidas en la ley con la responsabilidad atribuida al justiciable.

f.

m



Ello en razón de que forma parte de la organización reconocida y tiene encomendada una responsabilidad que se prevé en el propio convenio. Por tanto, sí le es exigible la conducta imputada ya que en él descansa el poder de actuación del instituto político, y mediante dichos órganos se expresó la voluntad especial de la organización denominada Coalición "Unidos por la Ciudad", es decir, la voluntad de la organización.

Además, no pasa desapercibido que dicha comisión se encuentra plenamente reconocida por esta autoridad electoral, bajo el convenio registrado ante este órgano máximo de decisión, de tal manera que su conducta le es atribuible directamente a la otrora comunidad organizativa denominada "Unidos por la Ciudad", por tratarse de un sujeto que cuenta con un patrimonio y, sobretodo, que la ley le reconoce derechos y obligaciones, que cuenta con capacidad y deberes cuya responsabilidad se debe a la omisión de su órganos.

En abono a lo anterior, si bien es cierto, que el órgano encargado de la presentación de los informes incumplió con el numeral 18.2 de los lineamientos de fiscalización, no menos cierto es, el hecho que forma parte integrante de la otrora coalición denominada "Unidos por la Ciudad", por tanto, conforme a lo dispuesto por el convenio de coalición aprobado por este órgano máximo de decisión, aquél ente es al que se le atribuye la falta electoral.

Así mismo de las manifestaciones realizadas por la coalición no se desprende *causa justificada para su incumplimiento*, asimismo, no aporta elementos de convicción tendentes a probar su dicho.

Además, de que tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponía la norma, toda vez que, la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo

f.



del Acuerdo a través del cual este Consejo General aprobó el instrumento referido.

Por lo que se concluye que le es atribuible a la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad" la falta de presentación, en los informes de campaña, de los datos relativos al empleo y aplicación de los recursos recibidos por concepto de gastos de campaña, toda vez que no incluyó el reporte de diversa propaganda utilizada durante el proceso electoral correspondiente a sus candidatos a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los informes que presenten los partidos políticos deban ser especificados los gastos que el partido y el candidato hayan realizado, así como el origen, destino y monto de los recursos utilizados para financiar la campaña, como resultado los recorridos de inspección efectuados por la Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal.

El resultado típico que presentó la comisión de administración y finanzas derivada de una serie de acciones que dieron lugar a que haya incurrido en dolo, se considera así, puesto que llevó a cabo una forma de organización específica para acreditar ante la autoridad electoral el cumplimiento de la norma sin que se haya acreditado el gasto realizado en propaganda, así que la expectativa normativa esperada por la coalición se inobservó al despartarse de la finalidad que persigue el derecho y por tanto se configura plenamente la organización dolosa en su actuación.

De lo anteriormente señalado se deduce que el resultado es antijurídico, puesto que no obra a favor de la coalición elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enumeradas, o bien disminuyera esa exigibilidad, dicha conducta por tanto es antijurídica al carecer de alguna de las causas de justificación o licitud que reconoce la materia como lo es el ejercicio de una conducta diversa que ponga en conflicto a otro bien jurídico tutelado de la misma o mayor jerarquía, esto es, de los elementos que obran en autos, no se

f.



advierte que con su omisión el justiciable haya optado privilegiar otro bien del mismo o mayor valor que el del tipo electoral conculcado como lo que esta autoridad pudiera valorar la licitud de la falta que se le reprocha.

Respecto a la culpabilidad de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad", la sociedad y el Estado esperaban en su actuar el cumplimiento irrestricto de la norma, desde el momento en que se le entrega parte del financiamiento tanto público como privado, con la finalidad de que sea utilizado para los gastos de campaña entre ellos los relativos a gastos de propaganda y se impone el deber de que los mismos sean reportados dentro del informe de gastos de campaña.

Sobre el particular, sobra mencionar que no existen elementos que obren en autos del expediente en que se actúa, que permitan suponer o acreditar que los órganos implicados en la comisión del injusto fueron víctimas de coacciones o elementos que indiquen la no exigibilidad de otra conducta (actuación), ya que de las simples manifestaciones de la coalición, argüidos por la responsable, no acredita que la Coalición "Unidos por la Ciudad" no tuvo en su organización otra opción que cometer el ilícito sancionable.

Por lo expresado con anterioridad, se acredita la culpabilidad de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", toda vez que derivado de la expectativa normativa electoral que la sociedad esperaba de sus procedimientos y organizaciones, como es el cumplimiento irrestricto de la norma, al disponer del financiamiento para gastos de campaña y no haber reportado diversos gastos de propaganda en los informes a que se encuentra obligado presentar.

Finalmente al haberse apartado de la normatividad aplicable al caso y de la que era sabedora atento a que las disposiciones normativas que infringió, específicamente el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, la otrora coalición "Unidos por la Ciudad" cometió la realización del injusto electoral,



por lo que resulta evidente que el resultado de la falta se encuentra acreditada por tanto es sancionable.

F. Con relación a la **SEXTA** irregularidad contenida en el apartado denominado 10.3 Aspectos Generales, específicamente a fojas 613 a 615 del *"Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos y la otrora Coalición correspondientes al Proceso Electoral del año 2006"*, es preciso realizar el análisis correspondiente al injusto electoral, entendido como los elementos del tipo más la antijuridicidad y, por otro lado, la culpabilidad para tener por acreditada la falta que se le imputa al justiciable.

Con la finalidad de realizar un adecuado análisis y demostración de la siguiente falta electoral detectada dentro del Dictamen Consolidado correspondiente al informe de gastos de campaña de dos mil seis, es necesario abordar todos los elementos del tipo electoral que se desprenden de la norma, en virtud que su estudio resulta indispensable para tener por acreditada la comisión del injusto que a continuación se transcriben:

"1.1 ... Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivo, remitiéndose al instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales o de campaña."

"13.5 Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas..."

a)...

b) El 80 por ciento restante de su valor, será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterio y bases que cada Partido Político adopte. Dichos criterios deberán anexarse a los informes de campaña.

15.5 El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados.

f) Con los informes anuales y de campaña deberán presentarse relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del Órgano

f.



Directivo en el Distrito Federal de cada partido, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente.

16.2 El informe de ingresos y egresos de los Partidos Políticos será presentado en los formatos anexos a los presentes lineamientos.

18.4 En los informes de campaña deberá incorporarse el porcentaje de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el numeral 13.5. Como anexo de los informes de campaña, los Partidos Políticos deberán presentar de manera global todos los gastos centralizados que hayan efectuado y prorrateado, con la especificación de las demarcaciones territoriales en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes. Los gastos asentados en dicho anexo deberán hacer referencia a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente.

Es decir, el tipo electoral exige que los partidos políticos y coaliciones, por añadidura, presenten junto con el informe relativo a los gastos de campaña, el registro de firmas autorizadas de cada cuenta bancaria en las que se manejaron los recursos destinados a gastos de campaña del año 2006, las relaciones de las personas que recibieron recibos de reconocimientos por actividades políticas, así como el monto total que percibió cada una de ellas, asimismo, los criterios y bases de prorrateo para los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas, así como la presentación de manera global de todos los gastos centralizados que hayan efectuado y prorrateado, con la especificación de las demarcaciones territoriales en las que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes y la referencia en el anexo de los informes de gastos de campaña a la documentación comprobatoria junto con la póliza respectiva y los formatos relativos a control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas, detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y detalle de transferencias internas.

Ahora bien, para establecer a quién se le imputa esta falta, es necesario que esta autoridad electoral determine claramente la existencia de la organización.

Por ello, es menester señalar que la organización política denominada "Coalición Unidos por la Ciudad" conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, coalición que fue

legalmente constituida y registrada ante esta autoridad electoral, asimismo tuvo debidamente registrado el *“Convenio de Coalición Total, para postular candidato a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ambos principios y contender en el proceso electoral local de dos mil seis, celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México del Distrito Federal”*, marco jurídico que rigió la actuación de los integrantes de la otrora coalición durante su participación en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a celebrarse en el proceso electoral ordinario de dos mil seis, situación que ya ha sido indicada con anterioridad,

El convenio de coalición total citado, en su cláusula Tercera *“Sobre los órganos de gobierno de la coalición”* establece que la coalición contará con un órgano de gobierno denominado **“JUNTA DE GOBIENO DE LA COALICIÓN”** mismo que ejercerá las facultades y atribuciones de la coalición en cada elección así como la representación administrativa, entre otras.

Asimismo la cláusula Cuarta de la adenda a las facultades y obligaciones de la Junta de Gobierno de la coalición establece la facultad de crear las comisiones y órganos que estime necesarias para el desempeño de las obligaciones de la coalición.

La cláusula Décima denominada de la integración del órgano interno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la elaboración y presentación de los informes de ingresos y egresos de campaña en su segundo párrafo menciona que las partes convienen integrar conjuntamente un órgano de administración y vigilancia de los recursos de campaña de la coalición, denominado **COMISION DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COALICIÓN**.

f.





El tercer párrafo de la cláusula décima del citado convenio de coalición dispone que la COMISION DE ADMINISTRACIÓN Y FINAZAS DE LA COALICIÓN será la encargada de la elaboración y presentación de los informes de ingresos y egresos de la campaña, en este sentido, el convenio de coalición establece en la cláusula Décima Primera denominada Del Financiamiento Público apartado C.- Elaboración y presentación del informe de gastos de campaña, que ambas partes convienen que el informe de gastos de campaña que deberá rendir la coalición, será elaborado y presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los plazos y término establecido en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 36 BIS, 37 fracción II, 38, 39, 40, 40 BIS y 44 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal por la COMISION DE ADMINISTRACIÓN Y FIANZAS DE LA COALICIÓN.

Dicho lo anterior, se tiene plena certeza que la organización justiciable contaba con órganos encargados de su funcionamiento, a los que les entregó la responsabilidad de llevar la representación política, administrativa, legal y toma de decisiones en los asuntos de carácter político-electoral (Junta de Gobierno), así como un órgano encargado de la administración y vigilancia de los recursos de campaña (Comisión de Administración y Finanzas), por lo que dicha asociación contó con una organización que en ese momento contaba con los medios e instrumentos materiales para manifestar la voluntad especial.

Por tanto, se observa que la organización contó en su momento con un instrumento procedimental que le permitía operar la actuación de sus órganos así como realizar las funciones propias de cada uno de los integrantes de la misma. En tal virtud, se afirma que la otrora "Coalición Unidos por la Ciudad" contaba con la estructura e instrumentos necesarios para el adecuado y correcto cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley en el manejo, origen y destino de sus recursos, así como en la información que debe proporcionar de los mismos

f.



En el presente caso, en cuanto a la irregularidad que se le imputa a la otrora Coalición denominada "Unidos por la Ciudad", debe señalarse que el Dictamen Consolidado concluyó que como resultado de la revisión a la cuenta de "Aspectos Generales" presentó de manera extemporánea la siguiente información y documentación:

- a) Registro de firmas autorizadas de cada cuenta bancaria en las que se manejaron los recursos destinados a gastos de campaña del año 2006.
- b) Relaciones de las personas que recibieron Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, así como el monto total que percibió cada una de ellas, durante el proceso electoral del año 2006.
- c) Los criterios y bases de prorrateo para los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas, así como la presentación de manera global de todos los gastos centralizados efectuados y prorrateados, especificando las demarcaciones territoriales en las que hayan fueron distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes y la referencia en el anexo de los informes de gastos de campaña a la documentación comprobatoria y a la póliza respectiva.
- d) Asimismo, los formatos para cada uno de los informes de campaña presentados, relativos a control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas, detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y los detalles de transferencias internas.

Es decir, que el tipo electoral prevé que la documentación descrita con anterioridad, debe ser presentada junto con el informe de gastos de campaña mismo que fue presentado el veinte de septiembre de dos mil seis, sin embargo, en el presente caso dicha documentación fue presentada mediante oficio hasta el trece de julio de dos mil siete, siendo extemporánea su presentación, es decir que no fue presentada con el informe de gastos a que se refiere la ley.



Por tanto, esta conducta encuadra en la expectativa normativa referente a que la documentación descrita en los párrafos que anteceden, debe ser presentada con el informe de gastos de campaña, es decir al momento de exhibir el informe ante la autoridad electoral, situación cuyo incumplimiento constituye una falta puesto que se dejó de atender la norma contenida en los numerales 1.1, 13.5, 15.5 inciso f), 16.2 y 18.4 de los lineamientos de fiscalización.

Así, observamos que con el actuar de la organización, se vulneró la norma jurídica que establece la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo allí reportado, toda vez que omitió el cumplimiento de una obligación dentro del lapso que exige la ley.

Con la omisión observada, se consigue lesionar de manera particular el bien jurídico tutelado de inmediatez, dando como resultado la presentación extemporánea de la documentación que debe acompañar al informe de gastos de campaña, establecida en los numerales 1.1, 13.5, 15.5 inciso f), 16.2 y 18.4 de los lineamientos relativos a los registros contables de las cuentas bancarias, los criterios y bases en las que se consigne el prorrateo de los gastos de campaña centralizados, entre las distintas campañas, las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, los formatos anexos a los lineamientos, el porcentaje de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo y finalmente los gastos centralizados que se hayan efectuado y prorrateado.

Siguiendo el análisis, cobra especial relevancia el estudio de la circunstancia de tiempo, como elemento indispensable para determinar si se adecua la omisión de la organización en el tipo electoral. Visto lo anterior, es dable señalar que la temporalidad en el tipo exige para la comisión del injusto que la documentación antes señalada, sea exhibida al momento de la presentación del informe de gastos de campaña de dos mil seis, lo cual no sucedió en el caso concreto, toda

f.

m



vez que la misma fue remitida extemporáneamente a la autoridad electoral, cumpliendo con su obligación hasta el día trece de julio de dos mil siete.

De igual manera se destaca lo referente al modo en el tipo electoral analizado, mismo que establece que la documentación debe ser presentada en los informes de campaña, configurando así este elemento necesario para la configuración del tipo.

No obstante lo anterior, se hace notar que las circunstancias, lugar y ocasión de realización no forman parte del tipo electoral en estudio, por tanto, se considera ocioso el análisis de dichos elementos.

Por cuanto hace a los medios utilizados, esta autoridad electoral no advierte que el tipo electoral conculcado exija para su acreditación la configuración de algún medio, habida cuenta que en la especie, tampoco se observa la utilización de algún medio para la comisión del ilícito.

Ahora bien, la omisión de anexar diversa documentación al momento de la presentación de informes de gastos de campaña lesionó en lo particular el bien jurídico tutelado, consistente en la inmediatez y oportunidad en la presentación de la documentación consignada, para con ello contar con la certeza de que los recursos de los que dispuso la multicitada coalición en su calidad de ente público, se utilizaron de manera adecuada para los fines a los que están destinados, máxime cuando se trata de recursos públicos etiquetados para el financiamiento de las campañas electorales.

f.

Asimismo, con la falta, no se tuvo certeza en que los recursos por concepto de gastos de campaña, efectivamente hayan sido distribuidos de manera equitativa entre los candidatos postulados por la otrora coalición, es decir, no se tuvo certeza del adecuado uso de los recursos de la coalición, más aún cuando es deber de la coalición garantizar el manejo apropiado de los recursos.



En este sentido, se destaca el deber de la otrora coalición en el sentido de presentar de forma organizada, ordenada y homogénea toda la información a la que la ley le obliga, lo anterior a fin de que haya congruencia entre lo consignado en sus archivos, lo reportado a la autoridad y lo verificado por la misma, ya que de lo contrario se pone en duda la licitud que debe prevalecer en todos los actos que emanen de los entes públicos, como es el caso con los partidos políticos y coaliciones.

Entonces, con ello se puso en riesgo en lo particular los bienes jurídicos tutelados consistentes en la agilidad y certeza en la verificación por parte de la autoridad fiscalizadora de los gastos realizados con motivo de los actos proselitistas efectuados por los candidatos de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad" al no presentar de manera oportuna la documentación necesaria, por lo tanto, la inmediatez se traduce en el instrumento que permite al Estado asegurar la verificación de los actos tendentes a la renovación de los poderes y con ello reafirmar la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, así como impulsar el fortalecimiento en el régimen de los mismos.

En el caso del supuesto punible realizado por la organización otrora coalición "Unidos por la Ciudad", se observa la intervención de la Comisión de Administración y Finanzas de la otrora coalición, en virtud de que de la simple lectura del convenio de coalición, se desprende que el órgano interno responsable de elaboración y presentación de los informes de ingresos y egresos de la campaña dentro de los plazos y términos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, lo es la COMISION DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COALICIÓN" f.

Con relación al análisis realizado al supuesto punible realizado o tipo electoral consistente en la obligación de presentar la documentación consistente en los registros contables de las cuentas bancarias, los criterios y bases en las que se consigne el prorrateo de los gastos de campaña centralizados, entre las distintas campañas, las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por m



actividades políticas, los formatos anexos a los lineamientos, el porcentaje de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo y finalmente los gastos centralizados que se hayan efectuado y prorrateado, junto con el informe de gastos de campaña, se advierte por este órgano máximo de dirección, la no implicación de objeto material, atento a que la omisión en la conducta, es decir la no presentación conjunta al informe de gastos de campaña, de la documentación atinente, no genera efectos que recaigan sobre personas o cosas por lo que no forma parte del tipo electoral en estudio.

Con la finalidad de una mejor comprensión del tipo electoral en análisis, es necesario describir los elementos normativos derivados tanto como de las practicas contables, como de los procedimientos bancarios establecidos con la finalidad de plantear un esquema de control interno y que para el caso en estudio, son los siguientes:

Registro de firmas.- Elemento utilizado con la finalidad de que la autoridad obtenga un registro de las persona facultadas para suscribir los cheques de cuentas registradas por el partido político o coalición

Criterios y bases de prorrateo.- Medio por el cual le permite conocer a la autoridad los gastos de campaña centralizados que le son asignados a cada uno de los candidatos.

Control de folios.- Por medio de ellos se pone en conocimiento de la autoridad, la cantidad de folios emitidos y los usados para cada uno de los candidatos postulados.

Por tanto, mediante dichos elementos normativos se complementa el análisis del supuesto sancionable, al acreditarse la evidente presentación extemporánea de diversa documentación por parte de la coalición, al no presentarla junto con el informe relativo a gastos de campaña presentado el veinte de septiembre de dos



mil seis, sino hasta el trece de julio de dos mil siete, es decir exhibe la documentación varios meses después de nacida su obligación.

Cabe advertir que del análisis de mérito no se advierte la existencia de ningún otro elemento normativo ni demás elementos que la ley prevea.

Ahora bien, a fin de determinar la atribuibilidad del resultado típico, es oportuno destacar que de las constancias de autos, se desprende que con fecha veinte de septiembre de dos mil seis, la otrora coalición "Unidos por la Ciudad" presentó el informe relativo a gastos de campaña, debiendo presentar anexo a éste, la documentación que a continuación se enuncia:

- Registro de firmas autorizadas de cada cuenta bancaria en las que se manejaron los recursos destinados a gastos de campaña del año 2006.
- Relaciones de las personas que recibieron Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, así como el monto total que percibió cada una de ellas, durante el proceso electoral del año 2006.
- Los criterios y bases de prorrateo para los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas, así como la presentación de manera global de todos los gastos centralizados efectuados y prorrateados, especificando las demarcaciones territoriales en las que hayan fueron distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes y la referencia en el anexo de los informes de gastos de campaña a la documentación comprobatoria y a la póliza respectiva.
- Asimismo, los formatos para cada uno de los informes de campaña presentados, relativos a control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas, detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y los detalles de transferencias internas.

Con fecha trece de julio de dos mil siete presentó la documentación citada, manifestando que: *"...por cuestiones administrativas y de control no estuvo en*



posibilidad de presentar anexa a los informes de campaña la documentación que se detalla, ello no persistió durante la revisión y fueron entregados al inicio de la misma...”, sin que con las simples manifestaciones que efectúa desvirtúe la irregularidad.

Así mismo, al efectuar las manifestaciones arriba transcritas, realiza una aceptación expresa respecto del incumplimiento de la obligación a que se encontraba constreñida, toda vez que manifiesta que las razones por las que no presenta la documentación descrita con anterioridad fue por razones administrativas, sin que con esto desvirtúe la falta.

A fin de poder acreditar el nexo causal es necesario establecer que la otrora coalición, en el convenio que fue debidamente registrado en su oportunidad establece que la Comisión de Administración y Finanzas de la otrora coalición Unidos por la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los numerales citados con anterioridad, consignan la obligación a su cargo de elaborar y presentar los informes de ingresos y egresos de campaña dentro de los plazos y términos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, y si en el presente caso el informe de ley no contó con los elementos que establece la norma, es dable sostener que el órgano encargado de la elaboración era el obligado a integrar los elementos establecidos por los dispositivos legales, habida cuenta de que dicho órgano es parte integrante de la organización, por lo tanto queda acreditado el nexo causal entre el órgano encargado de presentar el informe de gastos con las características establecidas en la ley con la responsabilidad atribuida al justiciable. *f.*

Ello en razón de que forma parte de la organización reconocida y tiene encomendada una responsabilidad que se prevé en el propio convenio. Por tanto, sí le es exigible la conducta imputada ya que en él descansa el poder de actuación del instituto político, y mediante dichos órganos se expresó la voluntad especial de la organización denominada Coalición “Unidos por la Ciudad”, es decir, la voluntad de la organización.





Además, no pasa desapercibido que dicha comisión se encuentra plenamente reconocida por esta autoridad electoral, bajo el convenio registrado ante este órgano máximo de decisión, de tal manera que su conducta le es atribuible directamente a la otrora comunidad organizativa denominada "Unidos por la Ciudad", por tratarse de un sujeto que cuenta con un patrimonio y, sobretodo, que la ley le reconoce derechos y obligaciones, que cuenta con capacidad y deberes cuya responsabilidad se debe a la omisión de su órganos directivos.

En abono a lo anterior, si bien es cierto, la Comisión de Administración y Finanzas incumplió con los numerales 1.1, 13.5, 15.5 inciso f), 16.2 y 18.4 de los lineamientos de fiscalización, al no presentar junto con el informe de gastos de campaña diversa documentación, también lo es que, forma parte de un todo como lo es otrora Coalición "Unidos por México", por lo tanto, para todos los efectos es atribuible la conducta de manera general a la coalición antes mencionada.

Asimismo, se destaca que la otrora coalición manifiesta, tal y como fue transcrito con anterioridad, que el incumplimiento de la expectativa normativa electoral se debió a problemas administrativos, propiciando la tardanza en la presentación de la documentación de mérito.

Sin embargo no expresa cuales son los problemas a que se vio sujeto, ni aporta elementos de convicción de los que se desprenda una causa por la cual se acredite su dicho.

Además, de que tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponía la norma, toda vez que, la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo

f.

m



del Acuerdo a través del cual este Consejo General aprobó el instrumento referido.

En concordancia a lo anterior, al ser obligación de las asociaciones políticas el mantener una organización que garantice el cumplimiento de las expectativas normativas, puede darse el caso de que éstas no se realicen por la ejecución defectuosa o la comisión de errores, que podían y debían evitarse, lo que se conoce en el derecho penal como error de tipo vencible, mientras que en el ámbito electoral se ha conocido como (culpa in vigilando), culpa, en el sentido de falta de cuidado y no de culpabilidad, de tal manera que dicho error, al ser normativamente exigible su evitación, es sancionable.

De lo que se infiere que al haber dado cumplimiento con su obligación de manera defectuosa, o extemporánea, la omisión por la que se comete el injusto electoral debe calificarse como organización culposa.

Adicionalmente se hace notar que no obra a favor de la coalición algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, dicha conducta, por tanto, es antijurídica al carecer de alguna de las causas de justificación o licitud que permita a esta autoridad electoral desvirtuar el ilícito, es decir, no se advierte un estado de necesidad o el ejercicio de una conducta diversa que ponga en conflicto a otro bien jurídico tutelado de la misma o mayor jerarquía, la colisión de obligaciones o de actúes que en una escala de valores hubiesen obligado al fiscalizado a optar por una decisión distinta a la esperada.

Tampoco se observa el cumplimiento de un deber que haya obligado al partido político infractor a inobservar la norma y de los elementos que obran en autos no se advierte que con su omisión, el justiciable haya optado por privilegiar otro bien del mismo o mayor valor que el del tipo electoral conculcado, con lo que esta autoridad pudiera valorar la licitud en la omisión que se le reprocha.

1.



Respecto a la culpabilidad de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad", la sociedad y el Estado esperaban en su actuar el cumplimiento irrestricto de la norma, desde el momento en que se le exigía cumplir con la presentación de la documentación adjunta a su informe de gastos de campaña.

Sobre el particular, sobra mencionar que no existen elementos que obren en autos del expediente en que se actúa, que permitan suponer o acreditar que los órganos implicados en la comisión del injusto fueron víctimas de coacciones o elementos que indiquen la no exigibilidad de otra conducta (actuación), ya que los supuestos problemas administrativos, no documentados, argüidos por la responsable, no acreditan que la Coalición "Unidos por la Ciudad" no tuvo en su organización otra opción que cometer el ilícito sancionable.

Al haberse apartado de la forma de organización interior que tenía establecida la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad" cometió la realización del injusto electoral, por tanto, el resultado de la falta está plenamente acreditado y por ende es sancionable.

G. Con relación a la **SÉPTIMA** irregularidad detectada en el rubro denominado 10.4 "JEFE DE GOBIERNO", específicamente en el rubro 10.4.1 denominado "EGRESOS", visible a fojas 615 del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos y las otrora coaliciones, correspondientes al proceso electoral del año 2006, es preciso realizar el análisis correspondiente al injusto electoral, entendido como los elementos del tipo más la antijuridicidad y, por otro lado, la culpabilidad para tener por acreditada la falta que se le imputa al justiciable.

En este sentido, es preciso abordar todos los elementos del tipo electoral que se desprenden de la norma contenida en el artículo 158 bis inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, así como el numeral 20.2 y 11.1 de los



Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos, puesto que su estudio resulta indispensable para tener por acreditada la comisión del injusto.

Así pues, se desprende del artículo 158 BIS inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y de los numerales numeral 20.2 y 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo siguiente:

“Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta... a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas...

...

g) Presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del presente Código... así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

“Artículo 158 bis. Para la transparencia en el manejo de los recursos de los Partidos Políticos o Coaliciones en los gastos correspondientes a la propaganda electoral que difundan en las estaciones de radio y televisión, atenderán a los siguientes lineamientos:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión deberán especificar el tipo o tipo de promocionales que amparan y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean estos regulares o filmes publicitarios, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logotipo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad. Los Partidos Políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura.

Dicha relación deberá incluir:

- 1. Las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras;***
- 2. La identificación del promocional transmitido;***
- 3. El tipo de promocional de que se trata;***
- 4. La fecha de transmisión de cada promocional;***
- 5. La hora de transmisión;***
- 6. La duración de la transmisión; y***
- 7. El valor unitario de cada uno de los promocionales.”***

“20.2 La Comisión por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes...”

l.

~



“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...”

Es decir, el tipo electoral exige que los partidos políticos y coaliciones, por extensión, presenten los comprobantes de gastos, debiendo especificar el tipo de promocionales, el número de transmisiones realizados y acompañar los textos correspondientes. Por tanto, para configurar una falta administrativa es necesario que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de gastos, especificando el tipo de promocionales y el número de transmisiones realizados y acompañar los textos a la factura.

El presente apartado, tiene como propósito comprobar la existencia de una determinada organización, partiendo de la base de los partidos políticos nacionales con registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, legalmente constituidos.

De conformidad con lo establecido por el Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos nacionales tienen representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; por así convenir a sus intereses, los partidos anteriormente citados, tuvieron a bien firmar con fecha veintiséis de enero de dos mil seis un convenio de coalición de conformidad con la normatividad electoral aplicable.

Asimismo, éste órgano superior de dirección, en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, resolvió otorgar registro formal al convenio de coalición total, denominado *“Convenio de Coalición Total, para postular candidato a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ambos principios y contender en el proceso electoral local de dos mil seis, celebrado por los Partidos Revolucionario*

J.

M



Institucional y Verde Ecologista de México del Distrito Federal" mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-01-06; con la misma fecha aprobó el Acuerdo ACU-040-06.

A su vez, el convenio referido, en la cláusula Tercera señala como un Órgano de Gobierno de la otrora coalición al ente denominado "Junta de Gobierno de la Coalición", que ejercerá las facultades y atribuciones en cada elección sobre las que tiene efecto, así como la representación política, administrativa, legal y toma de decisiones en los asuntos de carácter político-electoral. Dicho órgano se integró por dieciocho ciudadanos, con un porcentaje de once del Partido Revolucionario Institucional y siete del Partido Verde Ecologista de México; aprobados por los órganos deliberativos de los otrora partidos políticos coaligados.

Así las cosas, es dable decir que de la lectura a la cláusula Décima del convenio total, se infiere que la integración del órgano interno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la elaboración y presentación de los informes de ingresos y egresos de campaña, es la denominada "COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COALICIÓN", misma que forma parte del todo, es decir de la legalmente constituida Otrora Coalición "Unidos por la Ciudad".

Dicho lo anterior, se tiene plena certeza que la asociación justiciable contaba con órganos encargados de su funcionamiento, a los que les entregó la responsabilidad de llevar la representación política, administrativa, legal y toma de decisiones en los asuntos de carácter político-electoral (Junta de Gobierno), así como un órgano encargado de la administración y vigilancia de los recursos de campaña (comisión de administración y finanzas), por lo que dicha asociación contó con una organización que tenía los medios e instrumentos materiales para manifestar la voluntad especial.

f.



Por tanto, se observa que la otrora coalición contó en su momento con un instrumento procedimental que le permitía operar la actuación de sus órganos así como realizar las funciones propias de cada uno de los integrantes de la misma. En tal virtud, se afirma que la otrora "Coalición Unidos por la Ciudad" tuvo la estructura, el personal y los instrumentos necesarios para el adecuado y correcto cumplimiento de sus obligaciones que le impone la ley en el manejo, origen y destino de sus recursos.

En otro orden de ideas, la otrora coalición "Unidos por la Ciudad" como se infiere del Dictamen Consolidado correspondiente al informe de gastos de campaña de dos mil seis, incurrió en una falta electoral, al determinar que, con relación a la factura 5037 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil seis, de Televisa, SA de CV, por el importe de \$11'500,000.00 (once millones quinientos mil pesos 00/100 MN), registrada contablemente con la póliza de diario No. 57 del treinta de junio de dos mil seis y a los videos correspondientes, la otrora coalición no aportó los textos y el contrato respectivo (no proporcionó el comprobante de gastos). Tampoco dicha factura especifica el tipo de promocionales, ni el número de transmisiones realizadas, motivo por el cual su estudio tiene sus efectos en el ámbito territorial del Distrito Federal, misma que se encuentra visible a fojas 410 a 416 del Dictamen Consolidado que forma parte integral de la presente resolución.

Esta actuación encuadra en la expectativa normativa referente a que el proceder enunciado representa el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que impone el deber jurídico a las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces legales. Ello, en virtud de los siguientes razonamientos de tipo electoral:

- Contraviene lo dispuesto en el artículo 158 bis, inciso a) del citado Código Electoral, pues éste dispone taxativamente que los comprobantes de gastos efectuados en **propaganda** en televisión deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan y el número de transmisiones



realizadas para cada tipo de promocional, y que para tal efecto, los partidos políticos, deben solicitar que junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la **factura**.

- Es contrario a lo previsto en los numerales 25, inciso g) del Código de la materia; y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las cuales en esencia, regulan la atribución que tiene la Comisión de Fiscalización para, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, requerir a los partidos políticos y coaliciones, la documentación que se estime necesaria para comprobar la veracidad de los datos reportados en sus respectivos informes.
- Transgrede el contenido del numeral 11.1 de los aludidos Lineamientos en materia de Fiscalización, el cual dispone que todos los egresos deben registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago; en el entendido que la documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones aplicables debidamente requisitada.

No obstante lo anterior, se hace notar la importancia de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de realización que no forman parte del tipo electoral en estudio, por tanto:

Si bien es cierto, le asiste la razón a la citada otrora coalición en cuanto a que en su oportunidad entregó al órgano fiscalizador el contrato relativo a los promocionales en cuestión, no menos cierto es que no atendió el requerimiento en los términos que le era formulado, pues esta autoridad electoral le solicitó la

f.



exhibición de los textos que sustentan los videos transmitidos y no el contrato derivado de la operación por \$11'500,000.00 (once millones quinientos mil pesos 00/100 MN).

Asimismo, la otrora coalición expresó que, tanto el contrato de la empresa Televisa, S.A. de C.V., identificado con la clave DF 060908, como la factura número 5037, obraban en poder de la instancia fiscalizadora y que su registro, pago y documentación soporte, se verificó por el personal encargado de llevar a cabo la revisión de los informes de campaña, aunado a que tales documentos cumplían cabalmente con todos los requisitos fiscales, legales y reglamentarios correspondientes.

En efecto, la Comisión de Fiscalización revisó la documentación referida en el párrafo que antecede; sin embargo, subsistió la ausencia de textos de los videos que soporta la factura número 5037 de la empresa Televisa SA de CV, amén de que ésta no fue requisitada conforme a lo establecido en artículo 158 bis, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que es esencialmente en lo que estriba la observación detectada por parte de esta autoridad electoral.

Del examen de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de circunstancia alguna que hubiera limitado o impedido que la otrora coalición "Unidos por la Ciudad" exhibiera la documentación vinculada con la comprobación de gastos por promocionales transmitidos por televisión, específicamente, la factura 5037 de diecinueve de septiembre de dos mil seis, de Televisa, SA de CV, por el importe de \$11'500,000.00 (once millones quinientos mil pesos 00/100 MN), requisitada en términos de la legislación y con la documentación anexa que la misma exige, entre otras, el texto de los promocionales, la especificación de su tipo y el número de transmisiones.

En vía de defensa, la otrora coalición, con el objeto de desvirtuar la falta que ahora se comenta, señaló que la observación se solventaba desde que se efectuó la sesión de confronta, toda vez que en esa fecha entregó el contrato



respectivo y, por ende, resultaba improcedente cualquier observación al respecto.

No obsta que la otrora coalición haya pretendido desconocer el alcance del precepto legal en comento, pues a su decir, resulta prácticamente imposible que el proveedor insertara en una factura los datos que se le solicitaban. Argumento que por sí mismo, resulta insuficiente para justificar el incumplimiento de una obligación legal, máxime que en un caso semejante, y con el afán de desvirtuar a una observación que fue detectada durante el proceso de revisión contable, la otrora coalición aportó la factura 597 del proveedor Propaganda y Comunicación, SA de CV, requisitada conforme lo establece el artículo 158 bis del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, es claro que la otrora coalición "Unidos por la Ciudad" estaba en condiciones de exhibir la documentación comprobatoria que le era solicitada, requisitada conforme a lo señalado en la normatividad invocada, pues en otras situaciones análogas la exhibió cumpliendo con esas formalidades.

De tal suerte, además, de incumplir las exigencias formales que deben reunir los documentos comprobatorios vinculados a la contratación de promocionales transmitidos en televisión, la mala organización de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", de exhibir la documentación que le era requerida por esta autoridad, en sí misma, constituye una falta que amerita sancionarse, como ha quedado señalado.

En tal virtud, la otrora coalición con el objetivo de solventar la falta de mérito, desde el punto de vista deontológico, le era atribuible la obligación de solicitar al proveedor un anexo a la factura 5037, que detallara el número de promocionales y las transmisiones realizadas, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por la normatividad aplicable a la materia.

l.



Por cuanto hace a los medios utilizados, se advierte como requisito indispensable para su comisión, la factura.

Ahora bien, la omisión en estudio protege bienes jurídicos consignados en la normatividad incumplida por la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", en primer término, y de manera particular protege la equidad en la contienda; la licitud en el origen y destino de los recursos de la otrora coalición; así como la licitud en la procedencia y recursos de la otrora coalición como suma de sus partes, es decir los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismos que se pusieron en peligro con la actuación del infractor.

Por otro lado, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado como gasto en promocionales en radio y televisión dentro de sus informes, además de contar con el soporte documental que le permita a la autoridad conocer, en su caso, los sujetos que contrataron los spots y poder determinar si existe o no una vulneración a las limitantes sobre este tópico previstas en el Código de la materia. Particularmente, en el caso de la propaganda contratada por los partidos políticos y coaliciones que se difunda en televisión, por el impacto y alcance que tienen en la ciudadanía, la documentación comprobatoria de ese tipo de operaciones debe sujetarse a las reglas específicas.

De los numerales citados se desprende que representa una medida de control cuya finalidad es, en una primera hipótesis, dejar claro a los partidos políticos y coaliciones y, en consecuencia, a los responsables de su administración y finanzas, que deben presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y que no pueden presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre, a fin de evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas.



En el caso del supuesto punible realizado por la organización otrora coalición "Unidos por la Ciudad", se observa la intervención directa de ésta como responsable de la organización, pues en el análisis de las constancias no se infiere que otra persona o institución política haya intervenido en la constitución de la falta electoral en estudio. En el caso de la factura 5037 de fecha 19 de septiembre de 2006, de Televisa, SA de CV., por el importe de \$11'500,000.00 (once millones quinientos mil pesos 00/100 MN), registrada contablemente con la póliza de diario No. 57 de treinta de junio de dos mil seis y a los videos correspondientes, la otrora coalición "Unidos por la Ciudad" no aportó los textos y el contrato respectivo (no proporcionó el comprobante de gastos). Tampoco dicha factura especifica el tipo de promocionales, ni el número de transmisiones realizadas.

Ahora bien, del análisis al supuesto punible realizado o tipo electoral consistente en la obligación de la otrora coalición de presentar los comprobantes de gastos con el respaldo correspondiente, de conformidad con lo señalado en la normatividad electoral aplicable, se advierte que no hay objeto material sobre el que recayera la organización.

Así las cosas, en el mundo fáctico se produjeron tres concretas omisiones en la organización, contrarias a las expectativas normativas electorales multicitadas, atribuible únicamente, a la coalición "Unidos por la Ciudad" cuando:

- No especifica el tipo de promocionales;
- No especifica el número de transmisiones realizadas, y
- No aporta los textos respectivos.

Para comprender el tipo electoral en análisis, es necesario describir los elementos normativos, que para el caso en estudio son: el promocional, la factura y la propaganda.

l.



Promocional.- Conjunto de actividades cuyo objetivo es dar a conocer algo o incrementar sus ventas.

Factura.- Según el Diccionario de la Lengua Española, en su vigésimo segunda edición, 2001; página 1031, literalmente señala: "Relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta, remesa u otra operación de comercio", se entiende al documento tributario de compra y venta que registra la transacción *comercial vinculatoria y aceptada por ley*. Este comprobante acredita la venta con todos sus efectos, porque con ella queda concluida la operación.

La factura tiene por finalidad acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios cuando la operación se realice con sujetos del Impuesto General a las Ventas que tengan derecho al crédito fiscal. Asimismo cuando el comprador o usuario lo solicite a fin de sustentar gastos y costos para efecto tributario.

La factura sólo se emitirá a favor del adquirente o usuario que posea número de Registro Único de Contribuyentes – RUC. Su importancia es en el sentido, de que el vendedor hace constar en forma detallada las mercaderías vendidas, indicando condiciones y sirve para justificar los registros en los libros respectivos.

Propaganda o publicidad política a que se refiere la norma.- Consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes que busca influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta. Se articula a partir de un discurso persuasivo que busca la adhesión del otro a sus intereses. Es de carácter monológico y requiere el recurso del anuncio.

Su planteamiento consiste en utilizar una información presentada y difundida masivamente con la intención de apoyar una determinada opinión ideológica o política. Aunque el mensaje contenga información verdadera, es posible que sea incompleta, no contrastada y partidista, de forma que no presente un cuadro

f.



equilibrado de la opinión en cuestión, que es contemplada siempre en forma asimétrica, subjetiva y emocional.

Su uso primario proviene del contexto político, refiriéndose generalmente a los esfuerzos patrocinados por los partidos políticos o coaliciones para convencer a las masas; secundariamente se alude a ella como publicidad de empresas privadas.

Cabe advertir que del análisis de mérito, se advierte la existencia de otro elemento normativo que se prevé en el criterio contenido en la tesis relevante S3EL 030/2001, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político

f.



de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590.”

Ahora bien, a fin de determinar la atribuibilidad del resultado típico, de las constancias de autos se desprende que con base en los supuestos normativos enunciados, cuando una coalición o partido político no presenta la totalidad de la documentación soporte del gasto erogado por la contratación de determinados promocionales en televisión, de acuerdo a los parámetros antes referidos,

f.



suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Los dispositivos citados, tienen como finalidad que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia a la asociación política interesada, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados a los partidos políticos y coaliciones, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Del mismo modo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la otrora coalición que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción. El hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación al mandato de la autoridad que amerita ser sancionado, por contrariar lo dispuesto en el artículo 25 inciso g) del Código de la materia y 20.2 de los lineamientos en materia de fiscalización.

A fin de estar en condiciones de acreditar el nexo causal, es necesario establecer que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", tenía la obligación de solicitar junto con la factura el anexo detallado correspondiente.

l.



Dicha actuación infractora sólo es reprochable a la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", puesto que para la persona jurídica a quien correspondía vigilar la actuación de sus partes, habida cuenta que adoptó formas de organizaciones que tuvieron como consecuencia el incumplimiento de las expectativas normativas electorales, no obstante que debió adoptar organizaciones diversas con el fin de cumplir con las expectativas señaladas en la normatividad aplicable.

En concordancia a lo anterior, al ser obligación de las asociaciones políticas el mantener una organización que garantice el cumplimiento de las expectativas normativas, puede darse el caso de que éstas no se realicen por la ejecución defectuosa o la comisión de errores, que podían y debían evitarse, lo que se conoce en el derecho penal como error de tipo vencible, mientras que en el ámbito electoral se ha conocido como (*culpa in vigilando*), culpa, en el sentido de falta de cuidado y no de culpabilidad, de tal manera que dicho error, al ser normativamente exigible su evitación, es sancionable.

De lo que se infiere que al haber dado cumplimiento con su obligación de manera defectuosa, o incompleta, la omisión por la que se comete el injusto electoral debe calificarse como organización culposa.

De lo que se infiere que dicho resultado es antijurídico, habida cuenta que no obra a favor de la otrora coalición algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, dicha actuación, por tanto, es antijurídica al carecer de alguna de las causas de justificación que reconoce la materia como lo es el ejercicio de un actuar diverso que ponga en conflicto a otro bien jurídico tutelado de la misma o mayor jerarquía, esto es, de los elementos que obran en autos no se advierte que con su omisión el justiciable haya optado privilegiar otro bien del mismo o mayor valor que de tipo electoral conculcado con lo que esta autoridad pudiera valorar, la licitud en la omisión que se le reprocha.

l.



Tampoco se observa el cumplimiento de un deber que haya obligado al partido político infractor a inobservar la norma y de los elementos que obran en autos no se advierte que con su omisión, el justiciable haya optado por privilegiar otro bien del mismo o mayor valor que el del tipo electoral conculcado, con lo que esta autoridad pudiera valorar la licitud en la omisión que se le reprocha.

Por todo lo anterior, se acredita la culpabilidad de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", toda vez que se esperaba en su actuar el cumplimiento irrestricto de la norma al solicitar la factura que especificara el tipo de promocionales y el número de transmisiones realizadas.

Sobre el particular, sobra mencionar que no existen elementos que obren en autos del expediente en que se actúa, que permitan suponer o acreditar que los órganos implicados en la comisión del injusto fueron víctimas de coacciones o elementos que indiquen la no exigibilidad de otra conducta (actuación), ya que los supuestos problemas administrativos, no documentados, argüidos por la responsable, no acreditan que la otrora coalición "Unidos por la Ciudad" no tuvo en su organización otra opción que cometer el ilícito sancionable.

Al haberse apartado de la forma de organización interior que tenía establecida la otrora coalición "Unidos por la Ciudad" cometió la realización del injusto electoral, por tanto, el resultado de la falta está acreditado y por ende es sancionable.

H. Con relación a la **OCTAVA** irregularidad detectada en el rubro denominado 10.4 "JEFE DE GOBIERNO", específicamente en el rubro 10.4.1 "EGRESOS" visible a fojas 615 a 616 del Dictamen Consolidado del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos y las otrora coaliciones, correspondientes al proceso electoral del año 2006, es preciso realizar el análisis correspondiente al injusto electoral, entendido como los elementos del tipo más la antijuridicidad y,



por otro lado, la culpabilidad para tener por acreditada la falta que se le imputa al justiciable.

En este sentido, es preciso abordar todos los elementos del tipo electoral que se desprenden de la norma contenida en el artículo 158 BIS inciso b), el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos, puesto que su estudio resulta indispensable para tener por acreditada la comisión del injusto.

Así pues, se desprende del numeral 20.2 y 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo siguiente:

Con relación a la irregularidad marcada con el numeral 10.4.1 visible a fojas 615 a 616 del Dictamen Consolidado que forma parte integral de la presente resolución, es preciso realizar el análisis correspondiente al injusto electoral, entendido como los elementos del tipo más la antijuridicidad y, por otro lado, la culpabilidad para tener por acreditada la falta que se le imputa al justiciable.

En este sentido, es preciso abordar todos los elementos del tipo electoral que se desprende de la norma contenida en el artículo 158 bis, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, puesto que su estudio resulta indispensable para tener por acreditada la comisión del injusto.

Así pues, se desprende de la normatividad referida en el párrafo anterior, lo siguiente:

"Artículo 158 bis. Para la transparencia en el manejo de los recursos de los Partidos Políticos o Coaliciones en los gastos correspondientes a la propaganda electoral que difundan en las estaciones de radio y televisión, atenderán a los siguientes lineamientos:



b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean regulares o filmes publicitarios, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los Partidos Políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente documentación:

1. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

2. El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocionales de que se trata y la duración del mismo;"

"20.2 La Comisión por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes..."

Es decir, el tipo electoral exige que los partidos políticos y coaliciones, por inclusión, presenten los comprobantes de gastos, debiendo proporcionar los textos y aclarar la diferencia de un spot correspondiente a la factura 564. Por tanto, para configurar una falta administrativa es necesario que se incumpla con la obligación de presentar en el caso que nos ocupa los textos a los comprobantes de gastos, así como aclarar la diferencia de un spot.

El presente apartado, tiene como propósito comprobar la existencia de una determinada organización, partiendo de la base de los partidos políticos nacionales con registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, legalmente constituidos.

De conformidad con lo establecido por el Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos nacionales tienen representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; por así convenir a sus intereses, los partidos anteriormente citados, tuvieron a bien firmar con fecha veintiséis de

l.

[Handwritten signature]



enero de dos mil seis un convenio de coalición de conformidad con la normatividad electoral aplicable.

Asimismo, éste órgano superior de dirección, en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, resolvió otorgar registro formal al convenio de coalición total, denominado "*Convenio de Coalición Total, para postular candidato a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ambos principios y contender en el proceso electoral local de dos mil seis, celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México del Distrito Federal*" mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-01-06; con la misma fecha aprobó el Acuerdo ACU-040-06.

A su vez, el convenio referido, en la cláusula Tercera señala como un Órgano de Gobierno de la otrora coalición al ente denominado "Junta de Gobierno de la Coalición", que ejercerá las facultades y atribuciones en cada elección sobre las que tiene efecto, así como la representación política, administrativa, legal y toma de decisiones en los asuntos de carácter político-electoral. Dicho órgano se integró por dieciocho ciudadanos, con un porcentaje de once del Partido Revolucionario Institucional y siete del Partido Verde Ecologista de México; aprobados por los órganos deliberativos de los otrora partidos políticos coaligados.

Así las cosas, es dable decir que de la lectura a la cláusula Décima del convenio total, se infiere que la integración del órgano interno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la elaboración y presentación de los informes de ingresos y egresos de campaña, es la denominada "COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COALICIÓN", misma que forma parte del todo, es decir de la legalmente constituida Otrora Coalición "Unidos por la Ciudad".

1.



Dicho lo anterior, se tiene plena certeza que la asociación justiciable contaba con órganos encargados de su funcionamiento, a los que les entregó la responsabilidad de llevar la representación política, administrativa, legal y toma de decisiones en los asuntos de carácter político-electoral (Junta de Gobierno), así como un órgano encargado de la administración y vigilancia de los recursos de campaña (comisión de administración y finanzas), por lo que dicha asociación contó con una organización que tenía los medios e instrumentos materiales para manifestar la voluntad especial.

Por tanto, se observa que la otrora coalición contó en su momento con un instrumento procedimental que le permitía operar la actuación de sus órganos así como realizar las funciones propias de cada uno de los integrantes de la misma. En tal virtud, se afirma que la otrora "Coalición Unidos por la Ciudad" tuvo la estructura, el personal y los instrumentos necesarios para el adecuado y correcto cumplimiento de sus obligaciones que le impone la ley en el manejo, origen y destino de sus recursos.

En otro orden de ideas, la otrora coalición "Unidos por la Ciudad" como se infiere del Dictamen Consolidado correspondiente al informe de gastos de campaña de dos mil seis, incurrió en una falta electoral, al determinar que la otrora coalición no proporcionó los textos correspondientes a las facturas 564, 565, 566, 567, 572 y 574 del proveedor Propaganda y Comunicación, SA de CV., por un importe total de \$1'592,501.75 (un millón quinientos noventa y dos mil quinientos un pesos 75/100 MN), ni realizó la aclaración de la diferencia de un spot correspondiente a la factura 564 del mismo proveedor, con relación a los que, en efecto, fueron transmitidos. Dicha conducta se analiza en las fojas 416 a 423 del Dictamen Consolidado que forma parte integral de la presente resolución, motivo por lo cual su estudio tiene sus efectos en el ámbito territorial del Distrito Federal.

Esta actuación encuadra en la expectativa normativa referente a que los comprobantes de gastos de los partidos políticos o coaliciones contengan los textos correspondientes, así como detallar el número de spots transmitidos, cuyo

l.



resultado, por el contrario, que no proporcionó los textos correspondientes a las facturas 564, 565, 566, 567, 572 y 574 del proveedor Propaganda y Comunicación, SA de CV., por un importe total de \$1'592,501.75 (un millón quinientos noventa y dos mil quinientos un pesos 75/100 MN), ni realizó la aclaración de la diferencia de un spot correspondiente a la factura 564 del mismo proveedor, con relación a los que, en efecto, fueron transmitidos.

El proceder enunciado representa el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 158 bis, inciso b) del Código de la materia, así como el numeral 20.2 de los lineamientos de fiscalización.

A *grosso modo*, la finalidad de los numerales referidos son a saber: a) dejar claro a los partidos políticos o coaliciones la documentación necesaria para comprobar la veracidad de las erogaciones reportadas por concepto de promocionales en radio y televisión, con las especificidades que la legislación local exige; b) facultar a la autoridad electoral para requerir a los partidos políticos y coaliciones la documentación que se estime necesaria para el adecuado control y revisión de sus recursos, lo cual conlleva que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia a la asociación política interesada, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes respectivos; y c) establecer un mecanismo de control tendente a que los partidos y coaliciones presenten la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

No obstante lo anterior, se hace notar la importancia de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de realización que no forman parte del tipo electoral en estudio, por tanto, sería un ejercicio ocioso el análisis de dichos elementos.

f.

m.



Por cuanto hace a los medios utilizados, se advierte como requisito indispensable para su comisión, la factura.

Ahora bien, del análisis al supuesto punible realizado o tipo electoral consistente en la obligación de presentar los textos relativos a las facturas señaladas al inicio del análisis de la presente irregularidad; así como aclarar la diferencia de un spot en sólo una factura, la hipótesis de la expectativa normativa protege en lo particular los bienes jurídicos consignados en la normatividad incumplida por la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", en primer término, protege la equidad en la contienda; la licitud en el origen y destino de los recursos de la otrora coalición; así como la licitud en la procedencia y recursos de la otrora coalición como suma de sus partes, es decir los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismos que se pusieron en peligro con la actuación del infractor.

En el caso del supuesto punible realizado por la organización otrora coalición "Unidos por la Ciudad", se observa la intervención directa de ésta como responsable de la organización, pues en el análisis de las constancias no se infiere que otra persona o institución política haya intervenido en la constitución de la falta electoral en estudio.

Ahora bien, del análisis al supuesto punible realizado o tipo electoral consistente en la obligación de la otrora coalición de presentar los comprobantes de gastos con el respaldo correspondiente, de conformidad con lo señalado en la normatividad electoral aplicable, se advierte que no hay objeto material sobre el que recayera la organización.

Así las cosas, en el mundo fáctico se produjeron dos concretas omisiones en la organización, contrarias a las expectativas normativas electorales multicitadas, atribuible únicamente, a la coalición "Unidos por la Ciudad" cuando:

f.



- No proporciona los textos correspondientes a las facturas 564, 565, 566, 567 y 574, y
- No realizó la aclaración de la diferencia de un spot correspondiente a la factura 564.

Para comprender el tipo electoral en análisis, es necesario describir los elementos normativos, que para el caso en estudio son: el promocional, la factura, la propaganda y el spot.

Promocional.- Conjunto de actividades cuyo objetivo es dar a conocer algo o incrementar sus ventas.

Factura.- Según el Diccionario de la Lengua Española, en su vigésimo segunda edición, 2001; página 1031, literalmente señala: "Relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta, remesa u otra operación de comercio", se entiende al documento tributario de compra y venta que registra la transacción comercial vinculatoria y aceptada por ley. Este comprobante acredita la venta con todos sus efectos, porque con ella queda concluida la operación.

La factura tiene por finalidad acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios cuando la operación se realice con sujetos del Impuesto General a las Ventas que tengan derecho al crédito fiscal. Asimismo cuando el comprador o usuario lo solicite a fin de sustentar gastos y costos para efecto tributario.

La factura sólo se emitirá a favor del adquirente o usuario que posea número de Registro Único de Contribuyentes – RUC. Su importancia es en el sentido, de que el vendedor hace constar en forma detallada las mercaderías vendidas, indicando condiciones y sirve para justificar los registros en los libros respectivos.

l.



Propaganda o publicidad política a que se refiere la norma.- Consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes que busca influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta. Se articula a partir de un discurso persuasivo que busca la adhesión del otro a sus intereses. Es de carácter monológico y requiere el recurso del anuncio.

Su planteamiento consiste en utilizar una información presentada y difundida masivamente con la intención de apoyar una determinada opinión ideológica o política. Aunque el mensaje contenga información verdadera, es posible que sea incompleta, no contrastada y partidista, de forma que no presente un cuadro equilibrado de la opinión en cuestión, que es contemplada siempre en forma asimétrica, subjetiva y emocional.

Su uso primario proviene del contexto político, refiriéndose generalmente a los esfuerzos patrocinados por los partidos políticos o coaliciones para convencer a las masas; secundariamente se alude a ella como publicidad de empresas privadas.

Spot.- Según el Diccionario de la Lengua Española, en su vigésimo segunda edición, 2001; página 2097, literalmente señala: "Película de muy corta duración generalmente de carácter publicitario", se entiende por este al periodo de tiempo breve en medios de comunicación donde se emite un anuncio publicitario de no más de 60 segundos.

Cabe advertir que del análisis de mérito no se advierte la existencia de ningún otro elemento normativo ni demás elementos que la ley prevea.

Ahora bien, a fin de determinar la atribuibilidad del resultado típico, de las constancias de autos se desprende que con base en los supuestos normativos enunciados, cuando una coalición o partido político no presenta la totalidad de la documentación soporte del gasto erogado por la contratación de determinados promocionales en televisión, de acuerdo a los parámetros antes referidos,

l.



suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Con base en los supuestos normativos fundamento de la falta, es válido concluir que cuando un partido político o coalición no presenta la totalidad de la documentación soporte del gasto erogado por la contratación de determinados promocionales en televisión, de acuerdo a los parámetros contemplados en la norma, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General. Máxime si la documentación le fue requerida por la autoridad y no la aportó.

La otrora coalición se abstuvo de una obligación de hacer, consistente en proporcionar a la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de diversos promocionales transmitidos en radio y televisión, debidamente requisitada, inclusive, con las formalidades específicas que se exigen para este tipo de propaganda; en particular, la exhibición de nueve textos relacionados con promocionales transmitidos a propósito de la campaña electoral desplegada por su entonces candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En ese contexto, es claro que la otrora coalición "Unidos por la Ciudad" estaba en condiciones de exhibir la documentación comprobatoria que le era solicitada, *requisitada conforme a lo señalado en la normatividad invocada.*

De tal suerte, además, de incumplir las exigencias formales que deben reunir los documentos comprobatorios vinculados a la contratación de promocionales transmitidos en televisión, la mala organización de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", de exhibir la documentación que le era requerida por esta autoridad, en sí misma, constituye una falta que amerita sancionarse, como ha quedado señalado. f.

Del examen de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de circunstancia alguna que hubiera limitado o impedido que la otrora coalición





“Unidos por la Ciudad” acompañara a su informe de gastos de campaña de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los textos de los promocionales cuya transmisión fue realizada por el proveedor Propaganda y Comunicación, SA de CV., según facturas 564, 565, 566, 567 y 574 por un importe total de \$1'592,501.75 (un millón quinientos noventa y dos mil quinientos un pesos 75/100 MN).

En el Dictamen Consolidado que sirve de base a esta resolución, se consignan las diversas fases que se agotaron con motivo de la revisión del informe de gastos de campaña de la candidata a Jefe de Gobierno de la otrora coalición “Unidos por la Ciudad”. Particularmente, lo referente a la notificación de la observación relativa a la ausencia de textos que respaldaban diversos promocionales de dicha candidatura; los diversos requerimientos formulados a dicha asociación política, las respuestas dadas por ésta y la valoración de diversos elementos de juicio, con base en los cuales la Comisión de Fiscalización determinó que quedaba subsistente la irregularidad.

En esencia, la otrora coalición no exhibió nueve textos denominados “Beatriz Madre”, “Familia”, “10 M 01”, “10 M 02”, “10 M 03”, “Día de las Madres 1”, “Día de las Madres 2”, “Día de las Madres 3” y “Cierre de Campaña”, vinculados a la campaña de su candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Se advirtió una diferencia de un spot entre lo facturado y los que reflejan las relaciones de las transmisiones realizadas en la factura 564, al respecto la otrora coalición minimizó esta situación, señalando que se trataba de una cuestión menor, derivada de alguna omisión o diferencia en conciliación o, incluso, error humano, ya sea por parte del proveedor o de esta autoridad.

Argumento que a juicio de esta autoridad, es inadmisibles para tener por solventada la irregularidad, pues precisamente la finalidad que tienen los procesos de control y revisión de los gastos de los partidos políticos y coaliciones, es verificar la veracidad de lo reportado por éstos; de tal suerte,

f.

m



tiene que haber exacta correspondencia entre los diversos documentos que respaldan una operación contable. Si cada documento contiene datos diversos, la certidumbre que se pretende con este tipo de mecanismos, simplemente es nugatoria.

De tal suerte, además de incumplir las exigencias formales que deben reunir los documentos comprobatorios vinculados a la contratación de promocionales, la conducta omisa de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", de exhibir la documentación que le era requerida por esta autoridad, en sí misma, constituye una irregularidad al representar el desacato a un mandato de la autoridad, formulado con base en la normatividad aplicable a los procesos de fiscalización.

Los dispositivos citados, tienen como finalidad que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia a la asociación política interesada, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados a los partidos políticos y coaliciones, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Del mismo modo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la otrora coalición que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción. El hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación al mandato de la autoridad que

f.



amerita ser sancionado, por contrariar lo dispuesto en el numeral 25 inciso g) del Código de la materia y 20.2 de los lineamientos en materia de fiscalización.

A fin de estar en condiciones de acreditar el nexo causal, es necesario establecer que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", tenía la obligación de solicitar junto con la factura el anexo detallado correspondiente.

Dicha actuación infractora sólo es reprochable a la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", puesto que para la persona jurídica a quien correspondía vigilar la actuación de sus partes, habida cuenta que adoptó formas de organizaciones que tuvieron como consecuencia el incumplimiento de las expectativas normativas electorales, no obstante que debió adoptar organizaciones diversas con el fin de cumplir con las expectativas señaladas en la normatividad aplicable.

En concordancia a lo anterior, al ser obligación de las asociaciones políticas el mantener una organización que garantice el cumplimiento de las expectativas normativas, puede darse el caso de que éstas no se realicen por la ejecución defectuosa o la comisión de errores, que podían y debían evitarse, lo que se conoce en el derecho penal como error de tipo vencible, mientras que en el ámbito electoral se ha conocido como (*culpa in vigilando*), culpa, en el sentido de falta de cuidado y no de culpabilidad, de tal manera que dicho error, al ser normativamente exigible su evitación, es sancionable.

De lo que se infiere que al haber dado cumplimiento con su obligación de manera defectuosa, o incompleta, la omisión por la que se comete el injusto electoral debe calificarse como organización culposa.

El proceder en comento es antijurídico, habida cuenta que no obra a favor de la otrora coalición algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, dicha actuación, por tanto, es antijurídica al carecer de alguna de las causas de



justificación que reconoce la materia como lo es el ejercicio de un actuar diverso que ponga en conflicto a otro bien jurídico tutelado de la misma o mayor jerarquía, esto es, de los elementos que obran en autos no se advierte que con su omisión el justiciable haya optado privilegiar otro bien del mismo o mayor valor que de tipo electoral conculcado con lo que esta autoridad pudiera valorar, la licitud en la omisión que se le reprocha.

Tampoco se observa el cumplimiento de un deber que haya obligado al partido político infractor a inobservar la norma y de los elementos que obran en autos no se advierte que con su omisión, el justiciable haya optado por privilegiar otro bien del mismo o mayor valor que el del tipo electoral conculcado, con lo que esta autoridad pudiera valorar la licitud en la omisión que se le reprocha.

Por todo lo anterior, se acredita la culpabilidad de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", toda vez que se esperaba en su actuar el cumplimiento irrestricto de la norma al solicitar la factura con los textos correspondientes y aclarara la diferencia de un spot correspondiente a la factura 564.

Sobre el particular, sobra mencionar que no existen elementos que obren en autos del expediente en que se actúa, que permitan suponer o acreditar que los órganos implicados en la comisión del injusto fueron víctimas de coacciones o elementos que indiquen la no exigibilidad de otra conducta (actuación), ya que los supuestos problemas administrativos, no documentados, argüidos por la responsable, no acreditan que la otrora coalición "Unidos por la Ciudad" no tuvo en su organización otra opción que cometer el ilícito sancionable.

Al haberse apartado de la forma de organización interior que tenía establecida la otrora coalición "Unidos por la Ciudad" cometió la realización del injusto electoral, por tanto, el resultado de la falta está acreditado y por ende es sancionable.

I. Con relación a la **NOVENA** irregularidad y en términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al momento de dictar la ejecutoria con la



que se da cumplimiento, se **ABSUELVE** a la otrora coalición “Unidos por la Ciudad” y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que la integraron, respecto de la irregularidad de mérito.

J. Con relación a la **DÉCIMA** falta electoral en el rubro identificado como “10.5.1 EGRESOS”, visible a fojas 617 del dictamen consolidado, es preciso realizar el análisis correspondiente al injusto electoral, entendido como los elementos del tipo más la antijuridicidad y, por otro lado, la culpabilidad para tener por acreditada la falta que se le imputa al justiciable.

En este sentido, es preciso abordar todos los elementos del tipo electoral que se desprenden de la norma contenida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos, puesto que su estudio resulta indispensable para tener por acreditar la comisión del injusto.

Así pues, se desprende del numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo siguiente:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

El anterior lineamiento, tutela que los partidos políticos o coaliciones deben registrar contablemente y respaldar documentalmente la totalidad de los egresos que hayan realizado en cada una de las campañas electorales, debiendo cumplir dicha documentación con los requisitos fiscales establecidos en la normatividad de la materia. De esta forma, tal disposición constituye, una medida de control que los institutos políticos deben implementar en el manejo de sus finanzas.

f.



Ahora bien, para establecer a quien se le imputa esta falla, es necesario que esta autoridad electoral determine claramente la existencia de la organización.

No obstante que este órgano superior de dirección, ya se pronunció sobre el origen y naturaleza de la otrora coalición denominada "Unidos por la Ciudad", considera necesario antes de entrar al estudio de la falta electoral correspondiente a este apartado, mencionar de *grosso modo*, que la otrora organización denominada "Unidos por la Ciudad", estuvo integrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, los cuales cuentan con registro ante la autoridad electoral federal, tal y como se acredita mediante copia certificada expedida por el ciudadano Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en fecha veintitrés de octubre del año dos mil tres, mismo que obra en archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral Local.

Además, que los citados partidos políticos suscribieron el convenio de coalición total de fecha veintiséis de enero de dos mil seis, que fue registrado ante este órgano superior de dirección, según lo señalado en la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-001-06 de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, para participar en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, todas del Distrito Federal, del que se desprende la creación de determinados órganos que le permitieran la realización de las expectativas electorales, como el señalado en cláusula décima segunda, denominado "Comisión de Administración y Finanzas de la Coalición" la cual tenía la función de elaborar y presentar los informes respecto de sus ingresos y egresos en las campañas electorales.

Dicho lo anterior, se tiene plena certeza que la organización justiciable contaba con órganos encargados de su funcionamiento, a los que les entregó la responsabilidad de llevar la representación política, administrativa, legal y toma de decisiones en los asuntos de carácter político-electoral (Junta de Gobierno), así como un órgano encargado de la administración y vigilancia de los recursos



de campaña (comisión de administración y finanzas), por lo que dicha organización contó en su momento con los medios e instrumentos materiales para manifestar la voluntad especial.

Ahora bien, es oportuno señalar la falta electoral que desplegó la otrora Coalición y que fue señalada como conclusión en el dictamen consolidado, cuyo texto es el siguiente:

En la cuenta de "Propaganda" se advirtió que la factura 7316 del 21 de junio de 2006, del proveedor Imprenta Quincor, S.A. de C.V., por un importe de \$117,207.40 (ciento diecisiete mil doscientos siete pesos 40/100 MN), por concepto de 404,000 sobres trípticos "Oscar Joffre, Candidato a Delegado, Gustavo A. Madero", y registrada contablemente mediante la póliza de diario No. 24 de 22 de junio de 2006, no señala el costo unitario de los mismos.

La falta electoral atribuida a la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", incumple con la expectativa normativa contenida en el precepto legal invocado, referente a que la documentación comprobatoria de los egresos realizados no contiene el costo unitario de los productos adquiridos, ya que la documentación objeto de estudio de la presente falta electoral, carece de dicho costo.

Así, observamos que con el actuar de la organización, se vulneró la norma jurídica que establece la obligación para que la documentación soporte deba reunir la totalidad de los requisitos fiscales exigidos por las normas de esa materia, puesto que omitió el cumplimiento de una obligación en el tiempo que exigía la ley.

Además, es necesario mencionar que la circunstancia de tiempo en la comisión de la falta, tiene su origen de la revisión a los informes de gastos de campaña que presentó correspondientes al proceso electoral ordinario en el Distrito Federal del dos mil seis, recibido por esta autoridad electoral el veinte de septiembre del mismo año. Sin embargo, por lo que hace al modo y lugar, no



forman parte del tipo electoral que se analiza, por tanto, sería ocioso el análisis de dichos elementos.

Por cuanto hace a los medios utilizados, esta autoridad electoral no advierte que el tipo electoral conculcado exija para su acreditación la configuración de algún medio, habida cuenta que en la especie, tampoco se observa la utilización de algún medio para la comisión del ilícito, toda vez que la falta se da por la falta de cuidado en las operaciones que realiza al revisar la documentación soporte, lo que en la especie fue la factura.

Ello es así, toda vez que la documentación que exhibió con el objeto de respaldar el egreso por la cantidad de \$117,207.40 (ciento diecisiete mil doscientos siete pesos 40/100) no tiene plena validez, ya que carece de la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad en materia fiscal con lo cual se configura el tipo electoral.

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral advierte que la otrora Coalición puso en peligro el bien jurídico tutelado en particular consistente en que el soporte documental de los egresos reportados en el informe de campaña correspondiente a la candidatura a Jefe Delegacional por Gustavo A. Madero fuera cierto y lícito, esto es, con los medios (factura) que intento respaldar sus registros contables en la cuenta "Propaganda" no cumplió con los extremos normativos señalados en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el caso del supuesto sancionable realizado por la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", se observa la intervención de la "Comisión de Administración y Finanzas de la Coalición" la cual tenía la función de elaborar y presentar los informes respecto de sus ingresos y egresos en las campañas electorales, así como de la documentación que sustente lo reportado en dichos informes, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Distrito Federal y los



Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este orden de ideas, para esta autoridad electoral administrativa, es dable decir que si bien es cierto, el egreso realizado se encuentra registrado contablemente y que existe un documento con el cual pretendía soportarlo, también lo es que no cumplió, dicho documento, con la totalidad de los requisitos fiscales a los cuales se encuentra sujeta la debida comprobación de los egresos realizados por la otrora coalición en las campañas electorales que haya celebrado con el ánimo de contender a los cargos de elección popular; sin embargo, del estudio al tipo electoral no se advierte la existencia de un objeto material, puesto que la omisión del requisito de costo unitario de la factura no genera efectos que recaigan sobre personas o cosas materiales.

Con independencia de las disposiciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, existen elementos normativos que deben ser destacados, toda vez que por la naturaleza de las operaciones mercantiles realizadas y, con el ánimo de que la sociedad tenga certeza sobre el origen y destino de los recursos públicos utilizados por las asociaciones políticas, es oportuno transcribir el texto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, el cual contempla los requisitos que deberán contener los comprobantes fiscales, dicho precepto normativo es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberá reunir lo siguiente:

...

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso...”

En congruencia con lo anteriormente invocado, la otrora coalición no presentó la factura debidamente requisitada y, de esta forma este órgano superior de



dirección, no puede tener por solventada la falta electoral que se le imputa a la infractora; la factura observada, como cancelada por el proveedor y éste último emitiera un nuevo comprobante que cumpliera a cabalidad con los extremos establecidos en el tipo electoral.

Cabe advertir que del análisis de mérito no se advierte la existencia de ningún otro elemento normativo ni demás elementos que la ley prevea.

Bajo estas condiciones, y con el objeto de determinar la atribuibilidad del resultado típico, es imperante señalar por ser contraria a lo dispuesto por la norma, que la factura número 7316 del 21 de junio de 2006, del proveedor Imprenta Quincor, SA de CV., por un importe de \$117,207.40 (ciento diecisiete mil doscientos siete pesos 40/100 MN), por concepto de 404,000 sobres trípticos "Oscar Joffre, Candidato a Delegado, Gustavo A. Madero", carece del requisito del costo unitario, como ya ha quedado demostrado en los párrafos que anteceden.

Con especial referencia de las constancias que obran en el expediente de mérito, la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad" aportó escrito del proveedor Imprenta Quincor, SA de CV., de fecha 7 de marzo de 2007, dirigido al Lic. José de Jesús Huizar Maciel Secretario de Administración y Finanzas en el cual señala que: *"el precio unitario de los 404,000 sobres trípticos "Oscar Joffre, candidato a Delegado por Gustavo A. Madero" es de \$0.252, correspondiente a la factura 7316 por el importe de \$117,207.40 (ciento diecisiete mil doscientos siete pesos 40/100 MN)"*.

Además, arguyó que era improcedente la observación, ya que la autoridad electoral pretende fincar una responsabilidad a la Coalición por actos de terceros en los cuales no puede tener injerencia o influencia, pues éstos emiten sus comprobantes de acuerdo con su libre arbitrio, y una vez emitido en muchas ocasiones se niegan a reponerlo, pero adicionalmente, esa autoridad electoral no es competente para observar cuestiones relacionadas con incumplimiento de

f.



causahabientes sobre infracciones a disposiciones fiscales en la emisión de sus comprobantes, en todo caso, la facultad se limita a hacer del conocimiento de la autoridad competente su hallazgo, pero de ninguna manera resulta imputable una situación de este tipo a la coalición o partido político alguno, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Así entonces, no le asiste la razón a la otrora Coalición ya que la observación se refiere a que los gastos respaldados con la factura 7316 del 21 de junio de 2006, del proveedor Imprenta Quincor, SA de CV., por un importe de \$117,207.40 (ciento diecisiete mil doscientos siete pesos 40/100 MN), están sustentados con documentación que no cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables como lo señala el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin que esto quiera decir que se están observando cuestiones relacionadas con la materia fiscal, puesto que el bien jurídico tutelado como ya ha quedado comentado no es la protección del sistema de recaudación federal, sino el que ha quedado expresado en el cuerpo de esta resolución.

De esta forma, se reprocha la falta de pericia de los miembros integrantes de la "Comisión de Administración y Finanzas de la Coalición", ya que dicho órgano es el encargado, según lo dispuesto el tercer párrafo de la cláusula Décima del convenio de coalición, la encargada de la elaboración y presentación de los informes de ingresos y egresos de campaña, esto implica, revisar e integrar la documentación soporte de los egresos reportados en dichos informes, lo que trae aparejado como consecuencia que sea atribuible el resultado de ese proceder a la otrora coalición "Unidos por la Ciudad",

Además, de que tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponía la norma, toda vez que, la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo



del Acuerdo a través del cual este Consejo General aprobó el instrumento referido.

En consonancia a lo anterior, al ser obligación de las asociaciones políticas el mantener una organización que garantice el cumplimiento de las expectativas normativas, puede darse el caso de que éstas no se realicen por la ejecución defectuosa o la comisión de errores, que podían y debían evitarse, lo que se conoce en el derecho penal como error de tipo vencible, mientras que en el ámbito electoral se ha conocido como (*culpa in vigilando*), culpa, en el sentido de falta de cuidado y no de culpabilidad, de tal manera que dicho error, al ser normativamente exigible su evitación, es sancionable.

De lo que se infiere que al no haber dado cumplimiento con su obligación de recabar la documentación soporte que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad fiscal, la omisión por la que se comete el injusto electoral debe calificarse como organización culposa.

Así pues, esta autoridad advierte que dicho resultado es antijurídico, habida cuenta que no obra a favor de la coalición algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, dicha conducta, por tanto, es antijurídica al carecer de alguna de las causas de justificación que reconoce la materia como lo es el ejercicio de una conducta diversa que ponga en conflicto a otro bien jurídico tutelado de la misma o mayor jerarquía, esto es, de los elementos que obran en autos no se advierte que con su omisión el justiciable haya optado privilegiar otro bien del mismo o mayor valor que el del tipo electoral conculcado con lo que esta autoridad electoral pudiera valorar que la documentación soporte de los egresos sea cierta y lícita en la omisión que se le imputa.

Por todo lo anterior, se acredita la culpabilidad de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad", puesto que se esperaba en su actuar el cumplimiento irrestricto de la norma para que toda la documentación que se expidiera a su nombre por parte



de algún tercero que recibiera pago por la otrora coalición, contara con los requisitos que exige la ley.

Al haberse apartado de la forma de organización interior que tenía establecida la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad" cometió la realización del injusto electoral, por tanto, el resultado de la falta está acreditado y por ende es sancionable.

K. Con relación a la **DÉCIMO PRIMERA** irregularidad detectada en el rubro denominado "10.6 TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA", visible a fojas 617 del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos y las otrora coaliciones, correspondientes al proceso electoral del año 2006, es preciso realizar el análisis correspondiente al injusto electoral, entendido como los elementos del tipo más la antijuridicidad y, por otro lado, la culpabilidad para tener por acreditada la falta que se le imputa al justiciable.

En este sentido, es preciso abordar todos los elementos del tipo electoral que se desprenden de la norma contenida en el artículo 160 del código electoral del Distrito Federal, puesto que su estudio resulta indispensable para tener por acreditada la comisión del injusto.

Así pues, se desprende de artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal, lo siguiente:

"Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas".

De este modo se observa que, el tipo electoral exige que los gastos que realicen los partidos políticos y coaliciones; no deberán rebasar los topes de gastos de

f.



campaña para cada elección que de conformidad a lo establecido en el acuerdo que para tal efecto apruebe este máximo órgano de dirección. Por tanto, para configurar una falta electoral es necesario que se incumpla con la obligación de no rebasar los topes de gastos fijados por la autoridad electoral.

De esta forma, para establecer a quién se le imputa esta falta, es necesario que esta autoridad electoral determine claramente la existencia de la organización.

En esta secuencia de razonamientos, es menester señalar que en el año dos mil seis, se constituyó la organización política denominada "Coalición Unidos por la Ciudad" conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo del proceso de electoral ordinario del año dos mil seis.

Esta organización legalmente constituida de acuerdo con las leyes mexicanas, tuvo su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo establecido por el artículo 43 del Código Electoral del Distrito Federal, mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-01-06 dictada por el órgano superior de dirección de este Instituto, en sesión pública de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, de acuerdo con el convenio suscrito por los partidos políticos integrantes de la coalición de fecha veintiséis de enero de dos mil seis.

Dicha persona jurídica tenía por objeto participar bajo la modalidad de coalición en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a celebrarse en el año dos mil seis.

Es importante mencionar que el marco jurídico que rigió la actuación de los integrantes de la otrora coalición, fue el *"Convenio de Coalición Total, para postular candidato a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la*

f.



Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ambos principios y contender en el proceso electoral local de dos mil seis, celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México del Distrito Federal”, que en su cláusula Tercera denominada “Sobre los órganos de gobierno de la coalición” estableció:

“La coalición total, contará con un órgano de gobierno denominado ‘JUNTA DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN’, que ejercerá las facultades y atribuciones de la coalición, en cada elección sobre las que tiene efecto, así como la representación política, administrativa, legal y toma de decisiones en los asuntos de carácter político-electoral de la coalición, y en su caso, la remoción de los cargos asignados en el presente convenio. Dicho órgano estará integrado por dieciocho ciudadanos, once del Partido Revolucionario Institucional y siete del Partido Verde Ecologista de México, aprobados por los órganos deliberativos de los partidos políticos coaligados.”

A su vez, la cláusula Décima del Convenio mencionado, intitulada *“De la integración del órgano interno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la elaboración y presentación de los informes de ingresos y egresos de campaña”*, en su segundo párrafo estableció que las partes convenían en integrar conjuntamente, un órgano de administración y vigilancia de los recursos de campaña de la coalición, denominado **“COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COALICIÓN.”**

Asimismo, se estableció en el tercer párrafo de la cláusula Décima del convenio que nos ocupa que la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COALICIÓN sería la encargada de la elaboración y presentación de los informes de ingresos y egresos de campaña.

Dicho lo anterior, se tiene plena certeza que la organización justiciable contaba con órganos encargados de su funcionamiento, a los que les entregó la responsabilidad de llevar la representación política, administrativa, legal y toma



de decisiones en los asuntos de carácter político-electoral (Junta de Gobierno), así como un órgano encargado de la administración y vigilancia de los recursos de campaña (comisión de administración y finanzas), por lo que dicha organización contó en su momento con los medios e instrumentos materiales para manifestar la voluntad especial.

Por tanto, se observa que la otrora coalición contó en su momento con un instrumento procedimental que le permitía operar la actuación de sus órganos así como realizar las funciones propias de cada uno de los integrantes de la misma. En tal virtud, se afirma que la otrora "Coalición Unidos por la Ciudad" tuvo la estructura, el personal y los instrumentos necesarios para el adecuado y correcto cumplimiento de sus obligaciones que le impone la ley en el manejo, origen y destino de sus recursos.

Por lo que hace a la irregularidad que se le imputa a la otrora coalición, en el Dictamen Consolidado se concluyó rebasó en \$2,912.33 (dos mil novecientos doce pesos 33/100 MN), el límite de gastos de campaña establecido en acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, del Consejo General, respecto de la elección de la fórmula de candidatos a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Uninominal XII.

Por tanto, esta conducta violenta la expectativa normativa referente a que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes para cada elección acuerde este Consejo General, como es el caso concreto, constituye una falta puesto que se dejó de atender la norma contenida en el artículo 160 del Código Electoral local.

En esta tesitura, con el incumplimiento ya señalado se lesiona el bien jurídico tutelado, dando como resultado el rebase al tope de gasto de campaña establecido para el distrito XII por la cantidad de \$2,913.33 (dos mil novecientos trece pesos 33/100 MN)



Así, observamos que con el actuar de la organización, se vulneró la norma jurídica que establece la obligación de respetar los topes de gastos de campaña, puesto rebasó el fijado para la campaña del distrito electoral XII, incumplimiento de una obligación en el tiempo que exigía la ley. Con la omisión observada, se puso en peligro la equidad en la contienda, dando como resultado que la coalición rebasara por la cantidad de \$2,912.33 (dos mil novecientos doce pesos 33/100 M)

Bajo estas condiciones, cobra especial relevancia las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ello, toda vez que el tipo electoral no establece la configuración del modo; por lo que hace al tiempo, es dable señalar que los egresos deberán de realizarse durante el periodo que dure la campaña electoral y, por último, lo atinente a la circunstancia de lugar, es el ámbito territorial que cada una de las campañas deberá realizarse, esto es, en cada distrito electoral o demarcación territorial en que se realicen actividades encaminadas a la obtención del voto.

Por cuanto hace a los medios utilizados, esta autoridad electoral no advierte que el tipo electoral conculcado exija para su acreditación la configuración de algún medio, habida cuenta que en la especie, tampoco se observa la utilización de algún medio para la comisión del ilícito.

Ahora bien, la omisión de respetar los límites establecidos por la autoridad electoral lesionó el bien jurídico tutelado, consistente en lo particular, en la equidad de la contienda, para con ello, que todos los partidos políticos y coaliciones estuvieran en la mismas condiciones de promover el voto por sus candidatos partidistas.

Luego entonces, un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral, impone a la autoridad encargada de su organización, el deber de adoptar medidas tendentes a evitar que algún partido político o coalición logre una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y

f.



coaliciones participantes. Ello garantiza, en cierta forma, que el actuar de los partidos políticos y coaliciones en la búsqueda del sufragio ciudadano, se lleve a cabo en condiciones paritarias; de tal forma que las únicas diferencias existentes entre esos entes, sean las que derivan de la propia ley.

En el caso del supuesto sancionable realizado por la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", se observa la intervención de la "Comisión de Administración y Finanzas de la Coalición" la cual tenía la función de elaborar y presentar los informes respecto de sus ingresos y egresos en las campañas electorales, así como de la documentación que sustente lo reportado en dichos informes, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Del análisis al supuesto punible realizado o tipo electoral consistente en la obligación de no rebasar los topes de campaña fijados por la autoridad electoral, se advierte la no implicación de objeto material puesto que la omisión en la conducta, es decir, egresos de forma excesiva en la campaña correspondiente en la candidatura de distrito electoral uninominal XII, no genera efectos que recaigan sobre personas o cosas, en el caso específico no se trató de la fórmula de candidatos vencedores en la contienda, por lo que no forma parte del tipo electoral en estudio.

Para comprender el tipo electoral en análisis, es necesario describir los elementos normativos, que para el caso en estudio son: propaganda electoral, campaña, actividades de campaña y topes de gastos de campaña.

Con apoyo de lo dispuesto del artículo 147 bis del Código Electoral local, podemos definir los elementos normativos ya enunciado de la siguiente manera:

f.



La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Dicho lo anterior, mediante dichos elementos normativos se complementa el análisis del supuesto sancionable, al acreditarse el rebase al tope de gastos de campaña fijado para el distrito electoral XII postulado por la entonces denominada coalición "Unidos por la Ciudad".

Cabe advertir que del análisis de mérito no se advierte la existencia de ningún otro elemento normativo ni demás elementos que la ley prevea.

Ahora bien, a fin de determinar la atribuibilidad del resultado típico, es oportuno destacar que de las constancias de autos, consistente en el rebase a los topes de gastos de campaña en que incurrió la otrora coalición "Unidos por la Ciudad",



en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Distrito XII, en donde postuló a la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos Benjamín Reyes Álvarez y Eugenia López Pichardo, lo cual quedó plenamente acreditado en el dictamen consolidado.

Asimismo, pese a ello, el análisis conjunto de las erogaciones reportadas por la citada coalición en sus informes de gastos de campaña, así como la información recabada por esta autoridad, con motivo de la confirmación de proveedores, dio cuenta de que dicha asociación política no ajustó sus gastos a los límites fijados por esta autoridad. Al menos, en el caso de la elección verificada en el Distrito Electoral Uninominal XII.

Dicho de otro modo, el rebase a los topes de gastos de campaña a que se hace referencia, fue advertido por esta autoridad como resultado de las acciones emprendidas durante el curso de la revisión a los informes de campaña de la entonces coalición "Unidos por la Ciudad". De tal suerte, si no se hubieran confirmado operaciones por esta autoridad, el proceder que se estima contrario a la norma, pasaría desapercibido y ninguna consecuencia jurídica hubiera generado a la referida coalición, no obstante su ilicitud.

Con los anteriores elementos, esta autoridad tiene por acreditada la falta electoral sobre el rebase a los topes de gastos de campaña sujetos a tope del proceso electoral dos mil seis, únicamente del candidato del distrito electoral número XII postulado por la otrora coalición denominada "Unidos por la Ciudad".

A fin de poder acreditar el nexo causal es necesario establecer que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, al celebrar el convenio de coalición, ya citado en el cuerpo de la presente resolución, en su cláusula décimo primera, apartado A, se comprometen a sujetarse a los topes de gastos de campaña fijados por este Consejo General.

f.

m



Como se advierte de la lectura anterior, se aprecia que dicha disposición del convenio de coalición, concatenada con el apartado C de la misma cláusula, señalan que los informes de gastos de campaña que debiera rendir la coalición, será la encargada de su elaboración y presentación la Comisión de Administración y Finanzas de la otrora coalición, por tanto, queda acreditado el nexo causal entre los órganos encargados de rendir el informe de gastos de campaña, con la responsabilidad atribuida al justiciable por haber rebasado el tope fijado.

Por tanto, sí les es exigible la conducta imputada ya que en ellos descansa el poder de actuación de la coalición, y mediante dicho órgano se expresó la voluntad especial de la organización denominada Coalición "Unidos por la Ciudad", es decir, su propia voluntad.

Además, no pasa desapercibido que los funcionarios de la otrora coalición aludida, están plenamente reconocidos por esta autoridad electoral, bajo los registros que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, de tal manera que su conducta le es atribuible directamente a la otrora comunidad organizativa denominada "Unidos por la Ciudad", por tratarse de una persona que cuenta con un patrimonio y, sobretodo, que la ley le reconoce derechos y obligaciones, que cuenta con capacidad y deberes cuya responsabilidad se debe a la actuación de su órganos.

Al mismo tiempo, de que tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponía la norma, toda vez que, la disposición violada del Código Electoral del Distrito Federal se encontraba vigente con antelación al inicio del proceso electoral del años dos mil seis.

De la misma forma, el incumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General de este Instituto, identificado con la clave ACU-018-06 de treinta y uno de enero de dos mil seis, entro en vigor antes del inicio de las campañas electorales, y mediante dicho instrumento se determinaron los topes de gastos

p.



de campaña aplicables a cada una de las elecciones desarrolladas en ese mismo año.

En este sentido, es dable decir que el resultado típico que presentó la comisión de administración y finanzas derivada de una serie de funciones que dieron lugar a que la otrora coalición haya incurrido en dolo, esto es, llevó a cabo una forma de organización específica para tratar acreditar ante la autoridad electoral el cumplimiento de la norma, sin embargo, todas ellas llevan a la acreditación del rebase al tope de gastos de campaña de la candidatura del distrito electoral XII, así pues que la expectativa normativa se inobservó al despartarse de la finalidad que persigue el derecho y por tanto se configura plenamente la organización dolosa en su actuación.

Adicionalmente se hace notar que no obra a favor de la coalición algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, dicha conducta, por tanto, es antijurídica al carecer de alguna de las causas de justificación o licitud que permita a esta autoridad electoral desvirtuar el ilícito, es decir, no se advierte un estado de necesidad o el ejercicio de una conducta diversa que ponga en conflicto a otro bien jurídico tutelado de la misma o mayor jerarquía, la colisión de obligaciones o de actuares que en una escala de valores hubiesen obligado al fiscalizado a optar por una decisión distinta a la esperada.

En este mismo sentido, no se observa el cumplimiento de un deber que haya obligado al partido político infractor a inobservar la norma y de los elementos que obran en autos no se advierte que con su omisión, el justiciable haya optado por privilegiar otro bien del mismo o mayor valor que el del tipo electoral conculcado, con lo que esta autoridad pudiera valorar la licitud en la omisión que se le reprocha.

En razón de la culpabilidad de la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad", la sociedad y el Estado esperaban en su actuar el cumplimiento irrestricto de la

f.



norma, desde el momento en que iniciaron las campañas electorales de ajustarse a los cauces normativos que regulan dicho periodo y salvaguardan el principio de equidad en la contienda, es decir, en respetar los topes fijados por la autoridad electoral.

En abono a lo anterior, sobra mencionar que no existen elementos que obren en autos del expediente en que se actúa, que permitan suponer o acreditar que los órganos implicados en la comisión del injusto fueron víctimas de coacciones o elementos que indiquen la no exigibilidad de otro proceder.

Al haberse apartado de la forma de organización interior que tenía establecida la otrora Coalición "Unidos por la Ciudad" cometió la realización del injusto electoral, por tanto, el resultado de la falta está plenamente acreditado y por ende es sancionable.

Asimismo, se considera necesario ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que una vez que la presente resolución cause estado, dé vista con el expediente respectivo a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que, de ser el caso, dentro de su ámbito de competencia determine lo que en derecho proceda respecto de la presente irregularidad, lo anterior con fundamento en el artículo 40 fracciones IX y X del Código Electoral del Distrito Federal.

NOVENO. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a cada una de las irregularidades previamente establecidas, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los

f.



Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, párrafo segundo y 52 del Código de la materia.

De las disposiciones transcritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para determinar la imposición de las sanciones por las irregularidades detectadas en los procesos de revisión de los informes presentados por los Partidos Políticos en relación con el origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al año dos mil seis.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditadas las irregularidades detectadas a los Partidos Políticos fiscalizados, con motivo de la revisión de sus informes de gastos ordinarios correspondientes al ejercicio dos mil seis, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma



cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente:

f.

M



**Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta:
Gabriela del Valle Pérez.**

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 367, inciso g), 368, incisos a), b) y e), y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, que en su orden establecen:

"Artículo 367. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

a) a f)...

g) Las asociaciones políticas; y

..."

"Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

c) a d)...

e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

..."

"Artículo 369. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

f.



d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

f) Cuando no presenten el informe sobre gastos de precampaña a que se refiere el artículo 144 inciso j) del presente ordenamiento, o rebasen los topes a los gastos en dichos procesos, se impondrá multa de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como cuando incumplen con las obligaciones que les impone la normatividad electoral o los acuerdos y resoluciones dictados por la autoridad electoral administrativa; asimismo, es oportuno hacer notar que el legislador local también previó esa misma consecuencia jurídica para el caso de que las asociaciones políticas no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en el Código aludido.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del Partido Político infractor, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos.

Lo anterior, significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral en materia de fiscalización, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación

f.



responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tomó en consideración todas las circunstancias que rodearon a la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye a los Partidos Políticos, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a elegir y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de

l.



motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

En ese contexto, la calificación de las faltas por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar las sanciones que sean procedentes y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como los lineamientos determinados por el Pleno del Tribunal Electoral local, al momento de resolver la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación en la gravedad de las faltas:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si la organización implementada por el infractor, produjo una acción o una omisión.

f.

[Handwritten signature]



b) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la manera en que deben administrar las asociaciones políticas el financiamiento que reciben, pero sin que tal conducta traiga como resultado una incertidumbre en cuanto al origen, monto o destino de los recursos involucrados; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma para transparentar el manejo de los recursos que perciba, administre y erogue el fiscalizado, de modo tal que no exista plena certeza acerca del origen o destino que tuvo el monto involucrado.

c) A la identidad de las expectativas normativo-electorales trasgredidas, con el objeto de identificar el conjunto de las disposiciones normativas que configuran el supuesto normativo sancionable, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o el incumplimiento de un mandato; asimismo, para determinar si las expectativas normativo-electorales corresponden a disposiciones del Código Electoral local o, en su caso, a las de un acuerdo o resolución dictado por el Consejo General de este Instituto Electoral capitalino.

d) A la identidad y ponderación de los bienes tutelados, para lo cual se determinará la calidad de los bienes o valores protegidos por las expectativas normativas-electorales.

e) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de organizaciones desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una organización; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren intervenido o participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona;



los medios utilizados, es decir, los elementos o mecanismos de los que se valió el infractor para materializar su organización; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

f) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable administrativamente al fiscalizado, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

g) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose que si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

h) A las circunstancias que rodearon la detección de la falta, en las que se determinará la forma en que se reveló su existencia, en especial, si dicha determinación fue el resultado de acciones adicionales hechas por esta autoridad, a fin de corroborar lo reportado por el fiscalizado.

i) A la realización antijurídica de la falta, en cuya parte conducente considerará si la producción de la organización que contravino la expectativa normativo-electoral, no entró en conflicto con algún otro bien, valor o principio jurídicamente tutelado, o que entrando en conflicto con el mismo, aquél no era de una jerarquía superior.

j) la imputabilidad de la infracción administrativa, en la que se establecerá la capacidad de la asociación política para comprender el mandato o la prohibición contenidos en las expectativas normativas-electorales trasgredidas, la facilidad para ajustar su organización a las mismas y a la forma en que efectivamente la implemento, acorde con sus reglas, controles, objetivos, división de tareas, estructura o funcionamiento interno.

f.



k) A la conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización, para lo cual se analizará la disposición mostrada por el fiscalizado para aclarar las irregularidades en las sucesivas oportunidades que tuvo durante el procedimiento, así como si hubo empleo de artilugios para ocultar la comisión de la falta.

l) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el fiscalizado se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

Con el objeto de dilucidar este aspecto y guardar simetría con los lineamientos fijados en la ejecutoria a la que se da cumplimiento, esta autoridad considerará dolosa, la organización generada con base en la autonomía y libertad de autodeterminación de la asociación política, que tiene como objeto la obtención de un resultado que se traduzca en el incumplimiento de la expectativa normativa; en otras palabras, se considerará la existencia de dolo, cuando se ha llevado a cabo una forma de organización específica para (con el objetivo de) no realizar lo que el derecho esperaba en una situación concreta.

Por el contrario, se estimará que una organización será culposa, en el supuesto que su implementación esté orientada a cumplir con las expectativas normativas, pero las mismas no se realicen por la ejecución defectuosa de las reglas o procedimientos internos o por la presencia de errores vencibles que se traducen en la carencia de mecanismos adecuados para el cumplimiento de las expectativas normativas y, por consiguiente, genera el resultado típico electoral, es decir, el incumplimiento de la expectativa normativa.

m) A la culpabilidad del infractor, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al infractor, la comisión de la falta en estudio, atendiendo a la existencia o inexistencia de causas de justificación de su organización.

n) Al resultado producido por la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las

f.



normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

ñ) **Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la comisión de la falta.

o) **A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana**, en el que se establecerá si los efectos de la irregularidad fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

p) **Al origen o destino de los recursos involucrados**, en cuyo apartado se establecerá la licitud o no en cuanto en la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, atendiendo a que la recepción de los recursos se haya ajustado a las reglas establecidas por la normatividad aplicable, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de las circunstancias que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad graduará la gravedad de la falta cometida, con base en los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave.

Para tal efecto, es oportuno mencionar que por mandato del artículo 369, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, toda violación a una prohibición establecida en el Código será considerada grave, es decir, el incumplimiento de las expectativas normativas-electorales señaladas de manera completa en el propio Código y que no requieren ser completadas por disposiciones emitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.



Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera a una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, establecida a partir de una o varias expectativas normativa-electorales derivadas del Código Electoral local o de una determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

Para tal efecto, es importante hacer hincapié que, en términos de lo ordenado en el fallo al que se da cumplimiento por esta vía, esta autoridad tomará consideración la persistencia en la afectación sobre los bienes tutelados en las expectativas normativo-electorales, fijando un mayor nivel de gravedad a las faltas que lo perturban definitivamente y con uno menor, en los casos en que tras haber incumplido con el deber que impone la norma, el infractor hubiera corregido su proceder.

De igual manera, para fijar el nivel de magnitud de la gravedad de la falta e individualizar la sanción correspondiente, se estará a la naturaleza de las expectativas normativo-electorales trasgredidas, sancionando con mayor dureza las faltas que supongan la trasgresión directa de las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal sobre las que correspondan a la violaciones indirectas de la normatividad desarrolladas en disposiciones secundarias.

Finalmente, en la ponderación sobre la magnitud de la gravedad de la falta, esta autoridad también podrá énfasis en la culpabilidad atribuible al infractor, en la medida de que constituye un límite natural para la sanción, por su carácter general preventivo-correctivo.



Una vez que la falta en estudio sea graduada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad en un ejercicio anterior y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado, esto es, en cumplimiento a los lineamientos del fallo del Tribunal Electoral del Distrito Federal, esta autoridad considerará únicamente la reincidencia específica.

En este orden, es oportuno referir que en vista de que las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad se ejercen sobre dos tipos de informes a que están sujetas a rendir las asociaciones políticas, en términos del artículo 37 del Código Electoral local, esta autoridad solamente tomará en cuenta para la acreditación de la reincidencia, al resultado que arrojó la fiscalización sobre los informes sobre gastos sujetos a topes de campaña de los procesos electorales de dos mil y dos mil tres, excluyendo, por tanto, la realizada sobre los demás tipos de informes.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción elegida exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes, esta autoridad la particularizará tomando en consideración que la imposición de la sanción no determine que alguna irregularidad deba ser sancionada con una multa, su *quantum* se determinará tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que



ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.

Recurso de Apelación TEDF-REA-017/2003. Partido del Trabajo. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Oscar Báez Soto.

f.

m



CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004."

Del mismo modo, es oportuno referir que en términos del artículo 369, párrafo segundo del Código Electoral local, las faltas que sean determinadas como "particularmente graves" o que sean susceptibles de tener el carácter de "sistemáticas", ameritarán la aplicación de alguna de las sanciones señaladas en los incisos c), d) y e) del referido dispositivo legal.

Para tal efecto, es necesario puntualizar que las faltas **particularmente graves**, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del numeral referido, serán consideradas todas aquellas que lesionan los bienes jurídicamente tutelados en materia electoral con una magnitud importante.

Por otra parte, se considerarán **sistemáticas** las faltas que se realizan de manera reiterada y consistente, debido a la forma de organización adoptada por el infractor.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

DÉCIMO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, para lo cual se analizaran de manera conjunta las infracciones de carácter formal, cuyos elementos o características

f.



permitan su aglutinamiento, mientras que se estudiarán de manera individual las formales que no reúnan ese carácter y las sustantivas.

I. En primera instancia, esta autoridad se avocará del análisis de las irregularidades identificadas como **PRIMERA** y **SEXTA** del Considerando Octavo de este fallo, mismas que se hicieron consistir en lo siguiente:

1. Haber depositado de manera extemporánea la tercera ministración que se le entregó de los gastos de campaña a que tenía derecho, por un importe de \$ 9,404,903.99 (NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 99/100 M.N.); y,

2. No haber presentado conjuntamente con sus informes de gastos de campaña de dos mil seis, los registros de firmas autorizadas de cada cuenta bancaria en las que se manejaron los recursos destinados para tal efecto; las relaciones de personas que recibieron diversas cantidades a través de recibos por reconocimientos por actividades políticas; los criterios y bases de prorrates de gastos centralizados; así como diversos formatos complementarios a su información rendida.

a) Tipo de infracción.

Las faltas en estudio son el resultado fáctico asimilable a dos omisiones, toda vez que las expectativas normativas-electorales que se trasgredieron a través de las organizaciones implementadas por el infractor, le exigía una obligación de hacer.

b) Naturaleza de las infracciones.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento a las obligaciones que les imponía las normas, respecto a la forma en que debía manejar sus ingresos y presentar sus informes, las omisiones derivadas de las

f.

[Handwritten signature]



organizaciones implementadas en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, las irregularidades en examen deben estimarse **FORMALES**.

c) Identidad de las expectativas normativo-electorales trasgredidas.

Tocante a la primera omisión que se produjo por la organización aplicada por la asociación política fiscalizada, trasgredió lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político, las cuales serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de la persona que el partido designe para tal efecto.

Tocante a la segunda irregularidad, la misma supone la violación a lo dispuesto por los numerales 1.1, 13.5, 15.5, inciso f), 16.2 y 18.4 de los citados Lineamientos, habida cuenta que dichos preceptos ordenan que se anexen al informe los criterios de prorrateo aplicados para los gastos de campaña centralizados, las relaciones de las personas que reciban reconocimientos por actividades políticas, así como que los ingresos y egresos de los Partidos Políticos sean presentados en los formatos anexos a los Lineamientos.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.



De esta manera, es dable sostener que estas organizaciones también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a *contrario sensu* del artículo 368, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

d) Identidad y ponderación de los bienes tutelados.

Acorde con las expectativas normativo-electorales referidas, los bienes protegidos por éstas son en general la transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Al respecto, cabe apuntar que en términos de lo razonado en la sentencia a la que se da cumplimiento en esta vía, dichos bienes guardan un valor superior para los efectos de su salvaguarda en la medida que a través de los mismos se refleja el interés de la colectividad de que se conozca con precisión el manejo y ejercicio de los recursos que manejan los partidos políticos.

e) Circunstancias de modo en la comisión de las faltas.

Tomando en consideración que la concretización de las conductas típicas se dio de manera instantánea a través de un resultado asimilable a una omisión, es dable afirmar que se tratan de dos organizaciones individuales y aisladas entre sí.

f.



Acorde con lo arriba señalado, es posible afirmar que no existe en ninguno de los casos analizados se presenta una vulneración sistemática de las obligaciones impuestas por las expectativas normativo-electorales.

Por su parte, es dable sostener que las faltas en estudio solo les son reprochables a los partidos integrantes de la Coalición "Unidos por la Ciudad", habida cuenta que se tratan de la violación a una serie de obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política, en tanto que las infracciones fueron producto de las organizaciones que desarrolló por medio de sus órganos administrativos.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que aunque sea posible identificar a un órgano responsable, a este no le es imputable la comisión del ilícito ya que no ejerció su propia voluntad sino la de la asociación, razón por la cual la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Tocante a los medios utilizados por el infractor, esta autoridad advierte que no existe el uso de artilugios o mecanismos tendentes a ocultar los resultados provocados por la implementación de sus organizaciones, en tanto que el incumplimiento de las expectativas normativo-electorales deriva de una aplicación defectuosa y tardía de sus reglas y procedimientos que tiene previstos para atender lo mandado por las citadas disposiciones legales.

Finalmente, cabe advertir que en el caso de la primera irregularidad existe un monto involucrado por la cantidad de \$ 9,404,903.99 (NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 99/100 M.N.), cifra que corresponde a la cantidad de la ministración que no fue depositada acorde con la temporalidad prevista en la norma electoral.

En el caso de la segunda irregularidad, esta autoridad advierte que no existe un monto involucrado, por tratarse de la falta de entrega de la diversa

f.



documentación que permitiría conocer con precisión ciertos aspectos relativos al manejo de los recursos de la Coalición infractora.

f) Circunstancias de tiempo en la comisión de las faltas.

Considerando las fechas de las operaciones que compone las faltas en examen, es dable sostener que la comisión de la primera corresponde al espacio temporal en que tuvo lugar el proceso electoral que tuvo verificativo en el dos mil seis, mientras que la segunda ocurrió una vez concluido el mismo.

g) Circunstancias de lugar en la comisión de las faltas.

En vista de que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía manejar sus ingresos y presentar sus informes, no existe constancia alguna de que las faltas en examen impactaran en un espacio físico determinado; de ahí que los efectos de esas organizaciones se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

h) Circunstancias que rodearon la detección de las faltas.

Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar los informes de topes de campaña recibidos por esta autoridad electoral.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/1781.07 de quince de junio de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

i) Realización antijurídica de las faltas.

f.



Acorde con las circunstancias que rodearon a la generación de los injustos legales o incumplimiento de las expectativas normativo-electorales, no se advierte que la implementación de las organizaciones desarrolladas por el infractor, haya estado orientada o condicionada para la observación o preservación de algún otro bien, valor o principio jurídicamente tutelado por la normatividad electoral; de ahí que exista la total ausencia de un conflicto entre valores o principios que en medida de su ponderación, pudieran explicar el proceder del infractor o, al menos, *demeritar su carácter antijurídico*.

j) Imputabilidad de las infracciones administrativas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el infractor, en relación con las infracciones administrativas en que incurrió a través de sus organizaciones.

En efecto, el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Por su parte, los Lineamientos para la presentación de los informes de precampaña fueron aprobados por el Consejo General el veintidós de marzo de dos mil seis, a través del Acuerdo ACU-039-06, esto es, previamente a que los partidos estuvieran obligados a rendir sus informes correspondientes.



Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, cabe advertir que las normas transgredidas establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación de formalizar sus ingresos y presentar sus informes ante esta autoridad electoral administrativa; consecuentemente, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

k) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida Alianza, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Presidente de la Comisión de Administración de la Coalición "Unidos por la Ciudad" expresó los argumentos tendentes a sostener la insubsistencia de las faltas analizadas en este apartado.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar estas irregularidades.

[Handwritten signature]



l) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que los procedimientos desarrollados con motivo de la capacidad autoregulatoria de las asociaciones políticas, están dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales que se vieron trasgredidas a través de las organizaciones concretas.

En este sentido, cabe advertir que la actualización de los injustos electorales deriva de una aplicación defectuosa de los procedimientos que se encontraban instaurados por los partidos políticos coaligados; por tanto, debe estimarse que las organizaciones resultantes tienen un carácter culposos.

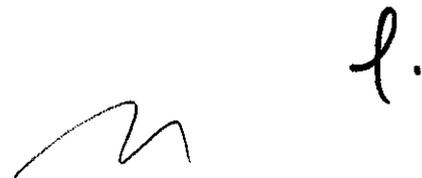
m) Culpabilidad del infractor.

Partiendo de lo señalado en el fallo al que se le da cumplimiento por esta vía, resulta aplicable al caso de la parte infractora el principio de autoresponsabilidad, en vista de su capacidad para dotarse de las normas, pautas y/o procedimientos atinentes para su vida interna.

Visto de esta manera, las faltas analizadas en este apartado son completamente reprochables a la infractora, en la medida de que adoptó por falta de pericia dos concretas formas de organización que se apartaron del cumplimiento de las expectativas normativo-electorales, a pesar que le era jurídicamente exigible que aquéllas se materializaran para alcanzar el resultado exigido por las citadas disposiciones.

n) Resultados producidos por las irregularidades.

Las organizaciones en examen afectan directamente los bienes tutelados en las expectativas normativo-electorales trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no manejó sus ingresos y presentó sus informes como lo indicaban las disposiciones atinentes, obstaculiza la plena vigencia de los





principios de transparencia y rendición de cuentas previstos en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no ingresó sus prerrogativas en la manera en que le indicaba la norma, ni presentó la documentación que soportara diversos rubros plasmados en sus informes, se genera incertidumbre en cuanto al origen, manejo y destino que tuvieron los fondos que tuvo en su patrimonio.

De igual modo, se estima que las organizaciones en examen constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, las omisiones producidas por las organizaciones concretas adoptadas por el fiscalizado se traducen en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían que produjeran un resultado asimilable a un hacer, sin que sus formas de organización estén soportadas en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que las omisiones producidas por las organizaciones concretizadas por el fiscalizado, eran susceptibles de generar incertidumbre en cuanto al manejo de los recursos que percibe, maneja y dispone la infractora.

Tomando en consideración que las faltas en examen no tuvieron efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que la materialización de dichas organizaciones produjo una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogaron los recursos que reciben.

M *f.*



En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario público, ya que las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a las referidas por el fiscalizado.

ñ) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Dada la naturaleza de las infracciones que se analizan, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supuso un beneficio económico a su favor.

o) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando la primera falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

Tocante a la segunda de ellas, en vista que su temporalidad corresponde a un momento en que concluyó ese ejercicio democrático, la citada infracción es incapaz de generar el efecto aludido en este apartado.

p) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados.

Graduación de la Gravedad.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), b), c), e), f), g), h), k), m), ñ), o) y p), constituyen atenuantes a las infracciones en estudio, debido a que demuestran que las faltas en examen, derivan de una



omisión culposa, que no produjeron como resultado que se tuviera una incertidumbre respecto de la administración del manejo de los recursos de la infractora, ni se afectó al proceso electoral, ni reportaron un beneficio para la culpable, además de que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar las faltas y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponían las disposiciones legales al fiscalizado aun y cuando no tenía dificultad para respetarlas, que fue omiso en dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, además, refleja una afectación a los intereses tutelados en la norma trasgredida, toda vez que el actuar del infractor no garantizó la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México tengan alguno de ellos, la calidad de reincidente en relación con la comisión de las irregularidades que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que atenúan a la comisión de estas faltas, a las que deben dársele una ponderación mayor en términos de lo apuntado en el Considerando anterior, porque se trata del cumplimiento extemporáneo de las expectativas normativo-electorales, las cuales no corresponden directamente a mandatos expresos del Código Electoral local.

En suma, con la finalidad de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que las irregularidades en estudio sean graduadas como **LEVISIMAS**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.



Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de dos faltas **LEVISIMAS**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias atenuantes que rodearon la comisión de la infracción, generan la convicción de que una amonestación pública serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso a) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas de los partidos políticos coaligados, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

II. En segundo lugar, esta autoridad se avocará del análisis de las irregularidades identificadas como **CUARTA** y **DÉCIMA** del Considerando Octavo de este fallo, mismas que se hicieron consistir en lo siguiente:

a) Haber realizado pagos por la cantidad de \$ 256,389.59 (DOSCIEN- TOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 59/100 M.N.), a través de cheques que no fueron nominativos a favor de diversos prestadores, a pesar de que los pagos realizados rebasaban los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y,



b) Haber realizado el pago de la factura 7316 de veintiuno de junio de dos mil seis, en favor del proveedor Imprenta Quincor, S.A. de C.V., por un importe de \$ 117,207.40 (CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.), a pesar de que la misma no indicaba el costo unitario de los sobres trípticos adquiridos en esa operación.

a) Tipo de infracción.

Las faltas en estudio son el resultado fáctico asimilable a dos omisiones, toda vez que las expectativas normativas-electorales que se trasgredieron a través de las organizaciones concretas implementadas por el infractor, le exigían una obligación de hacer.

b) Naturaleza de las infracciones.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento a las obligaciones que le imponían las normas, respecto a la forma en que debía realizar sus erogaciones, las omisiones derivadas de las organizaciones implementadas en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, las irregularidades en examen deben estimarse **FORMALES**.

c) Identidad de las expectativas normativo-electorales trasgredidas.

Tocante a la primera omisión que se produjo por la organización aplicada por la asociación política fiscalizada, trasgredió lo establecido en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo.



Tocante a la segunda irregularidad, la misma supone la violación a lo dispuesto por el numeral 11.1 de los citados Lineamientos, habida cuenta que dicho precepto ordena que cada Partido Político deberá registrar contablemente los egresos, los cuales deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas organizaciones también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende *a contrario sensu* del artículo 368, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

d) Identidad y ponderación de los bienes tutelados.

Acorde con las expectativas normativo-electorales referidas, los bienes protegidos en general por éstas son la transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Al respecto, cabe apuntar que en términos de lo razonado en la sentencia a la que se da cumplimiento en esta vía, dichos bienes guardan un valor superior para los efectos de su salvaguarda en la medida que a través de los mismos se



refleja el interés de la colectividad de que se conozca con precisión el manejo y ejercicio de los recursos que manejan los partidos políticos.

e) Circunstancias de modo en la comisión de las faltas.

Tomando en consideración que la comisión de las conductas típicas se dio de manera instantánea a través de un resultado asimilable a una omisión, es dable afirmar que se tratan de dos tipos de organizaciones aisladas entre sí.

Tocante a la reiteración de la infracción, es oportuno mencionar que en el caso de la primera infracción, cabe advertir la existencia de trece operaciones que corresponden a igual número de organizaciones de concretización idéntica; en cambio, la segunda corresponde a una sola operación y, por lo mismo, a una única organización.

Por su parte, es dable sostener que las faltas en estudio le son reprochables a los partidos integrantes de la Coalición "Unidos por la Ciudad", habida cuenta que se tratan de la violación a una serie de obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha coalición, en tanto que las infracciones fueron producto de las organizaciones que desarrolló por medio de sus órganos administrativos, independientemente de la responsabilidad imputable a los ciudadanos y personas jurídicas que se vieron beneficiados con la entrega de los recursos involucrados.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que aunque sea posible identificar a un órgano responsable, a este no le es imputable la comisión del ilícito ya que no ejerció su propia voluntad sino la de la asociación, razón por la cual la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Tocante a los medios utilizados por el infractor, esta autoridad advierte que no existe el uso de artilugios o mecanismos tendentes a ocultar los resultados provocados por la implementación de sus organizaciones, en tanto que el

f.



incumplimiento de las expectativas normativo-electorales deriva de una aplicación defectuosa de sus reglas y procedimientos que tiene previstos para atender lo mandado por las citadas disposiciones legales.

Finalmente, cabe advertir que en el caso de la primera irregularidad existe un monto involucrado por la cantidad de \$ 256,389.59 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 59/100 M.N.), cifra que corresponde a la sumatoria de las trece operaciones realizadas en desapego a la expectativa normativo-electoral.

En el caso de la segunda irregularidad, el monto involucrado corresponde a la suma \$ 117,207.40 (CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.), cantidad que equivale al monto de la factura pagada indebidamente.

f) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Considerando las fechas de las operaciones que compone las faltas en examen, es dable sostener que su comisión corresponde al espacio temporal en que tuvo lugar el proceso electoral que tuvo verificativo en el dos mil seis.

g) Circunstancias de lugar en la comisión de las faltas.

En vista de que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía realizar y contabilizar sus erogaciones, no existe constancia alguna de que las faltas en examen impactaran en un espacio físico determinado; de ahí que los efectos de esas organizaciones se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

h) Circunstancias que rodearon la detección de las faltas.

f.



Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar los informes de topes de campaña recibidos por esta autoridad electoral.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/1781.07 de quince de junio de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

i) Realización antijurídica de las faltas.

Acorde con las circunstancias que rodearon a la generación de los injustos legales o incumplimiento de las expectativas normativo-electorales, no se advierte que la implementación de las organizaciones desarrolladas por el infractor, haya estado orientada o condicionada para la observación o preservación de algún otro bien, valor o principio jurídicamente tutelado por la normatividad electoral; de ahí que exista la total ausencia de un conflicto entre valores o principios que en medida de su ponderación, pudieran explicar el proceder del infractor o, al menos, demeritar su carácter antijurídico.

j) Imputabilidad de las infracciones administrativas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el infractor, en relación con las infracciones administrativas en que incurrió a través de sus organizaciones.

En efecto, el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

f.



Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, cabe advertir que las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación de formalizar y contabilizar sus egresos; consecuentemente, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

k) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida Alianza, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Presidente de la Comisión de Administración de la Coalición "Unidos por la Ciudad" expresó los argumentos tendentes a sostener la insubsistencia de las faltas analizadas en este apartado.

f.



Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar estas irregularidades.

l) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que los procedimientos desarrollados con motivo de la capacidad autoregulatoria de las asociaciones políticas, están dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales que se vieron trasgredidas a través de las organizaciones concretas.

En este sentido, cabe advertir que la actualización de los injustos electorales deriva de una aplicación defectuosa de los procedimientos que se encontraban instaurados por los partidos políticos coaligados; por tanto, debe estimarse que las organizaciones concretizadas tienen un carácter culposos.

m) Culpabilidad del infractor.

Partiendo de lo señalado en el fallo al que se le da cumplimiento por esta vía, resulta aplicable al caso de la parte infractora el principio de autoresponsabilidad, en vista de su capacidad para dotarse de las normas, pautas y/o procedimientos atinentes para su vida interna.

Visto de esta manera, las faltas analizadas en este apartado son completamente reprochables a la infractora, en la medida de que adoptó por falta de pericia dos tipos de organización concretas que se apartaron del cumplimiento de las expectativas normativo-electorales, a pesar que le era jurídicamente exigible que aquéllas se materializaran para alcanzar el resultado exigido por las citadas disposiciones.

n) Resultados producidos por las irregularidades.

f.

m



Las organizaciones en examen afectan directamente los bienes tutelados en las expectativas normativo-electorales trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no manejó sus ingresos y presentó sus informes como lo indicadas las disposiciones atinentes, obstaculiza la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstos en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no ingresó sus prerrogativas en la manera en que le indicaba la norma, ni presentó la documentación que soportara diversos rubros plasmados en sus informes, se genera incertidumbre en cuanto al origen, manejo y destino que tuvieron los fondos que tuvo en su patrimonio.

De igual modo, se estima que las organizaciones en examen constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, las omisiones producidas por las organizaciones concretas adoptadas por el fiscalizado se traducen en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían que produjeran un resultado asimilable a un hacer, sin que sus formas de organización estén soportadas en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que las omisiones producidas por las organizaciones concretizadas por el fiscalizado, eran susceptibles de generar incertidumbre en cuanto al manejo de los recursos que percibe, maneja y dispone la infractora.

1.



Tomando en consideración que las faltas en examen no tuvieron efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que la materialización de dichas organizaciones produjo una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

Por el contrario, tomando en consideración que las faltas en estudio estribaron en evitar que existiera una concordancia entre el beneficiario y el emisor de los documentos comprobatorios, o bien, implicaron la trasgresión de las disposiciones atinentes a los requisitos que deben reunir los requisitos fiscales, esta autoridad estima que tienen la habilidad de provocar una afectación al erario público, en la proporción de sus montos involucrados.

ñ) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Dada la naturaleza de las infracciones que se analizan, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supuso un beneficio económico a su favor, aunque éste sí pudo generarse en favor de los ciudadanos y personas jurídicas que recibieron esos recursos.

o) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando las faltas en estudio se cometieron durante el desarrollo del proceso electoral, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

p) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta, en grado de presunción, con un margen de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados.



Graduación de la Gravedad.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), b), c), f), g), h), k), m), o) y p), constituyen atenuantes a las infracciones en estudio, debido a que demuestran que las faltas en examen, derivan de una omisión culposa, que no produjeron como resultado que se tuviera una incertidumbre respecto de la administración del manejo de los recursos de la infractora, ni se afectó al proceso electoral, además de que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar las faltas y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a los Partidos Políticos, aun cuando no tenía dificultad para respetarlas, que correspondió a la reiteración de un mismo tipo de organización en trece ocasiones; además, refleja una afectación a los intereses tutelados en la norma trasgredida, toda vez que el actuar del infractor no garantizó la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como al erario público al entregar de manera apartada de la forma legal las cantidades involucradas a diversos ciudadanos y personas jurídicas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Verde Ecologista de México tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de las irregularidades que nos ocupa; en cambio, el Partido Revolucionario Institucional es reincidente por lo que hace a la comisión de la primera infracción, esto es, a la no expedición de cheques nominativos cuando rebasaran los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos. .

f.



Ahora bien, toda vez que concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que atenúan la comisión de estas faltas, a las que deben dársele una ponderación mayor en términos de lo apuntado en el Considerando anterior, porque se tratan expectativas normativo-electorales que no corresponden directamente a mandatos expresos del Código Electoral local.

En suma, con la finalidad de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que las irregularidades en estudio sean graduadas como **LEVES**.

Determinación e individualización de la sanción a imponer.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de faltas **LEVES**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, es apta para el caso del Partido Verde Ecologista de México, para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de las circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción.

Caso contrario ocurre el Partido Revolucionario Institucional, ya que su calidad de reincidente en la primera de las faltas, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Lo anterior es así, ya que la sanción a aplicarse debe procurar que el Partido Revolucionario Institucional enmiende su forma de manejar contablemente sus egresos, para que procure realizar sus erogaciones de la manera en que disponen las expectativas normativo-electorales trasgredidas.

f.

4



De igual manera, en vista de que la graduación de las faltas en examen no alcanzaron el nivel para ser consideradas como particularmente graves, ni se trata de faltas que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que las faltas en estudio deben sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$25,365,420.31 (VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 31/100 MN); lo que equivale a una *ministración mensual* de \$2,113,785.03 (DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 03/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser fijada en un punto mínimo señalado por el legislador para esta clase de sanción.



Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de organizaciones traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; al instante en que se actualizó su obligación de sujetar sus egresos a determinadas formalidades, tales como la de expedir cheques nominativos para realizar pagos mayores a cien días de salario mínimo diario vigente para el distrito federal o exigir que los documentos comprobatorios que le expidan por las operaciones que celebre, reúnan los requisitos fiscales; de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por las faltas analizadas, el Partido Revolucionario Institucional sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una única **MULTA** de **50** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$ 48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN.), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente en el momento en que se cometió la infracción, es decir, la cantidad de \$ 48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN.), con los días multa determinados para sancionar al Partido Revolucionario Institucional, esto es, **50 (cincuenta)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida



de \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$2,113,785.03 (DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 03/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.11% (CERO PUNTO ONCE POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

III. En tercer lugar, esta autoridad se avocará del análisis de las irregularidades identificadas como **SÉPTIMA** y **OCTAVA** del Considerando Octavo de este fallo, mismas que se hicieron consistir en lo siguiente:

1. Haber erogado la suma de \$ 11,500,000.00 (ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MN) a favor de la empresa Televisa, S.A. de C.V., sin que la documentación soporte expedida por el proveedor reuniera los requisitos legales tales como el tipo de promocionales transmitidos, el número de repeticiones; asimismo, por no haber proporcionado los textos y el contrato respectivo que ampararan la existencia de la operación; y,

2. No haber presentado los textos correspondientes a las facturas 564, 565, 566, 567, 572 y 574 del proveedor Propaganda y Comunicación, S.A. de C.V., por un monto de \$ 1,592,501.75 (UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS 75/100 M.N.), ni aclaró la diferencia de un spot que presenta la primera de las facturas arriba mencionadas.

f.

m



a) Tipo de infracción.

Las faltas en estudio son el resultado fáctico asimilable a dos omisiones, toda vez que las expectativas normativas-electorales que se trasgredieron a través de las organizaciones implementadas por el infractor, le exigía una obligación de hacer.

b) Naturaleza de las infracciones.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento a las obligaciones que le imponían las normas respecto a la forma en que debía registrar y soportar sus egresos, las omisiones derivadas de las organizaciones implementadas en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, las irregularidades en examen deben estimarse **FORMALES**.

c) Identidad de las expectativas normativo-electorales trasgredidas.

En relación con las faltas en examen, cabe advertir que ambas suponen una trasgresión a lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De manera particular cabe advertir que la segunda de las faltas supone la violación del artículo 158 bis, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en la medida de que dicho numeral exige taxativamente que los comprobantes

f.



de gastos efectuados en propaganda en televisión deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan y las veces en que fueron transmitidos, debiéndose acompañar una relación pormenorizada de los mismos.

Acorde con esta circunstancia, las faltas en examen no atienden a la expectativa normativo-electoral previstas en el numeral prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local, mismo que dispone que las asociaciones políticas conducirán sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Finalmente, es dable sostener que estas organizaciones también tienen como resultado la inobservancia a las obligaciones que se desprenden *a contrario sensu* del artículo 368, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las obligaciones y disposiciones aplicables del citado Ordenamiento Legal, o bien, con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal.

d) Identidad y ponderación de los bienes tutelados.

Acorde con las expectativas normativo-electorales referidas, los bienes protegidos por éstas son en general la transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Al respecto, cabe apuntar que en términos de lo razonado en la sentencia a la que se da cumplimiento en esta vía, dichos bienes guardan un valor superior para los efectos de su salvaguarda en la medida que a través de los mismos se refleja el interés de la colectividad de que se conozca con precisión el manejo y ejercicio de los recursos que manejan los partidos políticos.



e) Circunstancias de modo en la comisión de las faltas.

Tomando en consideración que la comisión de las conductas típicas se dio de manera instantánea a través de un resultado asimilable a una omisión, es dable afirmar que se tratan de dos organizaciones individuales y aisladas entre sí.

Acorde con lo arriba señalado, es posible afirmar que no existe en ninguno de los casos analizados una vulneración sistemática de las obligaciones impuestas por las expectativas normativo-electorales.

Por su parte, es dable sostener que las faltas en estudio solo les son reprochables a los partidos integrantes de la Coalición "Unidos por la Ciudad", habida cuenta que se tratan de la violación a una serie de obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva al fiscalizado, en tanto que las infracciones fueron producto de las organizaciones que desarrolló por medio de sus órganos administrativos.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que aunque sea posible identificar a un órgano responsable, a este no le es imputable la comisión del ilícito ya que no ejerció su propia voluntad sino la de la asociación, razón por la cual la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Tocante a los medios utilizados por el infractor, esta autoridad advierte que no existe el uso de artilugios o mecanismos tendentes a ocultar los resultados provocados por la implementación de sus organizaciones, en tanto que el incumplimiento de las expectativas normativo-electorales deriva de una aplicación defectuosa de sus reglas y procedimientos que tiene previstos para atender lo mandado por las citadas disposiciones legales.

Finalmente, cabe advertir que en el caso de la primera irregularidad existe un monto involucrado por la cantidad de \$ 11,500,000.00 (ONCE MILLONES



QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MN), cifra que corresponde a la factura que no reunía los requisitos para soportar esa erogación.

En el caso de la segunda irregularidad, esta autoridad advierte que el monto involucrado corresponde a la sumatoria de las facturas, cuyo texto no fue aportado por el fiscalizado, esto es, el monto de \$ 1,592,501.75 (UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS 75/100 M.N.).

f) Circunstancias de tiempo en la comisión de las faltas.

Considerando las fechas de las operaciones que compone las faltas en examen, es dable sostener que la comisión de las mismas corresponde al espacio temporal en que tuvo lugar el proceso electoral que tuvo verificativo en el dos mil seis.

g) Circunstancias de lugar en la comisión de las faltas.

En vista de que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía soportar sus egresos, no existe constancia alguna de que las faltas en examen impactaran en un espacio físico determinado; de ahí que los efectos de esas organizaciones se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

h) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar los informes de topes de campaña recibidos por esta autoridad electoral.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/1781.07 de quince de

l.



junio de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

i) Realización antijurídica de las faltas.

Acorde con las circunstancias que rodearon a la generación de los injustos legales o incumplimiento de las expectativas normativo-electorales, no se advierte que la implementación de las organizaciones desarrolladas por el infractor, haya estado orientada o condicionada para la observación o preservación de algún otro bien, valor o principio jurídicamente tutelado por la normatividad electoral; de ahí que exista la total ausencia de un conflicto entre valores o principios que en medida de su ponderación, pudieran explicar el proceder del infractor o, al menos, demeritar su carácter antijurídico.

j) Imputabilidad de las infracciones administrativas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el infractor, en relación con las infracciones administrativas en que incurrió a través de sus organizaciones.

En efecto, el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde el veinticinco de octubre de dos mil



cinco, fecha en que tuvo lugar la última reforma al Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una temporalidad suficiente para proveer los procedimientos y reglas acordes para dar cumplimiento a la expectativa normativa, previo al inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, cabe advertir que las normas trasgredidas establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación de formalizar y soportar sus erogaciones; consecuentemente, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

k) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida Alianza, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Presidente de la Comisión de Administración de la Coalición "Unidos por la Ciudad" expuso los argumentos tendentes a sostener la insubsistencia de las faltas analizadas en este apartado.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar estas irregularidades.

l) Intencionalidad del infractor.



En primer término, es importante mencionar que los procedimientos desarrollados con motivo de la capacidad autoregulatoria de las asociaciones políticas, están dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales que se vieron trasgredidas a través de las organizaciones concretas.

En este sentido, cabe advertir que la actualización de los injustos electorales deriva de una aplicación defectuosa de los procedimientos que se encontraban instaurados por los partidos políticos coaligado; por tanto, debe estimarse que las organizaciones resultantes tienen un carácter culposo.

m) Culpabilidad del infractor.

Partiendo de lo señalado en el fallo al que se le da cumplimiento por esta vía, resulta aplicable al caso de la parte infractora el principio de autoresponsabilidad, en vista de su capacidad para dotarse de las normas, pautas y/o procedimientos atinentes para su vida interna.

Visto de esta manera, las faltas analizadas en este apartado son completamente reprochables a la infractora, en la medida de que adoptó por falta de pericia dos concretas formas de organización que se apartaron del cumplimiento de las expectativas normativo-electorales, a pesar que le era jurídicamente exigible que aquéllas se materializaran para alcanzar el resultado exigido por las citadas disposiciones.

n) Resultados producidos por las irregularidades.

Las organizaciones en examen afectan directamente los bienes tutelados en las expectativas normativo-electorales trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no se allegó de los elementos necesarios para soportar sus erogaciones, obstaculiza la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstos en el marco jurídico aplicable al origen, monto,

f.



administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no verificó que las facturas que le expidieran como soporte de sus operaciones cumplieran con los requisitos legales, ni presentó la documentación que soportara diversos rubros plasmados en sus informes, se genera un grado de incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los fondos que tuvo en su patrimonio.

De igual modo, se estima que las organizaciones en examen constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, las omisiones producidas por las organizaciones concretas adoptadas por el fiscalizado se traducen en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían que produjeran un resultado asimilable a un hacer, sin que sus formas de organización estén soportadas en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que las omisiones producidas por las organizaciones concretizadas por el fiscalizado, eran susceptibles de generar incertidumbre en cuanto al manejo de los recursos que percibe, maneja y dispone la infractora.

Tomando en consideración que las faltas en examen no tuvieron efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que la materialización de dichas organizaciones produjo una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogán los recursos que reciben.

f.

m



En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario público, ya que las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a las referidas por el fiscalizado.

ñ) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Dada la naturaleza de las infracciones que se analizan, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supuso un beneficio económico a su favor, con independencia del que hubiera obtenido las personas jurídicas que fungieron como proveedores.

o) Perniciocidad de las faltas para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando las faltas en estudio se cometieron durante el desarrollo del proceso electoral, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

p) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados.

Graduación de la Gravedad.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), b), e), f), g), h), k), l), ñ), o) y p), constituyen atenuantes a las infracciones en estudio, debido a que demuestran que las faltas en examen, derivan de una omisión culposa, que no produjeron como resultado que se tuviera una incertidumbre respecto de la administración del manejo de los recursos de la infractora, ni se afectó al proceso electoral, ni reportaron un beneficio para la

1.



culpable, además de que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar las faltas y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político, aun y cuando no tenía dificultad para respetarlas, que fue omiso en dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, además, refleja una afectación a los intereses tutelados en la norma trasgredida, toda vez que el actuar del infractor no garantizó la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México tengan alguno de ellos, la calidad de reincidente en relación con la comisión de las irregularidades que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que atenúan la comisión de estas faltas, lo que permitiría que fueran calificadas como leves, la circunstancia de que exista una violación a una expectativa normativa-electoral expresada directamente en un artículo del Código Electoral local y el grado de culpabilidad determinada en el análisis de cada irregularidad, deben dársele una ponderación mayor en términos de lo apuntado en el Considerando anterior.

No obstante lo anterior, la ponderación de estos elementos no llegan al grado de generar la convicción en esta autoridad de que las faltas en examen deban ser consideradas particularmente graves o sistemáticas; por tanto, con la finalidad de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que las irregularidades en estudio sean graduadas como **GRAVES**.

f.



DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados por este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de las infracciones y la forma de intervención de los partidos integrantes de la Coalición "Unidos por la Ciudad", generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de las faltas en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad les aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que las faltas en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una única **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse a un punto entre el mínimo y el medio de los márgenes que el legislador fijó para esta clase de sanción.

f.



Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de organizaciones traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus egresos.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata faltas calificadas como formales, esta autoridad está constreñida a tomar en consideración los montos involucrados, esto es, la cantidad de \$11,500,000.00 (ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MN) y \$ 1,592,501.75 (UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS 75/100 M.N.), a fin de que el quantum de esta sanción sea justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta los partidos integrantes de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", sean sancionados con base en la hipótesis prevista en el artículo 369 inciso b), del Código de la materia, consistente en una única **MULTA** de **2,000 (DOS MIL)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendía a la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo

f.

[Handwritten signature]



general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), con los días multa determinados para sancionar a los partidos integrantes de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", esto es, **DOS MIL DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$97,340.00 (NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN)**.

Ahora bien, a efecto de determinar si las sanciones que resultan aplicables a cada uno de los partidos integrantes de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" son mesuradas, esta autoridad estima que debe aplicarse como parámetro la capacidad económica que actualmente tienen los institutos políticos que conformaron esa alianza electoral.

Para ello, es menester atender a la distribución de la votación obtenida por dicha alianza electoral en términos del convenio de veintiuno de marzo de dos mil seis, suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal; el cual, inclusive, sirvió de base para decidir el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que recibirían dichos institutos políticos durante el año de dos mil siete.

De conformidad con el citado Acuerdo identificado con la clave ACU-003-07, aprobado por este Consejo General, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" obtuvo el doce punto setenta y seis por ciento (12.76%) de la votación total emitida en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal, celebrado en el año dos mil seis.

En dicho instrumento este Consejo General, interpretando el convenio de coalición aludido, determinó que de la votación obtenida por dicha alianza electoral, el nueve punto cero seis por ciento (9.06%) correspondía al Partido Revolucionario Institucional y el restante tres punto setenta por ciento (3.70%) al Partido Verde Ecologista de México.



Con base en esos datos, se procedió a asignar el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes a los institutos políticos que, en su momento, se coaligaron.

El criterio de marras fue validado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el Juicio Electoral que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-001/2007 de veintinueve de marzo de dos mil siete, promovido por el Partido Revolucionario Institucional; a su vez confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, identificado con la clave de expediente SUP-JRC-36/2007 del diecisiete de mayo del mismo año.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$25,365,420.31 (VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 31/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$2,113,785.03 (DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 03/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$15,881,974.75 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 75/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$1,323,497.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN), acorde con el citado Acuerdo.

f.



Bajo esa lógica, si se ajusta el factor de distribución de financiamiento público a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, a una escala de cien por ciento (100%) por proporcionalidad, se tiene que el primero recibió de ese cien por ciento (100%) un setenta y uno por ciento (71.00%), mientras que al segundo le corresponde el veintinueve por ciento (29.00%).

De acuerdo a lo anterior, se determina que el Partido Revolucionario Institucional cubra el setenta y uno por ciento (71.00%) de la multa de 2,000 (dos mil) días de salario mínimo general vigente determinada por esta autoridad y el Partido Verde Ecologista de México, el veintinueve por ciento (29.00%).

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional, por la irregularidad en comento, deberá cubrir por concepto de la multa aplicable a la citada coalición la cantidad líquida de \$69,111.40 (SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS 40/100 MN); por su parte, el Partido Verde Ecologista de México deberá cubrir, la suma de \$28,228.60 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 60/100 MN).

Cabe advertir que las sanciones impuestas a los institutos políticos infractores resultan asequibles a sus condiciones económicas, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirán los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, las cuales, como ya se precisó, corresponden a las sumas de **\$2,113,785.03 (DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 03/100 MN)** y **\$1,323,497.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN)**, respectivamente, se advierte que las multas representarán un impacto cuantificable en 3.26% (TRES PUNTO VEINTISÉIS POR CIENTO) para el Partido Revolucionario Institucional y 2.13% (DOS PUNTO TRECE POR CIENTO) para el Partido Verde Ecologista de México, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de



esos Institutos Políticos, sin que deba perderse de vista que estos también están en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

Por último, resta precisar que los citados Institutos Políticos deberán cubrir las cantidades antes precisadas, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 370, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

IV. A continuación, esta autoridad se avocará del análisis de la irregularidad identificada como **SEGUNDA**, del Considerando Octavo de este fallo, misma que se hizo consistir en que el fiscalizado no reportó en sus informes, las operaciones realizadas con sus proveedores por el importe de \$477,757.84 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.).

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una **omisión**, toda vez que las expectativas normativas-electorales que se trasgredieron a través de la organizaciones implementadas por el infractor, le exigía una obligación de hacer.

b) Naturaleza de la infracción.

Aunque la organización que concretizó el fiscalizado se tradujo en una omisión que trasgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **FORMAL**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, pero los elementos que se allegó esta autoridad permiten disipar, al menos, la falta de certeza en cuanto al destino de los recursos involucrados.



c) Identidad de las expectativas normativo-electorales trasgredidas.

La falta en estudio transgrede lo establecido en los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que disponen la obligación de registrar contablemente y respaldar la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago; en el entendido que la documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitadas; asimismo, que en sus informes de campaña deben especificar los gastos que el partido y el candidato hayan realizado, así como el origen de los recursos utilizados para financiar la campaña.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De igual manera, la falta en examen supone la violación a lo dispuesto por los numerales 25, incisos a) y g) y 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal, en tanto que dichos preceptos exigen los partidos políticos y coaliciones ajusten sus conductas a los cauces legales, la obligación de presentar sus informes de gastos de campaña y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

De esta manera, es dable sostener que la organización concreta también tienen como resultado la inobservancia a las obligaciones que se desprende *a contrario sensu* del artículo 368, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus

f.

m



dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las disposiciones del mencionado Ordenamiento Legal, o bien con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

d) Identidad y ponderación de los bienes tutelados.

Acorde con las expectativas normativo-electorales referidas, el bien protegido por éstas son la transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Al respecto, cabe apuntar que en términos de lo razonado en la sentencia a la que se da cumplimiento en esta vía, dichos bienes guardan un valor superior para los efectos de su salvaguarda en la medida que a través de los mismos se refleja el interés de la colectividad de que se conozca con precisión el manejo y ejercicio de los recursos que manejan los partidos políticos.

De igual manera, cabe advertir que las expectativas normativo-electorales trasgredidas, relativas al Código Electoral del Distrito Federal, tutelan la equidad en la contienda electoral, que se traduce, en la especie, en que todos los contendientes en el proceso electoral tengan las mismas condiciones para competir y, eventualmente, para obtener el triunfo, evitando el uso indiscriminado de recursos públicos.

e) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que las expectativas normativo-electorales establecen que todo egreso debía ser registrado en su contabilidad y soportado con la documentación comprobatoria, así como que en los informes respectivos debían reflejarse esas erogaciones, es claro que se trata de dos organizaciones

f.



que produjeron igual número de resultados que se traducen en la violación a diversas normas del Código Electoral local y de los Lineamientos aprobados para la fiscalización de los recursos que eroguen los institutos políticos, con motivo de su intervención en el proceso electoral.

Acorde con lo antes precisado, se advierte la existencia de un patrón de organizaciones concretas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, ya que la falta de registro de esas erogaciones, aunado al hecho de que se dejaron informar a esta autoridad, suponen una cadena de organizaciones con un resultado asimilables a omisiones tendentes a un fin determinado, esto es, la de transgredir las normas inherentes a la fiscalización de esas erogaciones y, por otro lado, impedir que esta autoridad tuviera certeza en cuanto a la cantidad de erogaciones que sus candidatos habían desembolsado.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio les es reprochable a los partidos integrantes de la Coalición "Unidos por la Ciudad", habida cuenta que se tratan de la violación a una serie de obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha coalición, en tanto que las infracciones fueron producto de las organizaciones que desarrolló por medio de sus órganos administrativos, independientemente de la responsabilidad imputable a las personas jurídicas que recibieron esas erogaciones.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que aunque sea posible identificar a un órgano responsable, a este no le es imputable la comisión del ilícito ya que no ejerció su propia voluntad sino la de la asociación, razón por la cual la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Tocante a los medios utilizados por el infractor, esta autoridad advierte que existe el uso de artilugios o mecanismos tendentes a ocultar los resultados provocados por la implementación de sus organizaciones, en tanto que el incumplimiento de las expectativas normativo-electorales deriva de una



abstención de aplicar las reglas y procedimientos que tiene previstos para atender lo mandado por las citadas disposiciones legales.

Finalmente, dado que el Partido fiscalizado no reportó en sus informes operaciones por un monto de \$477,757.84 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 84/100 M. N.), se colige que las sumas involucradas corresponden a las cantidades de \$163,232.84 (ciento sesenta y tres mil doscientos treinta y dos pesos 84/100 MN), \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 MN), \$32,200.00 (treinta dos mil doscientos pesos 00/100 MN), \$52,325.00 (cincuenta y dos mil trescientos veinticinco pesos 00/100 MN), \$40,250.00 (cuarenta mil doscientos cincuenta pesos 60/100 M. N.) y \$74,750.00 (setenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), correspondiente a las facturas números 28476, 28516, 28518, 28525, 28532, 28548 y 28562 del proveedor Gráficas la Prensa, S.A. de C.V.; 7623 del proveedor SVS Internacional de México, SA de CV.; 12646 del proveedor Memije Publicidad "Mepsa", S.A. de C.V.; 7260, 7300 y 7304 del proveedor Imprenta Quincor, S.A. de C.V.; 1682 del proveedor Global Etiquetas y Empaques, SA de CV., y 86 del proveedor Servicios PDV, SC., respectivamente.

f) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Considerando las fechas de las operaciones que compone la falta en examen, es dable sostener que su comisión corresponde al espacio temporal en que tuvo lugar el proceso electoral que tuvo verificativo en el dos mil seis.

g) Circunstancias de lugar en la comisión de las faltas.

En vista de que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía realizar y contabilizar sus erogaciones, no existe constancia alguna de que la falta en examen impactara en un espacio físico determinado; de ahí que los efectos de esas organizaciones se construyeron al ámbito del Distrito Federal.

f.

M



h) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por los partidos políticos otrora coaligados.

No obstante lo anterior, es importante referir que tal irregularidad fue detectada a través de las diligencias adicionales que implementó esta autoridad y no directamente de la revisión de la contabilidad del fiscalizado.

En efecto, cabe mencionar que la falta en estudio fue descubierta a partir de que esta autoridad desarrolló una confirmación de operaciones con los proveedores, en la que éstos informaron que habían celebrado una cantidad mayor de movimientos comerciales a los que tenía registrados en su contabilidad el propio fiscalizado, pudiéndose identificar las omitidas por éste, a partir de las facturas que no se encontraban contabilizadas como parte de sus egresos.

Tal circunstancia permite establecer que si esta autoridad no hubiera procedido de esta manera, esta irregularidad habría quedado inadvertida y, por tanto, el infractor habría quedado impune; circunstancia que debe ponderarse de manera especial al momento de graduar la gravedad que revisten esta falta.

Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio derivado de la notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/1781.07 de quince de junio de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

i) Realización antijurídica de la falta.



Acorde con las circunstancias que rodearon a la generación del injusto legal o incumplimiento de las expectativas normativo-electorales, no se advierte que la implementación de las organizaciones desarrolladas por el infractor, haya estado orientada o condicionada para la observación o preservación de algún otro bien, valor o principio jurídicamente tutelado por la normatividad electoral; de ahí que exista la total ausencia de un conflicto entre valores o principios que en medida de su ponderación, pudieran explicar el proceder del infractor o, al menos, demeritar su carácter antijurídico.

j) Imputabilidad de la infracción administrativa.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el infractor, en relación con la infracción administrativa en que incurrió a través de sus organizaciones.

En efecto, el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

f.



Finalmente, cabe advertir que las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación de contabilizar y reportar sus egresos; consecuentemente, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

k) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al contestar a la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Presidente de la Comisión de Administración de Finanzas de la Coalición, invocó las consideraciones de hecho y de derecho que minimizó la importancia de esta irregularidad, al no hacer las aclaraciones atinentes, además de señalar que no contó con el tiempo suficiente para poder recabar la documentación atinente.

Como ha quedado precisado en el *Considerando* respectivo a la determinación de la falta, dichos elementos fueron insuficientes para desvirtuarla.

l) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que los procedimientos desarrollados con motivo de la capacidad autoregulatoria de las asociaciones políticas, están dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales que se vieron trasgredidas a través de las organizaciones concretas.



En este sentido, cabe advertir que la actualización del injusto electoral deriva de una aplicación defectuosa de los procedimientos que se encontraban instaurados por los partidos políticos coaligados; por tanto, debe estimarse que las organizaciones concretizadas tienen un carácter culposo.

m) Culpabilidad del infractor

Partiendo de lo señalado en el fallo al que se le da cumplimiento por esta vía, resulta aplicable al caso de la parte infractora el principio de autoresponsabilidad, en vista de su capacidad para dotarse de las normas, pautas y/o procedimientos atinentes para su vida interna.

Visto de esta manera, la falta analizada en este apartado es completamente reprochable a la infractora, en la medida de que adoptó por falta de pericia dos tipos de organización concretas que se apartaron del cumplimiento de las expectativas normativo-electorales, a pesar que le era jurídicamente exigible que aquéllas se materializaran para alcanzar el resultado exigido por las citadas disposiciones.

n) Resultado producido por la irregularidad

Las organizaciones en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no hubiera vigilando la forma en que sus candidatos realizaban sus erogaciones sin sujetarse a la normatividad atinente, así como de que dejó de reportar una serie de egresos, implica un serio menoscabo para la transparencia con que deben manejarse los recursos que utilicen las asociaciones políticas para sus actividades, así como para su posterior fiscalización.

De igual modo, se estima que la organización en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

f.

m



En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada organización que tuviera como resultado asimilable un hacer, sin que su proceder esté soportado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado de registrar contablemente e informar una serie de erogaciones, impiden contar con certidumbre acerca del monto y la forma en que sus candidatos hicieron sus erogaciones.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha organización constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

Tomando en consideración que un elemento de la falta estriba en que el monto involucrado es incuantificable, debe sostenerse en esa misma forma que la afectación al erario público tiene esa misma calidad.

ñ) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Dado que las operaciones detectadas a través de las diligencias realizadas por esta autoridad permitieron establecer que el monto involucrado tuvo un destino preciso, es factible establecer que no existe un beneficio directo a favor del fiscalizado.

o) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

[Handwritten signature]



Tomando en consideración la naturaleza y el contexto en que se dio la falta en examen, no existen elementos para establecer que ésta tenga la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el desarrollo del proceso electoral de dos mil seis.

p) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del monto y destino final que tuvieron los fondos involucrados en esta infracción; empero, no debe perderse de vista que tal circunstancia se generó a partir de las verificaciones realizadas por esta autoridad.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), b), f), g), k), l), ñ), o) y p) constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden a una serie de omisiones formales de índole culposa, cuyo radio de acción se circunscribió al ámbito del Distrito Federal, que no generó un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

Caso contrario ocurre con los elementos descritos en los demás incisos, ya que constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción; lo anterior es así, ya que tales circunstancias denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la forma en que deben formalizarse sus egresos, a fin de dotar certeza en cuanto a su destino, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas; asimismo, constituyen la trasgresión de

f.

m.



expectativas normativo-electorales directamente previstas por el ordenamiento electoral local.

Del mismo modo, no debe perderse de vista que se trata de una falta que fue descubierta sólo a través de las diligencias adicionales que desarrolló esta autoridad, dato que pone de relieve la maquinación para ocultar ese actuar indebido; igualmente, debe resaltarse la organización adoptada por el fiscalizado tendente a evadir su responsabilidad no obstante su culpa manifiesta.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México tengan la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración la concurrencia de únicamente agravantes, esta autoridad colige que la falta en estudio debe calificarse como **PARTICULARMENTE GRAVE**, ya que tales circunstancias denotan que la falta guarda una trascendencia que pudo, incluso, hacer nugatorio los fines que protege el marco legal en la materia específica, esto es, la transparencia y rendición de cuentas sobre los recursos que manejan los partidos políticos; empero, en términos del principio *non reformatio in peius* invocado en el fallo que se da cumplimiento por esta vía, la presente falta será considerada **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados por este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de los partidos integrantes de la Coalición "Unidos por la Ciudad",



generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad les aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una única **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse al punto medio de los márgenes que el legislador fijó para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus egresos.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad está constreñida a tomar en

f.

✓



consideración el monto involucrado, esto es, la cantidad de \$477,757.84 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.), a fin de que el quantum de esta sanción sea justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta los partidos integrantes de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", sean sancionados con base en la hipótesis prevista en el artículo 369 inciso b), del Código de la materia, consistente en una única **MULTA de 2,500 (DOS MIL QUINIENTOS) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendía a la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), con los días multa determinados para sancionar a los partidos integrantes de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", esto es, **DOS MIL QUINIENTOS DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$121,675.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN).**

Ahora bien, a efecto de determinar si las sanciones que resultan aplicables a cada uno de los partidos integrantes de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" son mesuradas, esta autoridad estima que debe aplicarse como parámetro la capacidad económica que actualmente tienen los institutos políticos que conformaron esa alianza electoral.

f.

m



Para ello, es menester atender a la distribución de la votación obtenida por dicha alianza electoral en términos del convenio de veintiuno de marzo de dos mil seis, suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal; el cual, inclusive, sirvió de base para decidir el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que recibirían dichos institutos políticos durante el año de dos mil siete.

De conformidad con el citado Acuerdo identificado con la clave ACU-003-07, aprobado por este Consejo General, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" obtuvo el doce punto setenta y seis por ciento (12.76%) de la votación total emitida en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal, celebrado en el año dos mil seis.

En dicho instrumento este Consejo General, interpretando el convenio de coalición aludido, determinó que de la votación obtenida por dicha alianza electoral, el nueve punto cero seis por ciento (9.06%) correspondía al Partido Revolucionario Institucional y el restante tres punto setenta por ciento (3.70%) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en esos datos, se procedió a asignar el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes a los institutos políticos que, en su momento, se coaligaron.

El criterio de marras fue validado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el Juicio Electoral que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-001/2007 de veintinueve de marzo de dos mil siete, promovido por el Partido Revolucionario Institucional; a su vez confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral,

f.



identificado con la clave de expediente SUP-JRC-36/2007 del diecisiete de mayo del mismo año.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$25,365,420.31 (VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 31/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$2,113,785.03 (DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 03/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$15,881,974.75 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 75/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$1,323,497.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN), acorde con el citado Acuerdo.

Bajo esa lógica, si se ajusta el factor de distribución de financiamiento público a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, a una escala de cien por ciento (100%) por proporcionalidad, se tiene que el primero recibió de ese cien por ciento (100%) un setenta y uno por ciento (71.00%), mientras que al segundo le corresponde el veintinueve por ciento (29.00%).

De acuerdo a lo anterior, se determina que el Partido Revolucionario Institucional cubra el setenta y uno por ciento (71.00%) de la multa de 2,500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente determinada por esta



autoridad y el Partido Verde Ecologista de México, el veintinueve por ciento (29.00%).

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional, por la irregularidad en comento, deberá cubrir por concepto de la multa aplicable a la citada coalición la cantidad líquida de \$86,389.25 (OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 25/100 MN); por su parte, el Partido Verde Ecologista de México deberá cubrir, la suma de \$35,285.75 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 75/100 MN).

Cabe advertir que las sanciones impuestas a los institutos políticos infractores resultan asequibles a sus condiciones económicas, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirán los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, las cuales, como ya se precisó, corresponden a las sumas de **\$2,113,785.03 (DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 03/100 MN)** y **\$1,323,497.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN)**, respectivamente, se advierte que las multas representarán un impacto cuantificable en 4.08% (CUATRO PUNTO CERO OCHO POR CIENTO) para el Partido Revolucionario Institucional y 2.66% (DOS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO) para el Partido Verde Ecologista de México, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de esos Institutos Políticos, sin que deba perderse de vista que estos también están en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

Por último, resta precisar que los citados Institutos Políticos deberán cubrir las cantidades antes precisadas, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 370, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

1.



V. En seguida, esta autoridad se avocará del análisis de la irregularidad identificada como **DÉCIMO PRIMERA** del Considerando Octavo de este fallo, misma que se hizo consistir en que el fiscalizado rebasó por \$ 2,912.33 (DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 33/100 M.N.) el límite de gastos de campaña establecido por esta autoridad, respecto a la elección de la fórmula de candidatos a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el XII Distrito Uninominal.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio es el resultado fáctico asimilable a una acción, toda vez que las expectativas normativas-electorales que se trasgredieron a través del conjunto de organizaciones concretas implementada por el infractor, le exigían una obligación de no hacer.

b) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la clase de organización implementada por el fiscalizado, por conducto de sus candidatos, estribó en que rebasara el tope de gastos de campaña para la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el XII Distrito Uninominal, a través de dejar de contabilizar y registrar una serie de erogaciones que esta autoridad detectó con motivo de las diligencias que realizó esta autoridad para verificar lo informado por el fiscalizado, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **FORMAL**, ya que aunque existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, las acciones de esta autoridad permitió establecer el monto y finalidad de los gastos realizados por la citada Alianza.

c) Identidad de las expectativas normativo-electorales trasgredidas.

f.



La falta en estudio transgrede lo establecido en los numerales 11,1, 14.1, 14.2 y 30.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que todos los egresos que se efectúen deberán contabilizarse y estar respaldados con la documentación interna y externa que expida la persona a quien se efectuó el pago, debiéndose establecer los mecanismos de control sobre los productos adquiridos.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De la misma forma, la falta detectada en esta vía supone el incumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General de este Instituto, identificado con la clave ACU-018-06 de treinta y uno de enero de dos mil seis, a través del cual se determinaron los topes de gastos de campaña aplicables a cada una de las elecciones desarrolladas en ese mismo año.

De igual manera, la infracción objeto de estudio, constituye una trasgresión a lo dispuesto por el numeral 160, primer párrafo del Código Electoral local, mismo que prohíbe que los partidos políticos y coaliciones rebasen los topes de gastos de campaña que fije la autoridad electoral administrativa.

En concordancia con lo anterior, es dable afirmar que existe una violación indirecta a la expectativa prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local, mismo que dispone que las asociaciones políticas conducirán sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Finalmente, es dable sostener que esta organización también tienen como resultado la inobservancia a las obligaciones que se desprenden *a contrario*

f.

m



sensu del artículo 368, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las obligaciones y disposiciones aplicables del citado Ordenamiento Legal, o bien, con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal.

d) Identidad y ponderación de los bienes tutelados.

Acorde con las expectativas normativo-electorales referidas, los bienes protegidos por éstas son en general la transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Al respecto, cabe apuntar que en términos de lo razonado en la sentencia a la que se da cumplimiento en esta vía, dichos bienes guardan un valor superior para los efectos de su salvaguarda en la medida que a través de los mismos se refleja el interés de la colectividad de que se conozca con precisión el manejo y ejercicio de los recursos que manejan los partidos políticos.

De igual manera, cabe advertir que las expectativas normativo-electorales trasgredidas, relativas al Código Electoral del Distrito Federal, tutelan la equidad en la contienda electoral, que se traduce, en la especie, en que todos los contendientes en el proceso electoral tengan las mismas condiciones para competir y, eventualmente, para obtener el triunfo, evitando el uso indiscriminado de recursos públicos.

e) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que las expectativas normativo-electorales establecen que los contendientes dentro de un proceso electoral deben observar los topes fijados para los gastos de campaña para cada una de las elecciones,



para lo cual todo egreso que hicieran, debía ser registrado en su contabilidad y soportado con la documentación comprobatoria, así como que en los informes respectivos debían reflejarse esas erogaciones, es claro que se trata de una serie de organizaciones que produjeron múltiples resultados que se traducen en la violación de las expectativas normativo-electorales previstas en diversas normas del Código Electoral local, de los Lineamientos aprobados para la fiscalización de los recursos que eroguen los institutos políticos y del Acuerdo respectivo en que se fijó este límite.

Acorde con lo antes precisado, se advierte la existencia de un patrón de organizaciones concretas tendentes a arribar a la irregularidad acreditada en esta vía, ya que la falta de registro de esas erogaciones, aunado al hecho de que se dejaron informar a esta autoridad, suponen una cadena de organizaciones con un resultado asimilables a acciones y omisiones tendentes a un fin determinado, esto es, la de rebasar el tope de gastos de campaña fijado para la elección del Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el XII Distrito Uninominal.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio les es reprochable a los partidos integrantes de la Coalición "Unidos por la Ciudad", habida cuenta que se tratan de la violación a una serie de obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha coalición, en tanto que las infracciones fueron producto de las organizaciones que desarrolló por medio de sus órganos administrativos, independientemente de la responsabilidad imputable a los ciudadanos que participaron como candidatos en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el XII Distrito Uninominal.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que aunque sea posible identificar a un órgano responsable, a este no le es imputable la comisión del ilícito ya que no ejerció su propia voluntad sino la de la asociación, razón por la cual la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.



Tocante a los medios utilizados por el infractor, esta autoridad advierte que existe el uso de artilugios o mecanismos tendentes a ocultar los resultados provocados por la implementación de sus organizaciones, en tanto que el incumplimiento de las expectativas normativo-electorales, derivada de una abstención de aplicar las reglas y procedimientos que tiene previstos para atender lo mandado por las citadas disposiciones legales.

Finalmente, tomando en consideración de que la falta estriba en que el fiscalizado rebasó el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el XII Distrito Uninominal, el monto involucrado corresponde a la suma de \$ 2,912.33 (DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 33/100 M.N.); empero, dada la cualidad propia de la presente falta, este elemento no implicará un referente ponderable para fijar la magnitud de su gravedad y de la sanción que le corresponda.

f) Circunstancias de tiempo en la comisión de la faltas.

Considerando las fechas de las operaciones que compone la falta en examen, es dable sostener que su comisión corresponde al espacio temporal en que tuvo lugar el proceso electoral que tuvo verificativo en el dos mil seis.

g) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que la falta en estudio guarda relación con la forma en que el fiscalizado debía realizar y contabilizar sus erogaciones, no existe constancia alguna de que las faltas en examen impactaran en un espacio físico determinado; de ahí que los efectos de esas organizaciones se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

h) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

f.

m



La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por los partidos políticos otrora coaligados.

No obstante lo anterior, es importante referir que tal irregularidad fue detectada a través de las diligencias adicionales que implementó esta autoridad y no directamente de la revisión de la contabilidad del fiscalizado.

En efecto, cabe mencionar que la falta en estudio fue descubierta a partir de que esta autoridad desarrolló una confirmación de operaciones con los proveedores, en la que éstos informaron que habían celebrado una cantidad mayor de movimientos comerciales a los que tenía registrados en su contabilidad el propio fiscalizado, pudiéndose identificar las omitidas por éste, a partir de las facturas que no se encontraban contabilizadas como parte de sus egresos.

Tal circunstancia permite establecer que si esta autoridad no hubiera procedido de esta manera, esta irregularidad habría quedado inadvertida y, por tanto, el infractor habría quedado impune; circunstancia que debe ponderarse de manera especial al momento de graduar la gravedad que revisten esta falta.

Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio derivado de la notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/1781.07 de quince de junio de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

i) Realización antijurídica de la falta.

Acorde con las circunstancias que rodearon a la generación del injusto legal o incumplimiento de las expectativas normativo-electorales, no se advierte que la

f.

M



implementación de las organizaciones desarrolladas por el infractor, haya estado orientada o condicionada para la observación o preservación de algún otro bien, valor o principio jurídicamente tutelado por la normatividad electoral; de ahí que exista la total ausencia de un conflicto entre valores o principios que en medida de su ponderación, pudieran explicar el proceder del infractor o, al menos, demeritar su carácter antijurídico.

j) Imputabilidad de la infracción administrativa.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el infractor, en relación con la infracción administrativa en que incurrió a través de sus organizaciones.

En efecto, el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, cabe advertir que las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía no desatender la prohibición de rebasar los topes de gastos de campaña fijados por esta autoridad, sí como para cumplir con

f.



su obligación de respetar los topes contabilizar y reportar sus egresos; consecuentemente, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar el cumplimiento de las expectativas normativo-electorales trasgredidas.

k) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida Alianza, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Presidente de la Comisión de Administración de la Coalición "Unidos por la Ciudad" expuso los argumentos tendentes a sostener la insubsistencia de la falta analizada en este apartado.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esta irregularidad.

l) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que los procedimientos desarrollados con motivo de la capacidad autoregulatoria de las asociaciones políticas, están dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales que se vieron trasgredidas a través de las organizaciones concretas.



En este sentido, cabe advertir que la actualización del injusto electoral deriva de una abstención deliberada a aplicar los procedimientos que se encontraban instaurados por los partidos políticos coaligado; por tanto, debe estimarse que las organizaciones concretizadas tienen un carácter doloso, porque aplicaron un procedimiento diverso, cuyo resultado estaba orientado a la consecución del resultado típico contrario a las citadas expectativas normativas.

m) Culpabilidad del infractor.

Partiendo de lo señalado en el fallo al que se le da cumplimiento por esta vía, resulta aplicable al caso de la parte infractora el principio de autoresponsabilidad, en vista de su capacidad para dotarse de las normas, pautas y/o procedimientos atinentes para su vida interna.

Visto de esta manera, la falta analizada en este apartado son completamente reprochables a la infractora, en la medida de que optó por aplicar diversas organizaciones concretas que se apartaban sus reglas y procedimientos internos, así como del cumplimiento de las expectativas normativo-electorales, a pesar que le era jurídicamente exigible que aquéllas se materializaran para alcanzar el resultado exigido por las citadas disposiciones.

n) Resultados producidos por la irregularidad.

Las organizaciones en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no hubiera vigilando la forma en que sus candidatos realizaban sus erogaciones sin sujetarse a la normatividad atinente, así como de que dejó de reportar una serie de egresos, implica un serio menoscabo para la transparencia con que deben manejarse los recursos que utilicen las asociaciones políticas para sus actividades, así como para su posterior fiscalización.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



De igual modo, se estima que la organización en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada organización que tuviera como resultado asimilable un no hacer, sin que su proceder esté soportado en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que el rebase del tope de gastos de campaña para la citada elección de Diputado Local por el Distrito Uninominal XII, genera un grado de incertidumbre acerca de la equidad en la contienda, por el uso de mayores recursos a los permitidos.

Tomando en consideración su naturaleza, la falta en examen tuvo una afectación sobre los derechos de las demás fuerzas políticas que contendieron en el mencionado proceso comicial, así como sobre el interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

Tomando en consideración que un elemento de la falta estriba en que el monto involucrado es de \$ 2,912.33 (DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 33/100 M.N.), debe sostenerse en esta cantidad representaría la afectación sufrida por el erario público.

ñ) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electivo desarrollado en el seno de la asociación infractora, la incertidumbre



generada en cuanto a la cuantía y cualidades de esas erogaciones, permiten establecer que existió un beneficio electoral en favor del infractor, en la medida que utilizó más recursos para publicitar y posicionar a sus candidatos para la elección de Diputado por el Distrito Uninominal XII, ante la ciudadanía de esa circunscripción.

o) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tomando en consideración la naturaleza y el contexto en que se dio la falta en examen, ésta contó con la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el desarrollo del proceso electoral de dos mil seis, habida cuenta que si los candidatos de la infractora hubieran resultado electos, la irregularidad habría dado pie a la actualización de una causa de nulidad de el ejercicio comicial.

p) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del monto y destino final que tuvieron los fondos involucrados en esta infracción; empero, no debe perderse de vista que tal circunstancia se generó a partir de las verificaciones realizadas por esta autoridad.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos b), g), h),k) y p) constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden a una serie de acciones y omisiones formales, cuyo radio de acción se circunscribió al ámbito del Distrito Federal, en la que existe certeza en cuanto al destino de los recursos involucrados.

f.

M



Caso contrario ocurre con los elementos descritos en los demás incisos, ya que constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción; lo anterior es así, ya que tales circunstancias denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la forma en que deben formalizarse sus egresos, a fin de dotar certeza en cuanto a su destino, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas; asimismo, constituyen la trasgresión de expectativas normativo-electorales directamente previstas por el ordenamiento electoral local.

Del mismo modo, no debe perderse de vista que se trata de una falta que fue descubierta sólo a través de las diligencias adicionales que desarrolló esta autoridad, dato que pone de relieve la maquinación para ocultar ese actuar indebida.

Finalmente, también esos elementos demuestran la existencia de una afectación a las demás fuerzas políticas que contendieron en esa elección, a la colectividad y al erario público por un monto incuantificable, así como la exposición de un riesgo pernicioso sobre el proceso electoral, al grado de poder provocar su anulación; además que el fiscalizado obtuvo, por el contrario, un beneficio por su actuar.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que los *Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México* tengan la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración la concurrencia de únicamente agravantes, esta autoridad colige que la falta en estudio debe calificarse como **PARTICULARMENTE GRAVE**, ya que tales circunstancias denotan que la falta guarda una trascendencia que pudo, incluso, hacer nugatorio los fines que

f.



protege el marco legal en la materia específica, esto es, la transparencia y rendición de cuentas sobre los recursos que manejan los partidos políticos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados por este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **PARTICULARMENTE GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de los partidos integrantes de la Coalición "Unidos por la Ciudad", generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, aunque la graduación de la falta en examen alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Lo anterior es así, ya que en términos de la resolución a la que se está dando cumplimiento, el Tribunal Electoral del Distrito Federal ordenó determinar e individualizar las sanciones que correspondían a las faltas subsistentes e imputables a la Coalición fiscalizada, debiendo observar el principio de *non reformatio in peius*.

Así pues, de una lectura de la resolución identificada con la clave RS-036-07 de quince de octubre de dos mil siete, se observa que esta autoridad sancionó esta conducta con la reducción del 1% (UNO POR CIENTO) de la ministración mensual que recibirían los Partidos Revolucionario Institucional y Verde

f.

m



Ecologista de México, durante ese año, mismas que corresponderían a las sumas de \$20,054.62 (VEINTE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 62/100 MN) y \$13,556.74 (TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 74/100 MN).

En este tenor, si esta autoridad reprodujera la misma sanción para guardar la debida congruencia con la magnitud de la falta en que incurrieron los partidos coaligados, no se arribaría al mismo resultado, habida cuenta que por motivo del año que transcurre los sancionables reciben una cantidad mayor de financiamiento, lo que se traduciría en que se les aumentaría su sanción en las cantidades de \$21,137.85 (VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 85/100 MN) para el Partido Revolucionario Institucional y \$13,234.97 (TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 97/100 MN) para el Partido Verde Ecologista de México.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una única **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para que de esta manera se procure respetar el monto de la sanción establecida primigeniamente.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe fijarse en un punto entre el mínimo y el medio aritmético entre los márgenes que el legislador fijó para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de organización traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de



Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus egresos.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como formal, esta autoridad no está constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, aunque ello no implicará que el quantum de esta sanción no atienda a un criterio justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta los partidos integrantes de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", sean sancionados con base en la hipótesis prevista en el artículo 369 inciso b), del Código de la materia, consistente en una única **MULTA de 550 (QUINIENTOS CINCUENTA) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendía a la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), con los días multa determinados para sancionar a los partidos integrantes de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", esto es, **QUINIENTOS CINCUENTA DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$26,768.50 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, 50/100 MN).**

l.



Ahora bien, a efecto de determinar si las sanciones que resultan aplicables a cada uno de los partidos integrantes de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" son mesuradas, esta autoridad estima que debe aplicarse como parámetro la capacidad económica que actualmente tienen los institutos políticos que conformaron esa alianza electoral.

Para ello, es menester atender a la distribución de la votación obtenida por dicha alianza electoral en términos del convenio de veintiuno de marzo de dos mil seis, suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal; el cual, inclusive, sirvió de base para decidir el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que recibirían dichos institutos políticos durante el año de dos mil siete.

De conformidad con el citado Acuerdo identificado con la clave ACU-003-07, aprobado por este Consejo General, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" obtuvo el doce punto setenta y seis por ciento (12.76%) de la votación total emitida en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal, celebrado en el año dos mil seis.

En dicho instrumento este Consejo General, interpretando el convenio de coalición aludido, determinó que de la votación obtenida por dicha alianza electoral, el nueve punto cero seis por ciento (9.06%) correspondía al Partido Revolucionario Institucional y el restante tres punto setenta por ciento (3.70%) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en esos datos, se procedió a asignar el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes a los institutos políticos que, en su momento, se coaligaron.

El criterio de marras fue validado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el Juicio Electoral que motivó la integración del expediente identificado



con la clave alfanumérica TEDF-JEL-001/2007 de veintinueve de marzo de dos mil siete, promovido por el Partido Revolucionario Institucional; a su vez confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, identificado con la clave de expediente SUP-JRC-36/2007 del diecisiete de mayo del mismo año.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$25,365,420.31 (VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 31/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$2,113,785.03 (DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 03/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$15,881,974.75 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 75/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$1,323,497.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN), acorde con el citado Acuerdo.

Bajo esa lógica, si se ajusta el factor de distribución de financiamiento público a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, a una escala de cien por ciento (100%) por proporcionalidad, se tiene que el primero recibió de ese cien por ciento (100%) un setenta y uno por ciento (71.00%), mientras que al segundo le corresponde el veintinueve por ciento (29.00%).

f.



De acuerdo a lo anterior, se determina que el Partido Revolucionario Institucional cubra el setenta y uno por ciento (71.00%) de la multa de 550 (quinientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente determinada por esta autoridad y el Partido Verde Ecologista de México, el veintinueve por ciento (29.00%).

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional, por la irregularidad en comento, deberá cubrir por concepto de la multa aplicable a la citada coalición la cantidad líquida de \$19,005.63 (DIECINUEVE MIL CINCO PESOS 63/100 MN); por su parte, el Partido Verde Ecologista de México deberá cubrir, la suma de \$7,762.86 (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 86/100 MN).

Cabe advertir que las sanciones impuestas a los institutos políticos infractores resultan asequibles a sus condiciones económicas, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirán los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, las cuales, como ya se precisó, corresponden a las sumas de **\$2,113,785.03 (DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 03/100 MN)** y **\$1,323,497.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN)**, respectivamente, se advierte que las multas representarán un impacto cuantificable en 0.89% (CERO PUNTO OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO) para el Partido Revolucionario Institucional y 0.58% (CERO PUNTO CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO) para el Partido Verde Ecologista de México, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de esos Institutos Políticos, sin que deba perderse de vista que estos también están en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

Por último, resta precisar que los citados Institutos Políticos deberán cubrir las cantidades antes precisadas, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 370, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

1.



Asimismo, se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que una vez que la presente resolución cause estado, dé vista con el expediente respectivo a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que, de ser el caso, dentro de su ámbito de competencia determine lo que en derecho proceda respecto de la presente irregularidad, lo anterior con fundamento en el artículo 40 fracciones IX y X del Código Electoral del Distrito Federal.

VI. Acto seguido, esta autoridad se avocará del análisis de la irregularidad identificada como **TERCERA** del Considerando Octavo de este fallo, misma que se hizo consistir en que el fiscalizado incluyó en su informe de operaciones registradas contablemente, un importe por la cantidad \$516,906.60 (QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 60/100 M.N.), mismos que los proveedores manifestaron no haber realizado con el fiscalizado.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una acción diversa a la exigida por las expectativas normativas-electorales que se trasgredieron a través de las organizaciones implementadas por el infractor, puesto que la obligación de hacer que indica las disposiciones, sólo era aplicable para el caso de que se ubicara en la hipótesis legal, quedando prohibido adoptar esa acción cuando no se encontraba en ella.

b) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la organización implementada por el fiscalizado se tradujo en una acción que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento maquinado a un conjunto de expectativas normativo-electorales que tienen como fin transparentar el manejo de los

l.



recursos de las asociaciones políticas, lo cual da como resultado que esta autoridad, no tenga certeza en cuanto al destino de los recursos involucrados.

c) Identidad de las expectativas normativo-electorales trasgredidas.

La falta en estudio transgrede lo establecido en los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que disponen la obligación de registrar contablemente y respaldar la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago; en el entendido que la documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitadas; asimismo, que en sus informes de campaña deben especificar los gastos que el partido y el candidato hayan realizado, así como el origen de los recursos utilizados para financiar la campaña.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De igual manera, la falta en examen supone la violación a lo dispuesto por los numerales 25, incisos a) y g) y 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal, en tanto que dichos preceptos exigen los partidos políticos y coaliciones ajusten sus conductas a los cauces legales, la obligación de presentar sus informes de gastos de campaña y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

De esta manera, es dable sostener que la organización concreta también tienen como resultado la inobservancia a las obligaciones que se desprende a contrario sensu del artículo 368, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal,



habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las disposiciones del mencionado Ordenamiento Legal, o bien con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

d) Identidad y ponderación de los bienes tutelados.

Acorde con las expectativas normativo-electorales referidas, el bien protegido por éstas son la transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Al respecto, cabe apuntar que en términos de lo razonado en la sentencia a la que se da cumplimiento en esta vía, dichos bienes guardan un valor superior para los efectos de su salvaguarda en la medida que a través de los mismos se refleja el interés de la colectividad de que se conozca con precisión el manejo y ejercicio de los recursos que manejan los partidos políticos.

De igual manera, cabe advertir que las expectativas normativo-electorales trasgredidas, relativas al Código Electoral del Distrito Federal, tutelan la equidad en la contienda electoral, que se traduce, en la especie, en que todos los contendientes en el proceso electoral tengan las mismas condiciones para competir y, eventualmente, para obtener el triunfo, evitando el uso indiscriminado de recursos públicos.

e) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que las expectativas normativo-electorales establecen que todo egreso debía ser registrado en su contabilidad y soportado



con la documentación comprobatoria, así como que en los informes respectivos debían reflejarse esas erogaciones, es claro que se trata de dos organizaciones que produjeron igual número de resultados que se traducen en la violación a diversas normas del Código Electoral local y de los Lineamientos aprobados para la fiscalización de los recursos que eroguen los institutos políticos, con motivo de su intervención en el proceso electoral, por haber seguido ese tipo de organización cuando no había realizado esas erogaciones.

Acorde con lo antes precisado, se advierte la existencia de un patrón de organizaciones concretas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, ya que el registro de erogaciones simuladas, aunado al hecho de que se informaron a esta autoridad, suponen una cadena de organizaciones con un resultado asimilables a acciones tendentes a un fin determinado, esto es, la de transgredir las normas inherentes a la fiscalización de esas erogaciones y, por otro lado, impedir que esta autoridad tuviera certeza en cuanto a la cantidad de erogaciones que sus candidatos habían desembolsado, al simular operaciones que no habían efectuado.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que aunque sea posible identificar a un órgano responsable, a este no le es imputable la comisión del ilícito ya que no ejerció su propia voluntad sino la de la asociación, razón por la cual la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio les es reprochable a los partidos integrantes de la Coalición "Unidos por la Ciudad", habida cuenta que se tratan de la violación a una serie de obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha coalición, en tanto que las infracciones fueron producto de las organizaciones que desarrolló por medio de sus órganos administrativos, independientemente de la responsabilidad imputable a las personas jurídicas que recibieron esas erogaciones.

f.

m



Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que los efectos de la irregularidad recaen de manera directa sobre los proveedores a los cuales se les imputó haber celebrado las operaciones comerciales; asimismo, la falta en estudio también fue capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Tocante a los medios utilizados por el infractor, esta autoridad advierte que existe el uso de artilugios o mecanismos tendentes a simular la finalidad de la implementación de sus organizaciones, en tanto que el incumplimiento de las expectativas normativo-electorales deriva de una acción de aplicar de manera simulada las reglas y procedimientos que tiene previstos para atender lo mandado por las citadas disposiciones legales.

Finalmente, dado que el Partido fiscalizado incluyó en su informe operaciones registradas contablemente en la cuenta de "Gastos de Propaganda" la cantidad de \$516,906.60 (QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 60/100 MN), misma que fue desconocida por los proveedores, se colige que la suma involucrada corresponde a diversas operaciones realizadas en ese periodo.

f) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Considerando las fechas de las operaciones que compone la falta en examen, es dable sostener que su comisión corresponde al espacio temporal correspondiente al proceso electoral que tuvo verificativo en el dos mil seis.

g) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que la falta en estudio guarda relación con los supuestos y la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos, no existe constancia alguna de que las faltas en examen impactaran en un espacio físico determinado; de ahí que los efectos de esas organizaciones se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f.

m



h) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por los partidos políticos otrora coaligados.

No obstante lo anterior, es importante referir que tal irregularidad fue detectada a través de las diligencias adicionales que implementó esta autoridad y no directamente de la revisión de la contabilidad del fiscalizado.

En efecto, cabe mencionar que la falta en estudio fue descubierta a partir de que esta autoridad desarrolló una confirmación de operaciones con los proveedores, en la que éstos informaron que no habían celebrado diversas operaciones que tenía registrada en su contabilidad el propio fiscalizado, pudiéndose identificar las contabilizadas subrepticamente por éste.

Tal circunstancia permite establecer que si esta autoridad no hubiera procedido de esta manera, esta irregularidad habría quedado inadvertida y, por tanto, el infractor habría quedado impune; circunstancia que debe ponderarse de manera especial al momento de graduar la gravedad que revisten esta falta.

Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio derivado de la notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/1781.07 de quince de junio de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

i) Realización antijurídica de la falta.

Acorde con las circunstancias que rodearon a la generación del injusto legal o incumplimiento de las expectativas normativo-electorales, no se advierte que la

f.



implementación de la organización desarrollada por el infractor, haya estado orientada o condicionada para la observación o preservación de algún otro bien, valor o principio jurídicamente tutelado por la normatividad electoral; de ahí que exista la total ausencia de un conflicto entre valores o principios que en medida de su ponderación, pudieran explicar el proceder del infractor o, al menos, demeritar su carácter antijurídico.

j) Imputabilidad de la infracción administrativa.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el infractor, en relación con la infracción administrativa en que incurrió a través de su organización.

En efecto, el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición transgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, cabe advertir que las normas trasgredidas establecen con claridad la forma en que el fiscalizado debía implementar sus organizaciones para dar cumplimiento a las formalidades atinentes a los egresos que efectuara;



consecuentemente, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

k) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida Coalición, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Presidente de la Comisión de Administración de Finanzas de la Coalición "Unidos por la Ciudad", señaló que dicha observación por sí misma era improcedente, toda vez que aún y cuando los proveedores, no hubieran informado adecuadamente, esa coalición registró las operaciones; no obstante, no aportó documentación o información a efecto de desvirtuar la irregularidad, ni realizó ninguna aclaración convincente al respecto.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta con los documentos y las manifestaciones vertidas el fiscalizado no aclaró los reportes de sus operaciones presentadas ante esta autoridad, ni exhibió las documentales que soportaran los movimientos respectivos.

l) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que los procedimientos desarrollados con motivo de la capacidad autoregulatoria de las asociaciones

f.

M



políticas, están dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales que se vieron trasgredidas a través de las organizaciones concretas.

No obstante ello, cabe advertir que la actualización del injusto electoral deriva de la concretización de una organización que si bien estaba ajustada a la normatividad interna del fiscalizado, carecía de la causa o soporte que justificara su aplicación, en la especie, la efectiva realización de las operaciones comerciales con los proveedores.

Por tal motivo, la adopción de la organización ajustada a la normatividad para simular la celebración de esas operaciones, desvirtúa la naturaleza de ese procedimiento y, por tanto, la licitud de ese proceder; de ahí que debe estimarse que las organizaciones concretizadas tienen un carácter doloso, porque aplicaron sin causa un procedimiento formalmente legal, para obtener un resultado típico contrario a las citadas expectativas normativas.

m) Culpabilidad del infractor

Partiendo de lo señalado en el fallo al que se le da cumplimiento por esta vía, resulta aplicable al caso de la parte infractora el principio de autoresponsabilidad, en vista de su capacidad para dotarse de las normas, pautas y/o procedimientos atinentes para su vida interna.

Visto de esta manera, la falta analizada en este apartado es completamente reprochable a la infractora, en la medida de que aplicó una concreta forma de organización que si bien estaban orientadas en principio al cumplimiento de las expectativas normativas, se apartaron del cumplimiento de éstas por ausencia de la causa para aplicarla (la celebración de las operaciones registradas por el fiscalizado y desconocidas por los proveedores), a pesar que le era jurídicamente exigible que sólo aplicará ese procedimiento en aquellos casos donde se materialice el resultado exigido por las citadas disposiciones legales, con base en la ubicación del sujeto en la hipótesis legal..



n) Resultado producido por la irregularidad

La organización en examen afecta directamente los bienes tutelados en las expectativas normativo-electorales trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no reportó adecuadamente sus egresos, obstaculiza la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstos en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado contabilizó una serie de erogaciones que no había efectivamente celebrado, se genera total incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los fondos involucrados.

De igual modo, se estima que la organización en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, la omisión producida por la organización concreta adoptada por el fiscalizado se actualiza desde el momento en que las acciones producidas por las organizaciones concretizadas por el fiscalizado, estaban dirigidas a generar un fraude a la ley, a fin de ocultar la forma en que erogó efectivamente la suma involucrada en esta irregularidad.

De igual modo, la falta en examen tuvo efectos sobre la persona de los proveedores involucrados por el fiscalizado, así como una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

Tomando en consideración que un elemento de la falta estriba en que el monto involucrado es de \$516,906.60 (quinientos dieciséis mil novecientos seis pesos

f.



60/100 MN), debe sostenerse en esta cantidad representaría la afectación sufrida por el erario público.

ñ) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor

Tomando en consideración de que el efecto de la organización en que incurrió el fiscalizado, se tradujo en que el infractor incluyó en su informe operaciones registradas un importe por la cantidad de \$516,906.60 (quinientos dieciséis mil novecientos seis pesos 60/100 MN), en la cuenta de "Gastos de Propaganda", cantidad que los proveedores manifestaron no haber realizado con el aludido fiscalizado y toda vez que no aclarara las operaciones realizadas con los proveedores con los que tuvo relación durante el ejercicio a fiscalizar, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a las cantidades antes señaladas con cada uno de los órganos mercantiles.

o) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tomando en consideración la naturaleza y el contexto en que se dio la falta en examen, ésta contó con la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el desarrollo del proceso electoral de dos mil seis, habida cuenta que la falta de certeza de los asientos en la contabilidad del fiscalizado es capaz de poner en duda si éste respetó o no a los topes de gastos de campaña.

p) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad no cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

f.

m



Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos, f), g) y k) constituyen atenuantes a la faltas en estudio, debido a que tienden a demostrar que las organizaciones que la produjeron tuvieron un efectos limitado en cuanto al tiempo y el espacio, habiendo interés del fiscalizado en aclarararlas.

Caso contrario ocurre con los elementos descritos en los demás incisos, ya que constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción; lo anterior es así, ya que tales circunstancias denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la forma en que deben formalizarse sus egresos, a fin de dotar certeza en cuanto a su destino, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas; asimismo, constituyen la trasgresión de expectativas normativo-electorales directamente previstas por el ordenamiento electoral local.

Del mismo modo, no debe perderse de vista que se trata de una falta que fue descubierta sólo a través de las diligencias adicionales que desarrolló esta autoridad, dato que pone de relieve la maquinación para ocultar ese actuar indebida.

Finalmente, también esos elementos demuestran la existencia de una afectación a las demás fuerzas políticas que contendieron en esa elección, a la colectividad y al erario público por un monto incuantificable, así como la exposición de un riesgo pernicioso sobre el proceso electoral, al grado de poder provocar su anulación; además que el fiscalizado obtuvo, por el contrario, un beneficio por su actuar.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que los Partidos Revolucionario Institucional y

f.

m



Verde Ecologista de México tengan la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración la concurrencia de únicamente agravantes, esta autoridad colige que la falta en estudio debe calificarse como **PARTICULARMENTE GRAVE**, ya que tales circunstancias denotan que la falta guarda una trascendencia que pudo, incluso, hacer nugatorio los fines que protege el marco legal en la materia específica, esto es, la transparencia y rendición de cuentas sobre los recursos que manejan los partidos políticos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados por este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **PARTICULARMENTE GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de los partidos integrantes de la Coalición "Unidos por la Ciudad", generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, aunque la graduación de la falta en examen alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, esta autoridad estima que no es dable aplicar alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una única **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo

f.

m



general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse al punto máximo de los márgenes que el legislador fijó para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus egresos.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta los partidos integrantes de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", sean sancionados con base en la hipótesis prevista en el artículo 369 inciso b), del Código de la materia, consistente en una única **MULTA** de **5,000 (CINCO MIL)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendía a la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo

f.

m



general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), con los días multa determinados para sancionar a los partidos integrantes de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", esto es, **CINCO MIL DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$243,350.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN)**.

Ahora bien, a efecto de determinar si las sanciones que resultan aplicables a cada uno de los partidos integrantes de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" son mesuradas, esta autoridad estima que debe aplicarse como parámetro la capacidad económica que actualmente tienen los institutos políticos que conformaron esa alianza electoral.

Para ello, es menester atender a la distribución de la votación obtenida por dicha alianza electoral en términos del convenio de veintiuno de marzo de dos mil seis, suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal; el cual, inclusive, sirvió de base para decidir el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que recibirían dichos institutos políticos durante el año de dos mil siete.

De conformidad con el citado Acuerdo identificado con la clave ACU-003-07, aprobado por este Consejo General, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" obtuvo el doce punto setenta y seis por ciento (12.76%) de la votación total emitida en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal, celebrado en el año dos mil seis.

En dicho instrumento este Consejo General, interpretando el convenio de coalición aludido, determinó que de la votación obtenida por dicha alianza electoral, el nueve punto cero seis por ciento (9.06%) correspondía al Partido Revolucionario Institucional y el restante tres punto setenta por ciento (3.70%) al Partido Verde Ecologista de México.



Con base en esos datos, se procedió a asignar el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes a los institutos políticos que, en su momento, se coaligaron.

El criterio de marras fue validado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el Juicio Electoral que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-001/2007 de veintinueve de marzo de dos mil siete, promovido por el Partido Revolucionario Institucional; a su vez confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, identificado con la clave de expediente SUP-JRC-36/2007 del diecisiete de mayo del mismo año.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$25,365,420.31 (VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 31/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$2,113,785.03 (DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 03/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$15,881,974.75 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 75/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$1,323,497.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN), acorde con el citado Acuerdo.



Bajo esa lógica, si se ajusta el factor de distribución de financiamiento público a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, a una escala de cien por ciento (100%) por proporcionalidad, se tiene que el primero recibió de ese cien por ciento (100%) un setenta y uno por ciento (71.00%), mientras que al segundo le corresponde el veintinueve por ciento (29.00%).

De acuerdo a lo anterior, se determina que el Partido Revolucionario Institucional cubra el setenta y uno por ciento (71.00%) de la multa de 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente determinada por esta autoridad y el Partido Verde Ecologista de México, el veintinueve por ciento (29.00%).

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional, por la irregularidad en comento, deberá cubrir por concepto de la multa aplicable a la citada coalición la cantidad líquida de \$172,778.50 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 50/100 MN); por su parte, el Partido Verde Ecologista de México deberá cubrir, la suma de \$70,571.50 (SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MN).

Cabe advertir que las sanciones impuestas a los institutos políticos infractores resultan asequibles a sus condiciones económicas, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirán los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, las cuales, como ya se precisó, corresponden a las sumas de **\$2,113,785.03 (DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 03/100 MN)** y **\$1,323,497.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN)**, respectivamente, se advierte que las multas representarán un impacto cuantificable en 8.17% (OCHO PUNTO DIECISIETE POR CIENTO) para el Partido Revolucionario Institucional y 5.33% (CINCO PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO) para el Partido Verde Ecologista de México, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la



operabilidad de esos Institutos Políticos, sin que deba perderse de vista que estos también están en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

Por último, resta precisar que los citados Institutos Políticos deberán cubrir las cantidades antes precisadas, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 370, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

VII. Por último, esta autoridad se avocará del análisis de la irregularidad identificada como **QUINTA** del Considerando Octavo de este fallo, misma que se hizo consistir en que el fiscalizado omitió registrar erogaciones correspondientes a propaganda de sus candidatos a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que fueron detectadas durante los recorridos de inspección para registrar la propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares, supervisados por la Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio es el resultado fáctico asimilable a una omisión, toda vez que las expectativas normativas-electorales que se trasgredieron a través del tipo de organización concreta implementada por el infractor, le exigían una obligación de hacer.

b) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la clase de organización implementada por el fiscalizado, por conducto de sus candidatos, estribó en que dejara de contabilizar y registrar una serie de erogaciones que esta autoridad detectó con motivo de las supervisiones hechas sobre la propaganda de campaña desplegada por los distintos



ciudadanos que contendieron como candidatos a los cargos electivos de ese año, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto a la cantidad que erogó para la elaboración de esa propaganda.

c) Identidad de las expectativas normativo-electorales trasgredidas.

La falta en estudio transgrede lo establecido en los numerales 11,1, 14.1, 14.2 y 30.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que todos los egresos que se efectúen, entre ellos los relativos a materiales tales como propaganda electoral, deberán contabilizarse y estar respaldados con la documentación interna y externa que expida la persona a quien se efectuó el pago, debiéndose establecer los mecanismos de control sobre los productos adquiridos.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De igual modo, la infracción en examen constituye de manera indirecta una violación al numeral 25, incisos a) y p) del Código Electoral local, mismo que dispone que las asociaciones políticas conducirán sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Finalmente, es dable sostener que estas organizaciones también tienen como resultado la inobservancia a las obligaciones que se desprenden *a contrario sensu* del artículo 368, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal,



habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las obligaciones y disposiciones aplicables del citado Ordenamiento Legal, o bien, con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal.

d) Identidad y ponderación de los bienes tutelados.

Acorde con las expectativas normativo-electorales referidas, los bienes protegidos por éstas son en general la transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Al respecto, cabe apuntar que en términos de lo razonado en la sentencia a la que se da cumplimiento en esta vía, dichos bienes guardan un valor superior para los efectos de su salvaguarda en la medida que a través de los mismos se refleja el interés de la colectividad de que se conozca con precisión el manejo y ejercicio de los recursos que manejan los partidos políticos.

De igual manera, cabe advertir que las expectativas normativo-electorales trasgredidas, relativas al Código Electoral del Distrito Federal, tutelan la equidad en la contienda electoral, que se traduce, en la especie, en que todos los contendientes en el proceso electoral tengan las mismas condiciones para competir y, eventualmente, para obtener el triunfo, evitando el uso indiscriminado de recursos públicos.

e) Circunstancias de modo en la comisión de las faltas.

Tomando en consideración de que las expectativas normativo-electorales establecen que todo egreso debía ser registrado en su contabilidad y soportado con la documentación comprobatoria, así como que en los informes respectivos debían reflejarse esas erogaciones, es claro que se trata de una serie de



organizaciones que produjeron múltiples resultados que se traducen en la violación a diversas normas del Código Electoral local y de los Lineamientos aprobados para la fiscalización de los recursos que eroguen los instituto políticos, con motivo de su intervención en el proceso electoral.

Acorde con lo antes precisado, se advierte la existencia de un patrón de organizaciones concretas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, ya que la falta de registro de esas erogaciones, aunado al hecho de que se dejaron informar a esta autoridad, suponen una cadena de organizaciones con un resultado asimilables a omisiones tendentes a un fin determinado, esto es, la de transgredir las normas inherentes a la fiscalización de esas erogaciones y, por otro lado, impedir que esta autoridad tuviera certeza en cuanto a la cantidad de erogaciones que sus candidatos habían desembolsado.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio les es reprochable a los partidos integrantes de la Coalición "Unidos por la Ciudad", habida cuenta que se tratan de la violación a una serie de obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha coalición, en tanto que las infracciones fueron producto de las organizaciones que desarrolló por medio de sus órganos administrativos, independientemente de la responsabilidad imputable a los ciudadanos que participaron como candidatos en ese proceso comicial.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que aunque sea posible identificar a un órgano responsable, a este no le es imputable la comisión del ilícito ya que no ejerció su propia voluntad sino la de la asociación, razón por la cual la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Tocante a los medios utilizados por el infractor, esta autoridad advierte que existe el uso de artilugios o mecanismos tendentes a ocultar los resultados provocados por la implementación de sus organizaciones, en tanto que el incumplimiento de las expectativas normativo-electorales deriva de una

f.



abstención de aplicar las reglas y procedimientos que tiene previstos para atender lo mandado por las citadas disposiciones legales.

Finalmente, tomando en consideración de que la falta estriba en que el fiscalizado se abstuvo de registrar e informar las erogaciones que realizó para la elaboración de la propaganda en campaña detectada por esta autoridad, el monto de la irregularidad deviene incuantificable.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la falta en examen implica que no se cuenten con los elementos tendentes a establecer las fechas en que se realizaron tales erogaciones, es dable sostener que su comisión corresponde al espacio temporal en que tuvo lugar el proceso electoral que tuvo verificativo en el dos mil seis.

g) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que la falta en estudio guarda relación con la forma en que el fiscalizado debía contabilizar e informar sus egresos, no existe constancia alguna de que la falta en examen impactara en un espacio físico determinado; de ahí que los efectos de esas organizaciones se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

h) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La irregularidad atribuida a la Coalición fiscalizada fue detectada durante la revisión de los informes de gastos sujetos a topes de campaña recibidos por esta autoridad electoral.

No obstante ello, un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que la detección de la falta fue producto de las diligencias

f.



adicionales que llevó a cabo esta autoridad, para establecer la veracidad de lo reportado por el fiscalizado, esto es, a través de los recorridos de inspección para registrar la propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares, supervisados por la Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitados por la Comisión de Fiscalización mediante el Acuerdo CF-035/06 de veintinueve de mayo de dos mil seis.

Lo anterior permite establecer que de no haber sido por las actuaciones que realizó esta autoridad de manera excepcional, no se hubieran conocido los gastos que la aludida alianza omitió registrar contablemente e incluir en sus informes presentados a esta autoridad, lo cual debe ponderarse de modo especial al momento de fijar la sanción correspondiente.

Esto es así, ya que dicha situación contraría a los fines que persigue la norma, esencialmente, que los partidos políticos o coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de sus egresos y los reporten a la autoridad encargada de su revisión, lo cual, en la especie, no ocurrió.

Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio derivado de la notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/1781.07 de quince de junio de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

i) Realización antijurídica de la falta.

Acorde con las circunstancias que rodearon a la generación del injusto legal o incumplimiento de las expectativas normativo-electorales, no se advierte que la implementación de las organizaciones desarrolladas por el infractor, haya estado orientada o condicionada para la observación o preservación de algún otro bien,

f.

u



valor o principio jurídicamente tutelado por la normatividad electoral; de ahí que exista la total ausencia de un conflicto entre valores o principios que en medida de su ponderación, pudieran explicar el proceder del infractor o, al menos, demeritar su carácter antijurídico.

j) Imputabilidad de la infracción administrativa.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el infractor, en relación con la infracción administrativa en que incurrió a través de sus organizaciones.

En efecto, el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, cabe advertir que las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación de contabilizar y reportar sus egresos; consecuentemente, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

l.

m



k) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la aludida Alianza, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Presidente de la Comisión de Administración de la Coalición "Unidos por la Ciudad" expuso los argumentos tendentes a sostener la insubsistencia de las faltas analizadas en este apartado.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar estas irregularidades.

l) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que los procedimientos desarrollados con motivo de la capacidad autoregulatoria de las asociaciones políticas, están dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales que se vieron trasgredidas a través de las organizaciones concretas.

En este sentido, cabe advertir que la actualización de los injustos electorales deriva de una abstención deliberada a aplicar los procedimientos que se encontraban instaurados por los partidos políticos coaligados; por tanto, debe estimarse que las organizaciones concretizadas tienen un carácter doloso.

l.



m) Culpabilidad del infractor.

Partiendo de lo señalado en el fallo al que se le da cumplimiento por esta vía, resulta aplicable al caso de la parte infractora el principio de autoresponsabilidad, en vista de su capacidad para dotarse de las normas, pautas y/o procedimientos atinentes para su vida interna.

Visto de esta manera, las faltas analizadas en este apartado son completamente reprochables a la infractora, en la medida de que optó por aplicar diversas organizaciones concretas que se apartaban sus reglas y procedimientos internos, así como del cumplimiento de las expectativas normativo-electorales, a pesar que le era jurídicamente exigible que aquéllas se materializaran para alcanzar el resultado exigido por las citadas disposiciones.

n) Resultados producidos por la irregularidad.

Las organizaciones en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no hubiera vigilando la forma en que sus candidatos realizaban sus erogaciones sin sujetarse a la normatividad atinente, así como de que dejó de reportar una serie de egresos, implica un serio menoscabo para la transparencia con que deben manejarse los recursos que utilicen las asociaciones políticas para sus actividades, así como para su posterior fiscalización.

De igual modo, se estima que la organización en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada organización que tuviera como resultado asimilable un hacer, sin que su proceder esté soportado en una motivación que le

f.



permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado de registrar contablemente e informar una serie de erogaciones, impiden contar con certidumbre acerca del monto y la forma en que sus candidatos hicieron sus erogaciones.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha organización constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

Tomando en consideración que un elemento de la falta estriba en que el monto involucrado es incuantificable, debe sostenerse en esa misma forma que la afectación al erario público tiene esa misma calidad.

ñ) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electivo desarrollado en el seno de la asociación infractora, la incertidumbre generada en cuanto a la cuantía y cualidades de esas erogaciones, permiten establecer que existió un beneficio a favor del infractor, en la medida que utilizó más recursos para publicitar y posicionar a sus candidatos ante la ciudadanía.

o) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tomando en consideración la naturaleza y el contexto en que se dio la falta en examen, ésta contó con la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el desarrollo del proceso electoral de dos mil seis.



p) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del monto y destino final que tuvieron los fondos involucrados para la adquisición de esa propaganda en precampaña, en razón de que los candidatos de la Coalición fiscalizada se abstuvieron de registrar contablemente e informar acerca de la totalidad de sus operaciones.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que todas las circunstancias antes descritas, constituyen agravantes a la falta en estudio, porque denota que se trata de una omisión dolosa de carácter sustantivo, la cual fue desarrollada a través de una serie de organizaciones concretas que denotan un patrón para transgredir los valores tutelados en las normas, cuyo cumplimiento era fácil de proveer.

Del mismo modo, no debe perderse de vista que se trata de una falta que fue descubierta sólo a través de las diligencias adicionales que desarrolló esta autoridad, dato que pone de relieve la maquinación para ocultar ese actuar indebido; igualmente, debe resaltarse la organización adoptada por el fiscalizado tendente a evadir su responsabilidad no obstante su culpa manifiesta.

Finalmente, también esos elementos demuestran la existencia de una afectación a la colectividad y al erario público por un monto incuantificable, así como la exposición de un riesgo pernicioso sobre el proceso electoral; además que el fiscalizado obtuvo, por el contrario, un beneficio por su actuar.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que los Partidos Revolucionario Institucional y



Verde Ecologista de México tengan la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración la concurrencia de únicamente agravantes, esta autoridad colige que la falta en estudio debe calificarse como **PARTICULARMENTE GRAVE**, ya que tales circunstancias denotan que la falta guarda una trascendencia que pudo, incluso, hacer nugatorio los fines que protege el marco legal en la materia específica, esto es, la transparencia y rendición de cuentas sobre los recursos que manejan los partidos políticos; empero, en términos del principio *non reformatio in peius* invocado en el fallo que se da cumplimiento por esta vía, la presente falta será considerada **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados por este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad les aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

f.



Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una única **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse al punto máximo de los márgenes que el legislador fijó para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus egresos.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad está constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la cantidad de \$516,906.60 (QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 60/100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta los partidos integrantes de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", sean sancionados con base en la hipótesis prevista en el artículo 369 inciso b), del Código de la materia, consistente en una

f.



única **MULTA** de **5,000 (CINCO MIL)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendía a la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), con los días multa determinados para sancionar a los partidos integrantes de la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", esto es, **CINCO MIL DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$243,350.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN)**.

Ahora bien, a efecto de determinar si las sanciones que resultan aplicables a cada uno de los partidos integrantes de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" son mesuradas, esta autoridad estima que debe aplicarse como parámetro la capacidad económica que actualmente tienen los institutos políticos que conformaron esa alianza electoral.

Para ello, es menester atender a la distribución de la votación obtenida por dicha alianza electoral en términos del convenio de veintiuno de marzo de dos mil seis, suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal; el cual, inclusive, sirvió de base para decidir el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que recibirían dichos institutos políticos durante el año de dos mil siete.

f.

M.



De conformidad con el citado Acuerdo identificado con la clave ACU-003-07, aprobado por este Consejo General, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" obtuvo el doce punto setenta y seis por ciento (12.76%) de la votación total emitida en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal, celebrado en el año dos mil seis.

En dicho instrumento este Consejo General, interpretando el convenio de coalición aludido, determinó que de la votación obtenida por dicha alianza electoral, el nueve punto cero seis por ciento (9.06%) correspondía al Partido Revolucionario Institucional y el restante tres punto setenta por ciento (3.70%) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en esos datos, se procedió a asignar el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes a los institutos políticos que, en su momento, se coaligaron.

El criterio de marras fue validado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el Juicio Electoral que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-001/2007 de veintinueve de marzo de dos mil siete, promovido por el Partido Revolucionario Institucional; a su vez confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, identificado con la clave de expediente SUP-JRC-36/2007 del diecisiete de mayo del mismo año.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$25,365,420.31 (VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 31/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$2,113,785.03 (DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 03/100 MN), según se determinó



en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$15,881,974.75 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 75/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$1,323,497.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN), acorde con el citado Acuerdo.

Bajo esa lógica, si se ajusta el factor de distribución de financiamiento público a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, a una escala de cien por ciento (100%) por proporcionalidad, se tiene que el primero recibió de ese cien por ciento (100%) un setenta y uno por ciento (71.00%), mientras que al segundo le corresponde el veintinueve por ciento (29.00%).

De acuerdo a lo anterior, se determina que el Partido Revolucionario Institucional cubra el setenta y uno por ciento (71.00%) de la multa de 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente determinada por esta autoridad y el Partido Verde Ecologista de México, el veintinueve por ciento (29.00%).

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional, por la irregularidad en comento, deberá cubrir por concepto de la multa aplicable a la citada coalición la cantidad líquida de \$172,778.50 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 50/100 MN); por su parte, el Partido Verde Ecologista de México deberá cubrir, la suma de \$70,571.50 (SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 MN).

Cabe advertir que las sanciones impuestas a los institutos políticos infractores resultan asequibles a sus condiciones económicas, puesto que al confrontar su



monto con la cantidad mensual que recibirán los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, las cuales, como ya se precisó, corresponden a las sumas de **\$2,113,785.03 (DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 03/100 MN)** y **\$1,323,497.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN)**, respectivamente, se advierte que las multas representarán un impacto cuantificable en 8.17% (OCHO PUNTO DIECISIETE POR CIENTO) para el Partido Revolucionario Institucional y 5.33% (CINCO PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO) para el Partido Verde Ecologista de México, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de esos Institutos Políticos, sin que deba perderse de vista que estos también están en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

Por último, resta precisar que los citados Institutos Políticos deberán cubrir las cantidades antes precisadas, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 370, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, inciso g), 37 fracción II, 38, 60, fracciones XI, XV y XX, 66, fracción X, 368, párrafo primero, incisos a) y g), y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, así como las disposiciones de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es de resolverse y se

RESUELVE:

f.



PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrieron los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes integraban la coalición total "Unidos por la Ciudad".

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **OCTAVO Y DÉCIMO** de esta resolución, se imponen al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** las sanciones siguientes:

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las irregularidades identificadas como **PRIMERA** y **SEXTA**, acorde con el apartado I del Considerando **DÉCIMO**, antes mencionado.
- b) Una **MULTA** en cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, por cada una de las irregularidades identificadas como **CUARTA** y **DÉCIMA**, acorde con el apartado II del Considerando **DÉCIMO**, antes mencionado.
- c) Una **MULTA** en cantidad líquida de **\$69,111.40 (sesenta y nueve mil ciento once pesos 40/100 MN)**, por cada una de las irregularidades identificadas como **SÉPTIMA** y **OCTAVA**, acorde con el apartado III del Considerando **DÉCIMO**, antes mencionado.
- d) Una **MULTA** en cantidad líquida de **\$86,389.23 (ochenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 23/100 MN)**, por la irregularidad identificada como **SEGUNDA**, acorde con el apartado IV del Considerando **DÉCIMO**, antes mencionado.
- e) Una **MULTA** en cantidad líquida de **\$19,005.63 (diecinueve mil cinco pesos 63/100 MN)**, por la irregularidad identificada como **DÉCIMO PRIMERA**, acorde con el apartado V del Considerando **DÉCIMO**, antes mencionado.

f.



f) Una **MULTA** en cantidad líquida de **\$172,778.50 (ciento setenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 50/100 MN)**, por la irregularidad identificada como **TERCERA**, acorde con el apartado VI del Considerando **DÉCIMO**, antes mencionado.

g) Una **MULTA** en cantidad líquida de **\$172,778.50 (ciento setenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 50/100 MN)**, por la irregularidad identificada como **QUINTA**, acorde con el apartado VII del Considerando **DÉCIMO**, antes mencionado.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO** de esta resolución, se imponen al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** las sanciones siguientes:

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por cada una de las irregularidades identificadas como **PRIMERA** y **SEXTA**, acorde con el apartado I del Considerando **DÉCIMO**, antes mencionado.

b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por cada una de las irregularidades identificadas como **CUARTA** y **DÉCIMA**, acorde con el apartado II del Considerando **DÉCIMO**, antes mencionado.

c) Una **MULTA** en cantidad líquida de **\$28,228.60 (veintiocho mil doscientos veintiocho pesos 60/100 MN)**, por cada una de las irregularidades identificadas como **SÉPTIMA** y **OCTAVA**, acorde con el apartado III del Considerando **DÉCIMO**, antes mencionado.

d) Una **MULTA** en cantidad líquida de **\$35,285.75 (treinta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos 75/100 MN)**, por la irregularidad identificada como **SEGUNDA**, acorde con el apartado IV del Considerando **DÉCIMO**, antes mencionado.



e) Una **MULTA** en cantidad líquida de **\$7,762.86 (siete mil setecientos sesenta y dos pesos 86/100 MN)**, por la irregularidad identificada como **DÉCIMO PRIMERA**, acorde con el apartado V del Considerando **DÉCIMO**, antes mencionado.

f) Una **MULTA** en cantidad líquida de **\$70,571.50 (setenta mil quinientos setenta y un pesos 50/100 MN)**, por la irregularidad identificada como **TERCERA**, acorde con el apartado VI del Considerando **DÉCIMO**, antes mencionado.

g) Una **MULTA** en cantidad líquida de **\$70,571.50 (setenta mil quinientos setenta y un pesos 50/100 MN)**, por la irregularidad identificada como **QUINTA** acorde con el apartado VII del Considerando **DÉCIMO**, antes mencionado.

CUARTO. Las multas determinadas por virtud de esta resolución, deberán ser pagadas ante la Secretaría Administrativa de este Instituto en un término de quince días improrrogables, a partir de la fecha en que este fallo sea notificado a los partidos políticos o coaliciones, o si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la resolución jurisdiccional que resolviera en definitiva los medios de impugnación atinentes.

QUINTO. Con relación a la falta electoral identificada como **NOVENA** se absuelve a la otrora coalición "Unidos por la Ciudad", y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que la integraron.

SEXTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal que una vez que la presente resolución cause estado, dé vista con el expediente respectivo a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que, de ser el caso, dentro de su ámbito de competencia determine lo que en derecho proceda respecto de la irregularidad identificada como **DÉCIMO PRIMERA**, del considerando **OCTAVO**, relativo al rebase de gastos de campaña

M 1.



acreditado en la elección de Diputado a la asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el XII Distrito Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 40 fracciones IX y X del Código Electoral del Distrito Federal.

SÉPTIMO. En términos de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-028/2007, comuníquese al Tribunal Electoral del Distrito Federal, sobre la emisión de la presente Resolución, acompañándole copia certificada de la misma, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente el Dictamen Consolidado y la presente resolución, a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los domicilios señalados para tal efecto dentro de los diez días hábiles siguientes; asimismo, comuníqueseles por oficio a las Comisiones permanentes de Fiscalización, sobre los puntos del presente fallo para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos a favor los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinte de junio de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González